

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Suplemento al número 3627.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 19 de Octubre último ordena que, en el término de seis meses, á contar desde su promulgación, redacte y publique cada Ministerio las reglas á que ha de ajustarse en adelante el procedimiento administrativo, en sus respectivas dependencias, con sujeción á las bases que detalladamente expresa. En cumplimiento de este precepto, dentro del plazo prevenido, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento que, por la premura del tiempo, ha de regir desde luego con carácter provisional en el departamento de su cargo, hasta que se dicte el definitivo, previa audiencia del Consejo de Estado, según lo dispuesto por el art. 45. de la ley orgánica de este alto Cuerpo.

Innecesario es, sin duda, justificar con una exposición de motivos el fundamento de las disposiciones consignadas en este proyecto, toda vez que no son, en suma, otra cosa que el desarrollo fiel de los preceptos legislativos, acomodados á la índole especial de los servicios propios del Ministerio de Gracia y Justicia, donde, por la naturaleza de los asuntos en que entien- de y por el carácter facultativo de los funcionarios que en él sirven, no ha de ser muy difícil la escrupulosa observancia de las reglas ahora establecidas, con tanto más motivo, cuanto que muchas de ellas venían ya en gran parte consagradas por la práctica ó por mandato expreso, desde la publicación del Real decreto de 10 de Octubre de 1853, debido á la iniciativa del ilustre Marqués de Gerona.

Dos novedades esenciales, en las que se cifra el interés capital de la reforma, introduce en el procedimiento administrativo la ley de bases, de cuyo cumplimiento se trata: la fijación de términos para la práctica de toda diligencia y la obligación de notificar los acuerdos recaídos, á los interesados, en forma análoga á la establecida en lo judicial. A uno y otro extremo atiende con singular cuidado el adjunto reglamento, procurando desenvolver, respecto de ambos, los propósitos del legislador y fijar de un modo preciso su verdadero alcance, así en la Sección general en que se incluyen los preceptos comunes á todos los expedientes, como en la especial, destinada á señalar las excepciones en la

tramitación, requeridas por la calidad diversa de cada servicio.

Para facilitar la comparecencia en la vía administrativa, se prescinde de aquellos requisitos que pudieran hacerla complicada ó dispendiosa. No será necesario el poder: bastará el mandato conferido en los términos más sencillos, salvo los casos en que se ejerciten los recursos extraordinarios de queja y nulidad; pero en cambio, habrá de ser siempre obligatoria la designación del domicilio del interesado ó de su mandatario, para poder identificar, si fuere preciso, la personalidad, y llevar á cabo debidamente las notificaciones.

Uniformado el curso de los expedientes y descartados aquellos trámites que no resultan indispensables, se trata de conciliar la rapidez en la decisión con las garantías precisas para el respecto á los derechos de todos y el mayor acierto en el fallo. A tal fin se encaminan las medidas que en varios artículos se adoptan, respecto á la manera de redactar notas y acuerdos y á las formalidades á que ha de ajustarse cualquier alteración que se pretenda de la doctrina ó jurisprudencia seguida para la resolución de cada orden de asuntos.

Aunque como ya se ha dicho están minuciosamente señalados los términos dentro de los cuales se ha de practicar las varias diligencias administrativas, de manera que cualquier solicitud que se formule habrá de quedar despachada por necesidad en un plazo relativamente breve, el Ministro que suscribe se ha creído en el deber ineludible de dejar previsto el caso de que, por virtud de razones económicas, por falta de crédito en el presupuesto, ó por alguna exigencia imperiosa del bien público, tenga que declarar en suspenso el curso de determinado expediente. En buenos principios, es imposible desconocer en la autoridad discrecional de la Administración activa, más que el derecho, la obligación de tomar, en ciertas ocasiones, ese acuerdo extraordinario, verdadero caso de fuerza mayor, reclamado por los intereses generales y los deberes de Gobierno, que no han de quedar desatendidos en beneficio de un interés meramente particular. Basta, cuando tal suceda, con que sea explícita y terminante la responsabilidad ministerial contraída y con que, de todas suertes, se revista el mandato de suspensión de las solemnidades propias de un fallo definitivo, para que el in-

teresado pueda, si lo estima, hacer uso de su derecho reclamando ante el Consejo de Ministros.

Ya que por la naturaleza propia de los asuntos administrativos ha de haber en ellos un periodo sumarial, instructivo, de carácter secreto, en el adjunto reglamento, siguiendo el ejemplo de otros países, se dispone que en dicho periodo pueda averiguarse siempre el estado de tramitación de cada expediente en un Negociado de informes que suministrará al efecto notas autorizadas. Así podrán los interesados, siempre que hubiere lugar á ello, utilizar en tiempo oportuno el recurso de queja, interin llega el momento de la comunicación de las actuaciones, la cual equivale á un traslado, para los efectos de procedimiento administrativo y, tal como se establece, permite á las partes la amplia alegación de cuanto consideren adecuado, en vista de los datos y antecedentes reunidos.

En lo relativo á recursos contra los acuerdos dictados, el cap. 4.º de la Sección primera, señala como ordinario el de apelación óalzada, y como extraordinarios los de queja y nulidad. Otórgase el primero, como regla general, contra todo fallo definitivo, de acuerdo con los principios vigentes en materia de pública Administración, sin perjuicio de la facultad que á ésta compete de ejecutar ó suspender la resolución apelada, según las circunstancias y naturaleza del asunto. El recurso de queja se da únicamente cuando no proceda el de apelación y haya infringido algún precepto reglamentario, bien por no causar una instancia, bien por haber la tramitado sin sujeción á las ritualidades prescritas. Y, por último, la nulidad equivale al juicio de revisión que autoriza nuestra Enjuiciamiento civil, y por tanto, á los trámites de éste se atempera, aun cuando con las variaciones consiguientes á la diferencia que existe entre los organismos administrativos y judicial y entre las condiciones que regulan una y otra actividad.

Trátase también esta Sección primera de las correcciones disciplinarias aplicables á los funcionarios, por faltas cometidas en el despacho de los negocios, señalando una gradación de penas, análoga á la establecida en las leyes vigentes para la administración de Justicia, así como aquellas naturales garantías que co-

rrespoden contra un correctivo improcedente ó extremado; y en cumplimiento, después de lo que determina el art. 4.º de la ley de bases, se dictan algunos preceptos, encaminados á extender la estadística administrativa á todas las dependencias, con lo cual es de esperar que, en época no lejana, se logre el resultado importantísimo de hacer patentes hasta en sus menores detalles, con arreglo á un orden sistemático, la vida y desenvolvimiento de los diversos organismos que constituyen este Centro ministerial.

Limitase la Sección segunda del reglamento adjunto á condensar en unos cuantos artículos todas las disposiciones especiales que no estando reguladas por leyes ó decretos anteriores, deben figurar como preceptos nuevos, por haberlos acreditado ya una práctica constante. Tales son, por ejemplo, las formalidades que han de preceder á la obtención de Titulos nobiliarios y Grandezas y á la de las Reales licencias para contraer matrimonio, exigidas todavía por nuestro Derecho público; los requisitos para las llamadas *Gracias al sacar*, reducidas hoy, una vez suprimida la *arrogación* y concedidas al consejo de familia las *emancipaciones de los menores*, á la *legitimación por decreto*, para la cual se marcan las reglas á que ha de ajustarse el expediente, interin corresponde á la Autoridad administrativa, porque la judicial, llamada á entender en las pruebas decisivas, ha de sujetarse á la ley de Enjuiciamiento civil; y, por último, los trámites que proceden á las solicitudes de indulto, para hacer expedito el ejercicio de esta altísima gracia, siempre que corresponda, y dejar descartada, por medios sumarísimos, la multitud de pretensiones impertinentes, con harta frecuencia formuladas.

Finalmente, en cuanto á las dos Direcciones dependientes de este Ministerio ninguna variante de transcendencia hay que introducir en su marcha, regida por disposiciones particulares que continúan en vigor en cuanto no se opongan á las reglas generales contenidas en este reglamento, cuya inmediata ejecución se facilita desde luego con las oportunas disposiciones transitorias.

Esto es, en resumen, y omitiendo la mención de aquellos extremos que por su naturaleza no reclaman ni siquiera una reseña tan sucinta como la que á las demás se ha consagrado,

cuanto el Ministro que suscribe cree posible hacer hoy, en obediencia del espíritu y la letra de la importante ley de 19 de Octubre próximo pasado. Iniciado con ella un trascendental movimiento, la fecunda labor del tiempo se encargará de consolidar la obra y de desarrollar, en términos más comprensivos y perfectos, las naturales consecuencias de la reforma. Y de este modo, merced á los trabajos, análogos al presente, que han de llevar á cabo los otros departamentos ministeriales, y con la compenetración insustituible de las doctrinas y de la práctica, por virtud de la mutua influencia, nunca desmentida, de las reglas sobre los hechos y de los hechos sobre las reglas, será posible contar, en plazo no remoto, con los elementos necesarios para acometer con éxito la gloriosa empresa de redactar un verdadero Código del procedimiento administrativo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las aprobaciones de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigserver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento general del procedimiento administrativo que ha de observarse en el Ministerio de Gracia y Justicia, formulado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889, y que ha de regir provisionalmente, hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

[El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigserver.

RECLAMACIONES GENERALES

de procedimiento administrativo que se ha de observar en el Ministerio de Gracia y Justicia, redactado en cumplimiento de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Sección primera.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

De la personalidad de los reclamantes.

Artículo 1.º Los expedientes administrativos que corresponde tramitar y resolver al Ministerio de Gracia y Justicia podrán ser incoados:

Primero. Por comunicación ú oficina de algún funcionario público.

Segundo. Por orden del Ministro, Subsecretario ó Directores generales.

Tercero. A instancia de parte legítimo.

Art. 2.º Los expedientes á que se refiere el núm. 3.º del artículo anterior, serán promovidos por los mismos interesados, por los llamados por la ley á suplir su personalidad, ó

por medio de otro individuo autorizado al efecto.

Uno y otros deberán estar en el pleno goce de sus derechos, é identificar su persona en la forma correspondiente.

Art. 3.º La autorización constará en la primera solicitud presentada en el expediente, y estará firmada por el interesado ó por otra persona á su ruego, en el caso de que aquél no supiera hacerlo.

Art. 4.º Cuando las resoluciones puedan causar perjuicio irreparable á los interesados, antes de dar curso á la instancia podrá la Administración adoptar las medidas que conceptúe necesarias, además de la presentación de la cédula, para identificar la persona del reclamante ó comprobar la autenticidad del encargo conferido en su caso al mandatario.

Art. 5.º La aceptación del mandato se presume por el hecho de practicar cualquier gestión en el asunto á que se refiere y obliga al mandatario á seguir con tal carácter una manera expresa que ha cesado en su representación.

Art. 6.º Las notificaciones, con inclusión de las de providencias definitivas, se entenderán con el mandatario cuando conste su designación, y tendrán la misma eficacia que si el interesado interviniera en ellas directamente.

CAPITULO II

De la instrucción de los expedientes.

§ I.—Del Registro general.

Art. 7.º En el Ministerio de Gracia y Justicia habrá un Registro general para cada una de las dependencias centrales, salvo el caso de que el reglamento orgánico disponga la refundición de todos en el de la Secretaría.

Las instancias y correspondencia oficial de cualquiera clase que se dirijan al Ministro ó Subsecretario, serán remitidas al Registro general de la Subsecretaría, y las dirigidas á los Directores al que se lleva con el mismo carácter en cada Dirección mientras subsista el actual organismo.

En estos Registros se anotará con claridad la entrada de los documentos, así como la salida y destino de las Reales órdenes y comunicaciones que emanen del Centro respectivo.

Son igualmente aplicables á unos y otros las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 8.º Presentadas las reclamaciones en la oficina del Registro, el encargado de éste consignará al margen de la instancia el número de la cédula, su fecha y clase y la Autoridad que la haya expedido, devolviéndola al interesado.

También anotará dicho funcionario al final de la misma la fecha de la entrega de la reclamación, el domicilio del representante ó del interesado, y el número que le ha correspondido, autorizando la diligencia con su firma y el sello del Registro general.

Art. 9.º El que presente una reclamación podrá exigir del Registro general un recibo que exprese el asunto sobre que versa, el número de entrada en la oficina, la fecha de

su presentación y los documentos que la acompañen.

El recibo se expedirá dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la presentación.

Art. 10. Anotados en el Registro los expedientes, comunicaciones ó documentos, el Jefe del mismo los cursará á la dependencia que haya de despacharlos, distribuyéndolos con un índice por duplicado, en el que expresará los documentos que entregue; y el Jefe de la dependencia á que correspondan suscribirá el recibo en uno de los ejemplares, que servirá de resguardo al Registro.

Art. 11. El Registro hará la clasificación y reparto de las instancias, comunicaciones y expedientes que tengan ingreso en el Ministerio ó en las Direcciones, con arreglo á la distribución de asunto establecida en las disposiciones orgánicas interiores.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Autoridades civiles y eclesiásticas dependientes de este Ministerio, en las comunicaciones que dirijan al mismo contestando á alguna Real orden ó á cualquiera reclamación expuesta en otra forma, anotarán al margen el Negociado de la Subsecretaría ó Dirección que la hubiere expedido.

Art. 13. En la parte superior de todos los documentos de entrada y de las minutas de comunicaciones expedidas, se pondrá el sello del Registro con la fecha de entrada ó salida y las indicaciones convenientes para conocer el libro y el folio en que estuviesen registrados.

Art. 14. Las instancias ó expedientes presentados en el Registro central que correspondan á los Negociados de la Subsecretaría serán cursados á los mismos; los de las Direcciones se remitirán á éstas en una caja cerrada, de la que habrá dos llaves, una en cada Registro.

Art. 15. Si por ofrecer dudas la indole de un asunto se remitiera para su despacho á una Dirección ó Negociado á que no corresponda, se devolverá al Registro de procedencia, que, anotando la devolución en el índice respectivo, le repartirá al que deba despacharlo.

Art. 16. El registro del personal se llevará en uno ó más libros encaillados que contengan el número de orden, la fecha de entrada, la procedencia, el objeto, Negociado á que se remita y la resolución.

Al final de cada tomo se destinarán los folios necesarios para un indicador por orden alfabético, en el que se anotarán el primer apellido del individuo de referencia ó de la Corporación ó entidad jurídica que se represente, fijando el número que en el Registro se haya dado al expediente y los folios en que consten los asientos correspondientes al mismo.

Art. 17. Se cuidará de anotar, en cuanto fuere posible, en un sólo número del registro de cada año natural las diferentes reclamaciones ó asuntos que puedan referirse al mismo individuo, á cuyo efecto se dejará el espacio necesario.

Art. 18. Para los expedientes de material habrá dos libros: uno por orden alfabético, á fin de registrar todos los expedientes de dicho carácter que tenga entrada, y otro por orden de fechas, en el que serán ano-

tadas las resoluciones que en los mismos recaigan.

Art. 19. Las órdenes ó comunicaciones después de firmadas, se remitirán al Registro general para el cierre, acompañando las minutas para que se estampe en ambas el sello de salida y se hagan las anotaciones correspondientes en el registro del expediente.

Art. 20. Las autoridades ó funcionarios civiles ó eclesiásticos dependientes de este Ministerio que reciban alguna orden ó comunicación sin el sello, número y fecha de salida que ha de estamparse en el Registro general, la devolverán con oficio á fin de que se proceda á lo que haya lugar.

§ II.—De las cuestiones de competencia.

Art. 21. Podrán proponer cuestiones de competencia:

Primero. Las Autoridades administrativas en cualquier estado del expediente.

Segundo. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en un expediente que ellos no hayan incoado dentro de los cinco días siguientes al en que se les ponga aquel de manifiesto al efecto indicado.

La tramitación se ajustará á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, con las excepciones de los artículos siguientes.

Art. 22. Cuando se susciten competencias positivas ó negativas entre Autoridades que dependan del Ministerio de Gracia y Justicia, ambas remitirán el expediente seguido ante las mismas, al superior común jerárquico, que resolverá lo que corresponda.

Art. 23. Si se promoviere la competencia entre Autoridades dependientes de distintas Direcciones, ó entre alguna de estas y la Subsecretaría, ó cuando interviniera una Sala ó Junta de gobierno de los Tribunales, resolverá el Ministro.

Art. 24. Las competencias que se susciten entre dos Autoridades administrativas que no tengan por Superior común á este Ministerio, serán tramitadas con sujeción á lo dispuesto en el reglamento de 8 de Septiembre de 1887; pero formalizado el conflicto, se oirá á las partes, á cuyo efecto se pondrá el expediente de manifiesto en la oficina por el término que el mismo señala y que será común á todas ellas, y transcurrido, con escrito ó sin él, la que dependa del Ministerio, remitirá los antecedentes ó dará cuenta al Ministro, el que si entendiera que debe sostenerse la competencia, los pasará á su vez á la Presidencia del Consejo de Ministros, dando aviso al Centro de que dependa el contendiente.

Quando el Ministro considere insostenible la competencia, mandará remitir el expediente al Centro requirente.

Art. 25. Suscitada una competencia, se suspenderá el curso del expediente principal, hasta que se decida ó termine aquella con arreglo á derecho.

§ III.—De las actuaciones gubernativas y sus términos.

Art. 26. Todas las instancias y documentos deberán estar extendidos en el papel del timbre que corresponda, según las disposiciones vigentes.

En los expedientes de indulto y

demás asuntos relacionados con el procedimiento penal, los que disfruten ó hayan obtenido el beneficio de la defensa por pobre ante los Juzgados y Tribunales, y los declarados insolventes en las causas criminales, podrán usar papel del sello de última clase, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

Art. 27. Toda primera reclamación expresará el domicilio del interesado ó mandatario para recibir notificaciones ó traslados y para la práctica de las demás diligencias administrativas.

Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que resulte de dicha instancia, mientras no se acredite el cambio en el expediente por medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrá diligencia en el mismo expediente.

No se dará curso á las instancias que no designen el domicilio ni expresen haberlo señalado anteriormente.

Art. 28. Cada instancia se referirá precisamente á una sola reclamación. Serán admitidas, no obstante, las que comprendan varias peticiones cuando traten de asuntos conexos.

Art. 29. Deduciéndose en una instancia varias reclamaciones que no sean conexas, se paralizará su curso, participando al interesado que presente por separado las correspondientes solicitudes.

Art. 30. Cuando dos ó más expedientes tengan tal conexión que lo que se resuelva en uno haya de influir en la resolución que se adopte en el otro, cuidará el Jefe del Negociado respectivo de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que autorizará con su firma.

Art. 31. Los Auxiliares del Negociado anotarán en el Registro particular del mismo, las instancias, comunicaciones ó expedientes que reciban del Jefe; llenarán la correspondiente cubierna, cuidando de consignar el número del Registro general y el especial del Negociado y en el término que se les fije, que no podrá exceder de ocho días, harán en papel de membrete el extracto completo de todas las reclamaciones y documentos que contenga el expediente.

Asimismo copiarán á continuación de las notas las minutas de todas las resoluciones que se adopten.

Quando el extracto fuese de un expediente ya formado en otra dependencia, ó en vista de él se hubiere de decretar marginalmente una y otra diligencia, tendrá lugar en el término de quince días.

Art. 32. Además del extracto preceptuado en el artículo anterior, constarán anotados en el Registro especial de Negociado respectivo todos los trámites que se comuniquen á los reclamantes, copiándose sustancialmente el acuerdo que ponga fin á la reclamación.

Art. 33. Hecho el extracto se entregará el expediente al Jefe de Sección ú Oficial á quien corresponda el despacho del Negociado, y éste funcionario, en un término igual al señalado para el extracto, informará á continuación lo que estime procedente.

Art. 34. El Jefe de Sección ú Oficial respectivo, dará cuenta inmediatamente al Ministro, Subsecretario ó

Director, según corresponda, de los expedientes que tengan estado, incluyéndolos en el índice que formará por duplicado y que expresará el número de orden, y un extracto sucinto del asunto que motive la resolución propuesta: uno de estos índices quedará en la Subsecretaría ó Dirección, y el otro se devolverá al Negociado con los expedientes á que se refiera.

Art. 35. Los expedientes cuya resolución haya de ser por acuerdo del Consejo de Ministros, contendrán, además de los informes relativos al particular, un extracto del asunto redactado con claridad y concisión.

También se incluirá un proyecto de minuta de Real decreto en los casos en que haya de expedirse la resolución en dicha forma.

Art. 36. Cuando por alguna Dirección ó Sección de la Subsecretaría deba proponerse medidas que requieran resolución de Real orden sobre algún asunto que no haya motivado expediente, el Director general ó Jefe de Negociado formulará una exposición ó nota de las razones que aconsejen el acuerdo, y en su vista recaerá la providencia. Pero si la moción ó propuesta formulada por una Dirección ó Negociado se apartase de lo establecido sobre el particular en disposiciones ministeriales, además de los fundamentos que determinen la necesidad ó conveniencia de lo que propongan, se consignará expresa y terminantemente qué preceptos rigen en el asunto y la jurisprudencia administrativa sobre la materia.

Art. 37. Los informes serán reclamados de la Corporación que determinen las disposiciones especiales. A falta de éstas, y en cualquier estado del expediente, podrá el Ministro consultar á la que tenga por conveniente.

Art. 38. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el asunto en que haya dado dictámen el Consejo de Estado en pleno no podrá remitirse á informe de ningún otro cuerpo ni oficina del Estado, y en los despachados por las Secciones del mismo sólo podrá ser oído el Consejo en pleno, según el artículo 67 de la ley orgánica de dicho alto Cuerpo.

Los expedientes que se consulten al Tribunal Supremo, sólo podrán pasar después á informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 39. Cuando, previo dictámen del Negociado sobre el fondo, se acuerde oír al Consejo de Estado en pleno, ó alguna de sus Secciones, se remitirán al mismo los documentos necesarios y el extracto y notas que constituyen el expediente, relacionándolos en índice detallado.

Si el expediente forma parte de otro general, se hará uno parcial, desglosando los antecedentes relativos al asunto de que se trate y acompañando las oportunas copias del extracto y notas referentes al caso, autorizadas por el Subsecretario.

Art. 40. Son días hábiles para la sustanciación de los expedientes todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras, religiosas ó civiles, y aquéllos en que esté mandado ó se mande que vaquen las oficinas.

En casos de urgencia se habilitarán los días inhábiles.

Art. 41. En los plazos señalados por días en este reglamento se conta-

rán sólo los hábiles, y en los que lo sean por meses los días naturales.

Cualquier plazo que concluya en día inhábil se considerará prorrogado al primero hábil siguiente.

Art. 42. Los términos comenzarán á correr en cuanto á los funcionarios y particulares desde el día siguiente inclusive al del recibo de la instancia ó expediente, ó al de la notificación en forma de la resolución dictada.

Art. 43. Cuando para una diligencia administrativa, no este prescrito término, se observarán las reglas siguientes:

Primera. La inscripción en el Registro general quedará hecha en el mismo día en que se reciban los documentos, á no ser que esto tuviera lugar una hora antes de cerrarse la oficina, en cuyo caso podrá practicarse la inscripción en el día siguiente.

Segunda. Regirá igual término para el Registro particular en el Negociado.

Tercera. Cuando haya que pedir informes á un Tribunal, Corporación ó funcionario dependiente de este Ministerio, se fijará el término para su devolución, que no será menor de ocho días, ni excederá de un mes.

Cuarta. Si se reclamase el informe á alguna dependencia ó funcionario que resida fuera de la Península se ampliará el plazo fijado en la regla anterior, á dos meses para las islas Canarias, cuatro para las Antillas y ocho para Filipinas.

Quando únicamente se trate de la remisión de documentos, estos plazos quedarán reducidos á la mitad.

Si el informe se pidiera á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, se expresará si ha de evacuarse con urgencia para que se sirva despacharlo antes de que transcurra el plazo de los meses que señala la base 5.ª del art. 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1839.

Quinta. Los acuerdos de tramitación se dictarán dentro del término de ocho días y de quince los demás.

Sexta. En casos extraordinarios los Jefes de las dependencias, ó los mismos Cuerpos consultivos, podrán prorrogar los plazos establecidos en las reglas anteriores, expresando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate. El plazo fijado en la regla 4.ª para la remisión de documentos será improporogable.

Séptima. Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

Octava. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día de la incoación de un expediente hasta su terminación en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó á las Filipinas se descontará el tiempo invertido en este trámite.

No se computará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado.

§ IV.—De las suspensiones y caducidad de los expedientes administrativos.

Art. 44. Cuando por razones excepcionales de interés público, procediere dejar en suspenso el curso de

algún expediente, se hará en virtud de decreto del Ministro.

Esta resolución se notificará de Real orden á los interesados para que puedan reclamar de ella ante el Consejo de Ministros.

Art. 45. Desde el fallecimiento de cualquier interesado se suspenderán los términos establecidos para la sustanciación de los expedientes que no proceda cursar sin su instancia. Los demás continuarán tramitándose de oficio, y la resolución producirá todos los efectos legales á los herederos.

Art. 46. La suspensión será por seis meses, dentro de cuyo plazo deberá presentarse ante la Administración, el que haya sucedido en los derechos del causante, acompañando los documentos que acrediten su personalidad.

Art. 47. Cuando la Administración no considere suficientemente justificada con los documentos presentados por el sucesor en los derechos del causante, la representación que aquél se atribuye, le concederá un plazo prudencial para que ante los Tribunales practique la oportuna información, según los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil. Se remitirán al Ministerio las diligencias originales sin necesidad de protocolización notarial.

Art. 48. En el caso prevenido en el artículo anterior, si no se personasen los causa-habientes ó no acreditarasen su derecho dentro del término señalado, el Jefe de Sección ú Oficial propondrá que se declare terminado el expediente, y así lo acordará el Subsecretario ó Director.

Art. 49. Procederá decretar la caducidad del expediente, mandando remitirle al Archivo, si debiendo sustanciarse á instancia de parte, ésta lo tuviese paralizado durante seis meses. Serán supletorias de esta disposición las de la ley de Enjuiciamiento civil sobre caducidad de la instancia.

CAPITULO III

Del despacho y resolución de los expedientes.

§ I.—De la comunicación y notificaciones.

Art. 50. En el despacho de los expedientes observará cada Negociado el orden preciso de entrada, á no ser que por el Subsecretario ó Director se dé orden escrita y motivada en contrario.

Esta orden se extenderá al margen de la instancia ó de la nota del extracto en su caso.

Art. 51. El procedimiento administrativo será secreto durante la instrucción hasta el momento de comunicar el expediente al interesado en la forma prevenida en el art. 53; desde entonces será público para éste ó su representante.

Art. 52. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se dará conocimiento al interesado ó mandatario del estado del expediente siempre que lo solicite. A este fin podrá dirigirse á la oficina de informes, la que hará saber la contestación dentro de cuarenta y ocho horas siguientes, por medio de nota suscrita por el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 53. Instruidos y preparados los expedientes para su resolución, se dará comunicación de ellos á los interesados, cuando los haya, en el

Negociado respectivo durante las horas de audiencia, por un término que fijará el Jefe del mismo, y que no será menor de diez días ni podrá exceder de treinta.

Art. 54. Dentro de dicho término los reclamantes podrán alegar por medio de instancia lo que crean procedente á su derecho, acompañando documentos ó justificaciones en su apoyo.

Art. 55. No será necesario el trámite de la comunicación en los asuntos incoados de oficio á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 1.º de este reglamento.

Art. 56. Las providencias y demás actuaciones gubernativas de sustanciación ó trámite no serán notificadas á los interesados.

Las que resuelvan la pretensión dictadas en primera ó en segunda instancia serán notificadas á aquellos ó á sus representantes, dándoles copia literal de la providencia y haciendo constar á continuación el recurso de alzada que en su caso pueden utilizar, término concedido para interponerlo, Autoridad ante quien han de presentarlo y dependencia por la que haya de tramitarse la apelación.

Art. 57. Cuando algún interesado no haya sido notificado en forma, si á pesar de ello se diese en el expediente por perfectamente enterado de la diligencia de que se trata, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 58. La notificación se hará entregando al notificado el oficio en que conste la copia expresada en el art. 56, y en cédula separada firmará el recibo.

Quando la notificación se practique por funcionarios delegados, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión, que servirá de cédula, y cumplido este trámite, la Autoridad encargada de hacer la notificación, devolverá dicho oficio á la oficina de donde proceda.

Las cédulas ú oficios de remisión se unirán al expediente, y por diligencia ó nota se hará constar de dicho requisito.

Art. 59. La notificación que haya de practicarse fuera de la localidad se intentará por la Administración, dentro de los cinco días siguientes al acuerdo.

Se entenderá intentada cuando se traslade para su cumplimiento á una Autoridad inferior ó á otra de igual categoría. La requerida tendrá obligación de darla curso en el término de tercero día, cuidando, bajo su responsabilidad, de que la diligencia se practique dentro del plazo máximo de quince días, contados desde su fecha.

Art. 60. La notificación tendrá efecto en el domicilio del interesado, ó en su caso, del mandatario ó representante.

Si no fuese hallado en él, se hará constar en la cédula, y se entregará el oficio con la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto, al familiar ó criado mayor de catorce años que estuviere en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que sea habido, firmando la cédula la persona que reciba el oficio, ó dos

testigos si aquél no supiese firmar.

Art. 61. Si el interesado ofreciera resistencia á recibir el traslado, se hará constar en la cédula, que firmarán dos testigos, y se tendrá por notificada la providencia.

Art. 62. Ignorándose el paradero del interesado y del encargado, en su caso, se practicará la notificación al reclamante, publicando la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia del interesado, para que la haga notoria por medio de edictos, que fijará en el lugar acostumbrado de la Casa Consistorial.

Art. 63. En el caso de haberse hecho la notificación en la forma prevenida en el artículo anterior, los términos comenzarán á contarse á los ocho días de la última inserción del acuerdo en los periódicos oficiales.

Art. 64. Las notificaciones administrativas de todas clases serán practicadas por medio de ujieres encargados de este servicio, si el interesado ó su mandatario tuvieren su domicilio en Madrid. En los demás casos se dirigirá comunicación comprensiva de la providencia, instancia y demás requisitos prevenidos al Juez Municipal del pueblo donde resida el interesado, y aquél procederá con toda urgencia de conformidad á lo dispuesto en este reglamento, y en su defecto, en la ley de Enjuiciamiento civil, devolviendo dicha comunicación cumplimentada dentro de los términos prescritos.

§ II.—De los acuerdos administrativos.

Art. 65. La resolución definitiva de todo expediente recaerá dentro de los quince días siguientes á la unión y extracto de los últimos informes ó documentos traídos al mismo salvo los casos en que proceda la suspensión ó caducidad.

Constará aquella por acuerdo en los mismos expedientes, escrito y rubricado por el Ministro, Subsecretario ó Director, según los casos.

Art. 66. Los acuerdos administrativos que pongan término á una pretensión ó expediente, dictados por los Directores generales, Salas ó Juntas de gobierno de los Tribunales y cualquiera otra dependencia de este Ministerio, se ajustarán á la forma prevenida en las *Disposiciones especiales*, y en su defecto, enunciarán los hechos y fundamentos legales ó de doctrina, limitados unos y otros á la cuestión que se decida. En caso de conformidad podrán aceptar y reproducir los contenidos en la nota ó informe del Negociado.

Art. 67. Las Resoluciones que haya de acordar el Ministro serán formuladas en Reales órdenes ó Reales decretos, conforme á los preceptos vigentes. Las que el subsecretario acuerde por delegación del Ministro se harán en *Real orden comunicada*.

Art. 68. La Real orden principal se dirigirá al Centro que proponga la resolución, salvo el caso de que haya otra Autoridad superior á quien comunicarla.

Art. 69. El Ministro autorizará con su firma todas las Reales órdenes dirigidas á los Ministros de la Corona, Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del de Cuentas, de la Rota, de la Nunciatura Apostólica, á los Cardenales, Prelados Metropolitanos y Secretarios de los Cuerpos Colegisladores, rubricando las copias

que se envíen á dichas Autoridades.

También firmará el Ministro la Real orden principal de toda resolución definitiva que se dirija á cualquiera Autoridad y las peticiones de informe á las Secciones del Consejo de Estado y Tribunal Supremo.

Art. 70. Las órdenes que haya que trasladar á Autoridades dependientes de otros Ministerios, las peticiones de informes, reclamación de datos ó antecedentes, y en general todas las Reales órdenes de trámite, serán acordadas y firmadas por el Subsecretario, emplando la fórmula mencionada en el art. 67.

Los asuntos de escasa importancia de que haya de darse conocimiento á otro Ministerio, se trasladarán por el Subsecretario de Real orden comunicada, dirigiéndose al Subsecretario ó Director del departamento ministerial á que corresponda.

Los oficios que se dirijan al Subsecretario de Estado dando conocimiento de Reales licencias concedidas para el extranjero, expresarán la nación, ciudad ó establecimiento balneario donde hayan de disfrutarlas los interesados.

Art. 71. En las Reales órdenes no se transcribirá ninguna comunicación, á no ser que, tratándose de las expedidas por otro Ministerio ó resolviéndose de acuerdo con un Cuerpo consultivo, proceda la inserción por razones especiales.

Art. 72. No se podrá insertar, sin autorización expresa del Gobierno, los informes del Consejo de Estado, del Tribunal de lo Contencioso ó de las Secciones de aquél, á excepcion del caso en que las leyes determinen lo contrario, conforme al art. 55 de la orgánica de dicho alto Cuerpo.

Art. 73. Terminado el expediente, si la resolución queda firme ó causa estado se ejecutará dentro del término de tercero día á contar desde su fecha, cuando aquél se tramitase de oficio, y en los demás casos desde que el interesado ó su representante gestione su cumplimiento.

Art. 74. La ejecución de los acuerdos administrativos se llevará á efecto, según las reglas especiales dictadas ó que se dicten sobre el particular, á cuyo fin si la dependencia encargada de ello no fuese la misma ante la que se haya sustanciado el expediente, dará esta traslado de lo acordado á los fines consiguientes.

Art. 75. El interesado, en un expediente terminado, podrá pedir la devolución de los documentos públicos que haya presentado, y le serán entregados previo informe del Negociado, cuando el deglose no perjudique á la Administración ó á un tercero. Antes de la devolución se extenderá en debida forma la diligencia de entrega de los documentos, que suscribirá el interesado.

Art. 76. Los expedientes terminados pasarán mensualmente al Archivo con índice duplicado, en que se consignen los folios de que consta cada expediente.

El archivo devolverá un ejemplar del índice al Negociado, expresando su conformidad.

CAPÍTULO IV

De los recursos contra las providencias administrativas.

§ I.—Reglas generales

Art. 77. Causan estado y son eje-

cutivos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de la Autoridad ó funcionario que los dicte, los acuerdos que se tomen en la vía administrativa respecto á los que las leyes y disposiciones especiales de este reglamento, no establezcan expresamente recurso alguno.

Art. 78. En el procedimiento administrativo se establecen los siguientes recursos:

Primero. El ordinario de alzada ó apelación.

Segundo. Los extraordinarios de queja y nulidad.

Art. 79. El recurso contencioso administrativo podrá interponerse contra las resoluciones á que se refieren los artículos 1.º 2.º y 3.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, con las excepciones que fija el artículo 4.º y en los términos prescritos por el 7.º de la misma ley.

§ II.—De la alzada ó apelación.

Art. 80. Serán apelables las providencias administrativas dictadas en primera instancia:

Primero. Por los Jueces, Salas ó Juntas de gobierno de los Tribunales, y por los Registradores de la propiedad en los casos expresamente designados por las leyes Orgánica é Hipotecaria, ó en los respectivos reglamentos.

Segundo. Por las Autoridades ó funcionarios administrativos cuando sean resolutorias del expediente.

Art. 81. El término para interponer las apelaciones será de ocho días improrrogables, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Art. 82. Las apelaciones gubernativas serán formuladas ante la Autoridad que haya practicado la notificación.

Si no fuese la misma que hubiere conocido del expediente, remitirá la alzada al Jefe ó Presidente del Tribunal que haya dictado la providencia para que la curse con arreglo á derecho.

Art. 83. Interpuesta la apelación en tiempo, se admitirá por la Autoridad que en primera instancia haya conocido del asunto. De la providencia declarando inadmisibile el recurso de apelación, podrá recurrirse en queja dentro de ocho días al Ministerio ó Dirección que hubiere de conocer de la alzada.

Art. 84. La Autoridad ó Tribunal que haya dado motivo al recurso de queja, informará con urgencia, y sin más trámites se resolverá haber ó no lugar á la queja por denegación de la alzada, comunicando la resolución dentro de los dos meses siguientes á la fecha del proveído apelado.

Art. 85. Si transcurriesen quince días sin noticia oficial de la interposición de la queja, la Autoridad procederá á la ejecución del acuerdo, que quedará firme de derecho.

Art. 86. No obstante el recurso de alzada, y el de queja en su caso, podrá ejecutarse inmediatamente la resolución administrativa, siempre que lo exija la conveniencia del servicio.

Art. 87. Admitida la apelación, previa notificación á las partes, se elevará el expediente al Ministerio ó Dirección, bajo la responsabilidad de la Autoridad que haya dictado la providencia de primera instancia dentro de término de cinco días.

Art. 88. Recibido el expediente en el Ministerio ó Dirección, se tra-

mitará por el Negociado correspondiente, previo acuse de recibo á la Autoridad de que proceda.

Art. 89. Tramitado el expediente con las alegaciones que en su caso formule el recurrido, á cuyo efecto se le pondrá el expediente de manifiesto, emitirá informe el Oficial ó Jefe de Sección en el término más breve posible, dentro de los quince días que señala la ley.

Art. 90. Los Directores en las alzas á que se refiere el número 2.º del art. 80, y en todas aquellas en que no haya disposición expresa en contrario, darán cuenta al Ministro ó al Subsecretario, si estuviese delegado para ello, á fin de que se reclamen informes ó se disponga la práctica de algunas diligencias que sean necesarias.

Quando se trate de alzada que haya de tramitarse por la subsecretaría, emitido dictámen por el Jefe del Negociado correspondiente, dará cuenta el Subsecretario al Ministro para la resolución que proceda.

Art. 91. Concluida la tramitación, el Ministro ó el Subsecretario, en su caso, confirmará, revocará ó modificará la providencia ó resolución apelada, dentro del término máximo de quince días.

Art. 92. Las resoluciones de segunda instancia serán comunicadas á la Autoridad de quien proceda el expediente, con devolución del mismo, en el improrrogable término de quince días, siendo este servicio de cargo del Jefe que dé cuenta al Ministro ó Subsecretario.

Art. 93. El Tribunal ó dependencia á quien corresponda, procederá al inmediato cumplimiento de la resolución, notificándola previamente y en forma al interesado.

Art. 94. Si éste, dentro del término y en los casos que fija la ley, acudiera al Tribunal de lo Contencioso, la Administración se reserva la facultad discrecional de suspender ó no la ejecución de sus acuerdos.

§ III.—Del recurso de queja.

Art. 95. El recurso de queja podrá ser utilizado en cualquier estado del expediente, si no se diera curso á las reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los reglamentos.

Deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes á aquel en que la parte tuviera noticia del acuerdo ú omisión que le motive.

Art. 96. Será competente para conocer del mismo:

Primero. El Ministro cuando la queja se refiera á la Subsecretaría y á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Segundo. El Subsecretario en los demás casos.

Art. 97. La instancia en queja y los documentos en que se funde, serán presentados al Ministro ó Subsecretario por el interesado ó su apoderado especial, con copia simple de la solicitud, poder y documentos. Este recurso se fundará necesariamente citando los artículos de la ley ó reglamento que se consideren infringidos.

Art. 98. En el mismo día en que se reciba previo su registro, se entregará al Negociado de la Secretaría encargado por el reglamento orgánico del despacho, á no ser que este fuese el que hubiese dado motivo á la queja,

en cuyo caso le sustituirá el que el Ministro designe.

Art. 99. Dada cuenta por el Jefe del Negociado se decretará que informe con justificación el Director ó Jefe, superior de la oficina objeto de la queja, á cuyo efecto se remitirá la copia presentada señalando un plazo para evacuarlo, que no exceda de quince días.

Art. 100. Evacuado el informe, y hecho el extracto, emitirá dictámen el Jefe del Negociado, en el término legal de quince días, y sin más trámites se acordará la resolución que proceda dentro de igual plazo.

Art. 101. Si se estimase la queja, el funcionario directamente responsable sufrirá la corrección disciplinaria que proceda, según este reglamento, ó la ley de Enjuiciamiento civil si se tratase de una Sala ó Junta de Gobierno, ó auxiliar de la misma.

Además se subsanará, si fuere posible, la falta que motive el recurso, para lo cual el Jefe de la dependencia adoptará bajo su responsabilidad las medidas oportunas.

Art. 102. Sin perjuicio de lo prevenido en los artículos anteriores, el Ministro, Subsecretario ó Director, podrán reclamar expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, á fin de examinar si se ha cometido alguna infracción legal en los mismos, ó si han incurrido en responsabilidad los funcionarios que los hayan despachado.

Art. 103. Por virtud del recurso de queja, podrá acordarse la nulidad de lo actuado en los casos de incompetencia ó infracción de formas sustanciales del procedimiento.

§ IV.—Del recurso de nulidad.

Art. 104. Procederá este recurso contra las providencias firmes, resolutorias de expedientes en los casos siguientes:

Primero. Si se recobrasen documentos decisivos y esenciales para la resolución del asunto, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado el acuerdo.

Segundo. Si hubiere recaído este en méritos de documentos respecto de los que ignorase una de las partes que habian sido reconocidos ó declarados anteriormente falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase posteriormente.

Tercero. Cuando el acuerdo se fundase en información de testigos y estos fuesen condenados en causa criminal como reos del delito de falsedad cometido al declarar en dicha información.

Cuarto. Si en causa criminal se declarase que la providencia administrativa se habia obtenido injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

Art. 105. El plazo para interponer el recurso de nulidad será de tres meses, contados desde el día en que se descubriesen los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el del reconocimiento y declaración de la falsedad.

Art. 106. Prescribe el derecho para entablar el recurso de nulidad á los cinco años, contados desde la fecha en que se hubiere dictado la providencia. La prescripción no será obs. á uno para ejercitar las acciones que las leyes conceden contra los responsables de los perjuicios causados.

Art. 107. Podrán interponer este recurso:

Primero. Los interesados ó mandatarios con poder especial.

Segundo. La administración, y en su nombre el Negociado correspondiente ó el funcionario que designe el Ministro.

Art. 108. Cuando en cualquiera oficina ó dependencia administrativa de este Ministerio apareciesen indicios para creer que un expediente despachado por la misma estaba en algunos de los casos del art. 104, el Jefe de la dependencia lo pondrá en conocimiento del Ministro, para que si lo estima procedente se entable el recurso de nulidad por quien corresponda, con arreglo al n.º 2.º del artículo anterior.

Art. 109. Será competente para sustanciarse y resolver el recurso de nulidad el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 110. Las instancias serán presentadas al Ministro, expresando con la mayor claridad las razones del recurrente en apoyo de su pretensión.

Art. 111. Presentada la instancia ó acordada de oficio la incoación del expediente, el Ministro dispondrá que en término de tercero día se unan al recurso todos los antecedentes, designando un funcionario que despache la tramitación.

Art. 112. El funcionario delegado ordenará que se notifique la incoación del recurso á todos los interesados, para que dentro del término que fijará comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 113. Habiendo comparecido los interesados ó transcurrido el término sin presentarse, la Autoridad judicial competente recibirá una información, á fin de que se esclarezca el origen y procedencia de los documentos nuevos ó de los que figuren en el expediente, ó practique el oportuno cotejo, todo con citación de las partes y en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil para estas actuaciones.

Art. 114. Practicadas las diligencias judiciales que procedan según los casos, y adicionado el extracto, podrá pedirse los informes que se estimen convenientes, y evacuados, el funcionario instructor formulará, en dictámen razonado, sus conclusiones.

Art. 115. Habiendo méritos para continuar la sustanciación del recurso, se pondrá el expediente de manifiesto en la forma prevenida en el art. 53 y siguientes, y cumplido este trámite, el Jefe encargado de la instrucción consultará con el Ministro la providencia que haya de dictarse.

Art. 116. La resolución ministerial, decidirá:

Primero. Haber lugar al recurso, cuando aparezca el expediente comprendido en alguno de los casos previstos en el artículo 104, anulando total ó parcialmente el acuerdo recurrido.

Segundo. Declarar improcedente la nulidad pretendida, reservando á las partes que resulten perjudicadas su derecho para reclamar ante el Juez ó Tribunal competente.

Tercero. Remitir los antecedentes al Fiscal del Tribunal Supremo para que por quien corresponda se ejercite la acción penal, en el caso de aparecer indicios de haberse cometido algún delito público.

Art. 117. En todos los casos en que la Autoridad que resuelva en primera instancia ó por cuya dependencia se tramite la apelación, observe demora en el despacho de los expedientes ó faltas cometidas en el procedimiento, podrá imponer á sus subordinados, previa audiencia verbal, de la que se levantará acta, las correcciones disciplinarias siguientes:

Primera. Reprensión privada.

Segunda. Multa de uno á cinco días de haber.

Art. 118. Las mitades de papel de pagos al Estado, en que se haga efectiva la multa, quedarán unidas á la nómina correspondiente, con una nota en la primera mitad que exprese la causa de la imposición de dicha multa. Con igual nota serán entregadas las segundas mitades al interesado, y constará también la corrección en su expediente personal.

Art. 119. Contra esta corrección disciplinaria no procederá el recurso de apelación, pero podrá suplicarse la condonación de la multa.

Art. 120. Cuando la falta cometida tenga el carácter de grave, se instruirá expediente gubernativo, en el que se oirá al funcionario comunicándole los cargos que resulten.

Art. 121. El Jefe, en vista de lo que aparezca del expediente, y previos los informes que estime necesarios, podrá imponer la pena de suspensión de empleo y sueldo por término de un mes.

Art. 122. En el caso del artículo anterior, se elevará el expediente al Ministerio en el término de ocho días desde la fecha de la providencia, dando conocimiento al empleado suspendido, á fin de que pueda acudir á la Superioridad en el plazo de quince días.

Art. 123. El Ministerio podrá ordenar, para mayor instrucción, que se amplie las diligencias por un término prudencial, y pasado que sea, resolverá en definitiva.

Art. 124. Aparte de lo dispuesto en los procedentes artículos, se acordará la separación del servicio de funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio:

Primero. Cuando hayan sido corregidos disciplinariamente por infracción de las leyes y reglamentos vigentes mas de tres veces en el transcurso de un año.

Segundo. Siempre que con retirada reincidencia propongan ó acuerden un trámite notoriamente innecesario que se encamine á producir dilaciones eludiendo las prescripciones reglamentarias.

El expediente se ajustará á las formalidades establecidas para separación de los empleados por los preceptos vigentes en las respectivas dependencias.

Art. 125. Si la falta cometida determinara alguna responsabilidad comprendida en libro 2.º del Código penal, el Jefe que haya acordado la formación del expediente dará parte á la Autoridad judicial, remitiendo copia certificada de las diligencias que haya practicado. Igualmente pondrá este hecho en conocimiento del Ministro, sin perjuicio de remitir á la brevedad posible el expediente gubernativo.

Art. 126. Lo mismo el Ministro que el Subsecretario y los Jefes de de los Centros directivos podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, para examinar si se ha cometido alguna infracción legal en los mismos, ó si han incurrido en responsabilidad los funcionarios que los hayan despachado.

Art. 127. De la resolución del Ministerio en los expedientes de responsabilidad no se da el recurso contencioso.

CAPITULO VI

De la estadística administrativa.

Art. 128. Todas las dependencias de este Ministerio encargadas del despacho de asuntos administrativos, reinitirán al Subsecretario dentro de la primera quincena del mes de Enero un estado expresivo de los expedientes incoados, en curso y terminados durante el año natural precedente.

Art. 129. El resumen de estos estados corresponderá al Negociado de Estadística de la Subsecretaría, que circulará á los demás las hojas impresas que estime necesarias para consignar en ellas los datos oportunos.

Art. 130. Tendrán carácter de supletorias las disposiciones que se dicten para la formación de las estadísticas, judicial, de los Registros civil de la propiedad y del Notariado y de Establecimientos penales, en cuanto sean aplicables.

Art. 131. El Jefe del Negociado de Estadística cuidará con la mayor exactitud de que antes de 1.º de Febrero de cada año se remita por este Ministerio á la Presidencia del Consejo de Ministros el resumen de los estados parciales de los respectivos Negociados, clasificando los expedientes por el año de la incoación.

CAPITULO VII

De la desaparición ó extravío de expedientes.

Art. 132. Cuando en alguna dependencia de este Ministerio se advierta la falta total ó parcial de un expediente, el Subsecretario ó Director remitirá la certificación oportuna al Juez de instrucción competente, dictando al mismo tiempo las medidas necesarias para recuperarlo ó rehacerlo.

Art. 133. Para los efectos administrativos será responsable de la desaparición del expediente:

Primero. El empleado en cuyo poder debiera encontrarse, según el recibo existente en el Registro general, y dentro de cada Negociado, según el asiento que aparezca en los libros.

Segundo. El portero ú ordenanza á quien conste entregado, siempre que no acredite la conducción á su destino con recibo ú otro documento de descargo.

Sección Segunda.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO

De la concesión de gracias en materia civil.

§ I.—De las Grandezas y Títulos nobiliarios.

Art. 134. Por ahora, y sin perjuicio de las modificaciones que en su día se introduzcan en la materia, regirá en cuanto á los títulos del

Reino lo preceptuado en los artículos siguientes:

Art. 135. El procedimiento para la creación de las Grandezas ó títulos nobiliarios, se ajustará á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1883, y en el artículo 45 núm. 5.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 136. Al ocurrir la vacante de un título nobiliario, se anunciará de oficio por seis meses en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia del domicilio del último poseedor, dentro de cuyo plazo habrá de solicitarlo el inmediato sucesor; si éste no se presentara, caducará su derecho y se publicará por otros seis meses, citando al segundo, y si tampoco concurren, tendrá lugar la tercera y última publicación, para que en otro plazo igual, el que le siga en orden de sucesión, acuda si se cree con derecho.

Transcurridos seis meses desde el último anuncio sin que nadie haya solicitado la vacante, se declarará su primido el título nobiliario, comunicando esta resolución al Ministerio de Hacienda á los efectos oportunos.

Art. 137. El que comparezca en virtud de uno de los llamamientos lo hará por medio de instancia; acompañando los documentos en que funde su derecho, y un árbol genealógico, á partir, siendo posible del fundador del título.

Podrá hacer referencia la instancia, sin necesidad de presentarlos nuevamente, á los documentos y árbol que obren en expedientes de anteriores poseedores.

Art. 138. Extractada la instancia y documentos justificativos, el Jefe del Negociado, dentro del término legal, consignará su dictámen sobre el fondo, y previo informe del Consejo de Estado, ó de la Sección correspondiente, se acordará la resolución que proceda.

Art. 139. Presentándose varios interesados en virtud de uno de los llamamientos, el Negociado les pondrá de manifiesto el expediente durante quince días, para que puedan informarse del derecho que cada uno ostente.

Si dentro de dicho plazo se pusieren de acuerdo sobre el mejor derecho de alguno de los interesados, lo manifestarán así los demás, teniéndolos por desistidos de sus reclamaciones.

En otro caso, y siempre que se requiera alguna declaración de mejor derecho respecto á la sucesión, se acordará suspender la resolución definitiva del expediente hasta que los Tribunales decidan por sentencia ejecutoria lo que proceda. Entretanto, con vista de lo alegado, podrá la Administración otorgar ó no, provisionalmente, á alguno de los interesados la gracia solicitada.

Art. 140. Los títulos declarados suprimidos por no haberlos solicitado en los plazos marcados para obtener la Real carta de sucesión, podrán ser rehabilitados, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885.

Art. 141. El que obtenga un título nobiliario de la Santa Sede ó de un Gobierno extranjero, y pretenda usarlo en España, acudirá con instancia á este Ministerio, solicitando la oportuna autorización. Al efecto, acompañará el documento original

en que conste la concesión, legalizado en forma, y la traducción hecha por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.

Art. 142. Instruido el expediente y formulada nota se oirá á la Sección correspondiente del Consejo de Estado, proponiendo en su vista el Negociado la resolución que proceda.

Art. 143. La autorización será necesaria siempre que por cualquier concepto varíe el poseedor del título de que se trate.

Art. 144. La Real aprobación que para contraer matrimonio necesitan los Grandes de España y los que disfrutan algún título nobiliario y sus familias, con arreglo á la ley IX, título II, lib. X de la Novísima Recopilación, se obtendrá en virtud de instancia dirigida á S. M., que se presentará en este Ministerio.

Art. 145. En casos de urgencia, podrá decretarse desde luego, participándolo á la Autoridad que instruya el expediente matrimonial.

A la instancia se acompañará la certificación que acredite haberse prestado el consentimiento paterno ó el del consejo de familia, en su caso, é informe de la Autoridad gubernativa sobre las condiciones de los contrayentes, siempre que no pertenezcan á familias respecto de las que haya antecedentes recientes en este Ministerio, pues en tal caso bastará hacer referencia á los mismos.

Art. 146. No se expedirán las Reales cartas de creación, sucesión, rehabilitación ó de Real licencia para contraer matrimonio, sin que previamente acrediten los interesados que han hecho el pago de los impuestos y derechos establecidos sobre los mismos.

§ II.—De la legitimación.

Art. 147. Los que soliciten esta gracia, acudirán directamente al Ministerio con instancia, á la que acompañarán certificación de la inscripción del nacimiento, y los demás documentos en que la funden, ofreciendo justificación de los hechos expuestos.

Art. 148. Apareciendo de los documentos presentados que concurren los requisitos prevenidos en el Código civil, el Jefe del Negociado lo expresará así en la nota, y propondrá la remisión del expediente al Juez ó Tribunal competente, para la práctica de la información ofrecida.

Art. 149. Las instancias y documentos serán remitidos de Real orden comunicada por el Subsecretario á la Audiencia territorial, para que por el Juez de primera instancia á quien corresponda se proceda con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 150. Devuelto el expediente completo ó subsanados los defectos que se adviertan, se oirá á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y con vista del informe que emita, el Ministro resolverá por medio de Real orden lo procedente.

Art. 151. La concesión será comunicada al Tribunal que hubiere conocido de la información, y éste ordenará la inscripción en el Registro civil, previo pago de derechos y á costa del recurrente, á no ser que hubiera antes obtenido el beneficio de la defensa por pobre.

CAPITULO II

Del procedimiento en los expedientes relativos al personal.

Art. 152. La sustanciación de los expedientes que se refieren al personal civil ó eclesiástico se regirá por las leyes ó disposiciones orgánicas especiales, que tenga cada dependencia y las complementarias de este reglamento.

Art. 153. No se procederá á hacer nombramiento alguno por este Ministerio mientras el interesado no acredite documentalmente las circunstancias requeridas según los casos.

Art. 154. Extractados los documentos, en la propuesta ó informe constará por nota la concurrencia de las condiciones legales, y á continuación se extenderá la minuta del nombramiento, rubricada por el Jefe á quien corresponda.

Art. 155. Para las traslaciones, licencias ó prórogas del plazo posesorio, informarán previamente el Jefe del Negociado ó dependencia ó el superior inmediato, salvo los casos de reconocida urgencia.

Art. 156. Las instancias serán remitidas por conducto del Jefe superior del solicitante, con el informe prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO III

De los indultos.

Art. 157. El procedimiento para solicitar y conceder la Real gracia del indulto será el establecido en el cap. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1870, rigiendo como supletorias las disposiciones generales de este reglamento, en cuanto no estén modificadas por los artículos siguientes:

Art. 158. No se cursará:

Primero. Las solicitudes de indulto colectivas, ni las formuladas por comisiones ó por varios firmantes en causa no propia.

Segundo. Las procedentes de clases ó Corporaciones oficiales, y las de funcionarios públicos y Autoridades que se encuentren en el caso del número anterior.

Tercero. Las de los procesados ó reos comprendidos en el artículo 2.º de la ley mencionada de 18 de Junio de 1870, á no mediar en los incluidos en el núm. 3.º del propio artículo, propuesta de la Sala sentenciadora, y siempre que no se trate de los delitos á que se refiere el art. 3.º de la dicha ley.

Cuarto. Las que produzcan una pretensión denegada en todo ó en parte anteriormente, á no ser que hubiera desaparecido alguna de las circunstancias que sirvieron de fundamento á la anterior denegación.

Art. 159. Presentada en el Negociado alguna de las instancias enumeradas en el artículo anterior, el Auxiliar encargado hará un extracto marginal que á la vez servirá de nota, y con el que se dará cuenta al Subsecretario, y éste á continuación proveerá que quede sin curso, mandando se remita al Archivo en unión de las demás que durante el mes se hallaran en igual caso.

Art. 160. Cuando por la naturaleza del delito, por alguna circunstancia especial del solicitante ó por el breve tiempo que lleva éste de condena entendiera el Negociado que la pretensión de indulto no debe prosperar,

se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Art. 161. Si el delito por que estuviese el reo condenado fuese de los que solamente se persiguen á instancia de parte, sin más trámites y por decreto marginal del Subsecretario se remitirá la petición al Tribunal sentenciador para que en su caso cumpla lo dispuesto en el Código penal.

Art. 162. Contra los acuerdos que se dicten en cumplimiento de los anteriores artículos no se dará recurso alguno.

Art. 163. El informe á que se refiere el art. 23 de la ley, se acordará por decreto marginal del Subsecretario, en el que expresará el término en que haya de ser emitido.

Art. 164. Los términos señalados en este reglamento para dictar las resoluciones definitivas, no serán aplicables á los indultos.

Art. 165. Para la concesión de indultos generales se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de este reglamento.

Art. 166. Las diligencias á que den lugar las peticiones de indulto, serán practicadas de oficio, sin que en ningún caso pueda exigirse costas á los interesados.

CAPITULO IV

De los expedientes sobre asuntos económicos, del material y de contabilidad.

Art. 167. Para el percibo de haberes, dietas, gastos ó cantidades que por cualquier concepto hayan de ser satisfechos al personal de este Ministerio, se observará lo prevenido en las leyes y disposiciones vigentes sobre contabilidad.

Art. 168. En la inversión del material se procederá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 31 de Mayo de 1881, aplicable á todas las dependencias sin excepción alguna.

Art. 169. A fin de cumplir lo dispuesto en el art. 13 de la precitada disposición, en el primer mes del año económico se podrá pedir las cuentas del material á las dependencias centrales, al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales y de lo criminal y á las demás oficinas, cuya asignación por tal concepto ascienda á 1.000 pesetas anuales. Cuando se pida algunas de estas cuentas, las censurará la Junta creada en Real orden de 26 de Febrero de 1889, dentro de los dos meses siguientes, devolviéndola después á su procedencia.

Art. 170. Los Tribunales ó dependencias superiores podrán ser comisionados por el Ministro para la inspección de las cuentas de material de los inferiores de su territorio jurisdiccional.

Art. 171. En la construcción, reparación y cualquiera clase de obras que se practiquen en edificios destinados á alguna dependencia de este Ministerio, el Jefe de la misma acudirá con exposición al Ministro, Subsecretario ó Director, en su caso formulando la oportuna propuesta.

Art. 172. El Negociado, previo extracto, informará sobre la posibilidad de la ejecución dentro del presupuesto, y sobre las demás condiciones factivas y económicas. En vista de este informe se acordará lo procedente, y en el caso de aceptar la propues-

ta, se mandará formar el proyecto y presupuesto correspondientes.

Preparado así el expediente, recaerá acuerdo sobre la ejecución del servicio, observándose en todo lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones posteriores.

Art. 173. El procedimiento para los expedientes de construcción y reparación de templos y otros edificios de Autoridades y Corporaciones religiosas, será el establecido en el Real decreto de 13 de Agosto de 1876, instrucción y demás disposiciones referentes al mismo, siendo supletorias las de este reglamento.

Art. 174. En los proyectos que en lo sucesivo formen los Arquitectos diocesanos, en cumplimiento de las referidas disposiciones, informarán por separado lo que estimen procedente, sobre la urgencia de la obra en relación con los demás que cada uno de ellos haya remitido anteriormente, y no se hubieren aprobado ó cuya ejecución no estuviere acordada.

Las Juntas diocesanas elevarán con el expediente el informe que sobre el particular estimen oportuno, para la resolución que proceda.

CAPITULO V

Exhortos, suplicatorios y estadística judicial.

Art. 175. Los exhortos y suplicatorios que hayan de ser remitidos al extranjero ó á otras Autoridades dependientes de distintos Ministerios, se cursarán en la forma dispuesta por los tratados y las leyes de Enjuiciamiento. En cuanto á la tramitación para pedir datos al extranjero, se observará el Real decreto de 5 de Febrero de 1889.

Art. 176. Para la estadística judicial se procederá con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Marzo de 1884 y 1.º de Enero de 1887 y demás disposiciones complementarias de los mismos.

Art. 177. El Jefe del Negociado continuará entendiéndose directamente con los Tribunales, sin que las hojas ó datos que reciba, devuelva ó reclame, hayan de ser cursados por conducto del Registro general, ni les sean aplicables los términos establecidos por este reglamento.

CAPITULO VI

Direcciones generales

§ Dirección de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado.

Art. 178. Continuarán aplicándose al procedimiento administrativo de este centro las disposiciones especiales establecidas por la legislación del Registro civil, la Hipotecaria y la Notarial, observándose en cuanto al registro general de expedientes, términos, traslados y notificaciones, lo prescrito por este reglamento, y como supletorios los demás preceptos del mismo.

Art. 179. En los expedientes sobre mérito contraído por los Registradores para el ascenso, por mejoras introducidas en la oficina, se oirá al anterior Registrador, concediéndole al efecto el término que se estime necesario dentro del fijado para la comunicación, á fin de que alegue en su vista lo que crea más procedente á su derecho.

Transcurrido el plazo sin hacer

manifestación alguna, continuará la sustanciación del expediente.

Art. 180. En la ejecución de los acuerdos de visitas de Notarías se procederá de conformidad á lo dispuesto en cuanto á los Registros de la propiedad, oyendo á la Junta del Colegio notarial respectivo y al Notario visitado.

§ II.—Dirección de Establecimientos penales:

Art. 181. Las leyes y disposiciones especiales expedidas por este Ministerio y el de la Gobernación continuarán en vigor, procediéndose de conformidad á lo que en ellas se preceptua.

Art. 182. Para los expedientes que se instruyan á instancia de parte, regirán las disposiciones generales de este reglamento en cuanto á términos, comunicación de expedientes, notificaciones, recursos, correcciones disciplinarias y estadística.

Se exceptúan las incidencias de subastas ó las que se susciten en cualquier asunto del servicio público. Estas incidencias no demorarán la tramitación del asunto principal más que en los casos expresamente determinados en las disposiciones especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 183. En los expedientes en curso continuará la sustanciación según el procedimiento hasta hoy vigente, á no ser que los interesados optaren por el de este reglamento como más favorable.

Art. 184. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las instancias, de cualquier clase, que sean presentadas en expedientes ya terminados, ó en las que se pida la ampliación para los que estén en suspenso, se tramitarán con sujeción á este reglamento.

También será aplicables desde luego los términos para el despacho é interposición de los recursos en el mismo establecidos.

Art. 185. Los negociados respectivos formarán en el término de dos meses un inventario general de todos los expedientes atrasados, expresando el número de orden por la fecha de presentación de la instancia, el relativo á cada período anual, la fecha de la primera reclamación, el nombre y la vecindad del reclamante, la provincia á que corresponda y el concepto ú objeto del expediente.

Art. 186. El Jefe de Sección ú Oficial encargado del Negociado, propondrá dentro del mes siguiente al Subsecretario ó Director las medidas necesarias para el despacho de los asuntos pendientes.

Art. 187. En el mes siguiente se consultará al Ministro á fin de que acuerde lo que proceda para que antes de los seis meses desde el día en que empiece á regir este reglamento haya cesado el retraso.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 188. El Ministro ó el Subsecretario, por delegación del mismo, á consulta de los Directores ó Jefes de Negociado, resolverá las dudas que puedan ocurrir acerca de la inteligencia ó ejecución de algún artículo de este reglamento, y cuando el acuerdo que recaiga tenga carácter general, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Colección legislativa*, á fin de que se tenga presente en casos análogos.

Art. 189. Quedan derogadas las disposiciones generales y especiales sobre procedimiento administrativo que se opongan á lo prescrito en este reglamento.

Madrid 17 de Abril de 1890.—Aprobado por S. M.—JOAQUIN LÓPEZ PUIGCERVER.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, formado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre último, el cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Eguilior.

REGLAMENTO PROVISIONAL

Para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, dictado en cumplimiento de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económico administrativos se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública á las instrucciones y reglamentos respectivos hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

No existirá expediente administrativo, para los efectos de este reglamento, sino desde que ante la oficina pública respectiva se formule reclamación concreta contra un acto administrativo que imponga un gravamen que se considere injusto ó excesivo, ó desconozca un derecho.

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse apurado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolución de segunda instancia, dictada por autoridad competente para hacerlo conforme á este reglamento.

Los jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de dicho requisito.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos que se tramiten con sujeción á este reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministerio, bien por los Directores, en los asuntos que están llamados á resolver, terminará la vía gubernativa y solo podrá ser

reclamada en la vía Contencioso-administrativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este reglamento, corresponderá: á los Delegados de Hacienda como autoridades económicas en las provincias: á las juntas arbitrales de Aduanas y á las administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á los Centros generales en los casos en que les esté atribuída esta facultad.

La resolución de las apelaciones, así como de los demás recursos ordinarios y extraordinarios, compete al Ministerio ó á las Direcciones, se ún los casos.

La tramitación de dichos asuntos, cuando no se halla atribuída especialmente á la Secretaría del Ministerio, corresponde á los Centros directivos, aunque la resolución se halle reservada al Ministerio.

Art. 5.º Ninguna reclamación administrativa deberá dejar de cursarse y resolverse por las oficinas de Hacienda á pretexto de duda ó de oscuridad de las disposiciones aplicables.

Art. 6.º Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Quando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día que el Tesoro realice el pago.

Quando por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos, exista imposibilidad material de llevar á cabo la devolución como minoración de los valores del presupuesto corriente, se consultará la resolución al Ministerio por conducto del Centro respectivo á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte consigne el crédito necesario.

La tramitación de estos expedientes se ajustará á las disposiciones del Real decreto de 25 de Febrero de 1890.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad, ó rebajar por motivos justos, el importe de las multas que se impongan con arreglo á las distintas leyes, reglamentos é instrucciones.

En este caso se conceptuará condonado ó rebajado el de la parte que de esas multas tengan derecho á percibir los denunciadores ó investigadores, si la resolución ministerial para la condonación ó rebaja no la limitase expresamente á la parte que corresponde al Estado.

Art. 8.º Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa impuesta, lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificación que para ello estime procedente.

La instancia y documentos se presentarán ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, los elevará al Ministerio

dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El Ministerio, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Art. 9.º Será circunstancia indispensable para pedir la condonación de una multa el que haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado manifieste en su solicitud que renuncia á utilizar el recurso contencioso administrativo.

Art. 10. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa.

Quando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó á las Filipinas se descontará, para los efectos prevenidos en este artículo, el tiempo invertido en este trámite. No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado, pero se dará por terminado aquel y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado sin que éste inste cosa alguna.

Art. 11. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria y caso de reiterada reincidencia, darán lugar á la separación del servicio, con expresión de la causa que lo haya motivado.

Art. 12. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que propoiga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 13. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar conforme al artículo 369 del Código penal.

Art. 14. Antes del 15 de Enero de cada año elevarán al Ministerio de Hacienda todas las oficinas centrales y provinciales que de él dependen, un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos estados, antes de 1.º de Febrero, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

Art. 15. En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por el Ministerio un plazo dentro del cual deberá desaparecer, cuando le haya, el retraso.

CAPITULO II

Disposiciones comunes á todos los expedientes

Sección primera

DE LOS RECLAMANTES Y DE SUS APODERADOS.

Art. 16. Pueden promover re-

clamaciones sobre asuntos de la administración económica los interesados que estén en el ejercicio de sus derechos civiles, los que acrediten ser representantes legítimos de los que se no hallen en este caso y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado, que á su vez se encuentre en el uso de sus derechos civiles.

Art. 17. El poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho y será precisa su legalización si ha de surtir sus efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiere no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también sus copias.

Art. 18. El poder se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la reclamación y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar la omisión.

Art. 19. Los poderes en escritura pública serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efectos en las oficinas provinciales.

Quando se presenten en las dependencias de la Administración central y ocurran dudas sobre la suficiencia y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso, á no ser que la oficina que los hubiese de admitir tenga entre sus funcionarios alguno que sea Letrado y á quien se hubiera conferido por ley, reglamento ó disposición especial dicha autorización.

Art. 20. Los poderes especiales para asuntos que no excedan por su cuantía de 250 pesetas y las actas poderes de las Corporaciones, solo serán bastanteados cuando ofrezca duda su suficiencia.

Los demás poderes, una vez bastanteados en debida forma, podrán surtir sus efectos cuantas veces sea necesario y siempre que se trate de iguales asuntos, sin necesidad de nuevo bastanteo.

Art. 21. Las notificaciones, incluso las de las Providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado teniendo igual fuerza que si interviniera en ella el poderdante, sin que le sea posible pedir que se entienda con éste, á no ser que aquél hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar en el expediente,

Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que sea declarado responsable el mandante; pero la obligación nace para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Si el apoderado se halla autorizado especialmente, podrá también dirigirse contra él la Administración.

Sección Segunda.

REQUISITOS DE LAS RECLAMACIONES, SU PRESENTACIÓN, REGISTRO Y ÓRDEN PARA EL DESPACHO DE LAS MISMAS.

Art. 22. Las reclamaciones serán promovidas en la forma y con los requisitos establecidos, ante funcionario ó dependencia competente.

Su conocimiento y resolución se ajustarán á las disposiciones que rijan para cada ramo hasta que llegue el momento de sujetarse á este reglamento, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 23. Las instancias y documentos estarán escritos en el papel del timbre correspondiente.

En otro caso quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los tramiten los cuales deberán advertirlo al reclamante para que pueda subsanar la falta observada, en un plazo breve.

Art. 24. La primera reclamación en cada asunto expresará el domicilio del interesado ó de su apoderado, para recibir notificaciones y para cualesquiera otras diligencias.

Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que aparezca de dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambio por medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrá diligencia en el expediente.

No se dará curso á las primeras instancias en que no se designe el domicilio; pero se llamará la atención del reclamante para que subsane la omisión.

Art. 25. En toda reclamación administrativa serán expuestos con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente, no pudiendo ésta referirse más que á un solo asunto ó á varios cuando sean conexos.

Si en una misma instancia se formulan varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, se paralizará su curso, dándose cuenta al reclamante para que presente por separado las solicitudes necesarias.

Art. 26. No serán admitidas las reclamaciones colectivas excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y ésta sea la razón que motive la solicitud.

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda y, en general, toda clase de hechos de interés público.

Art. 27. La reclamación administrativa debe ir acompañada de los documentos en que la parte interesada funde su derecho y si ésta no los tuviese á su disposición, ó si además quisiera utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestará en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se propone aducir y designando el lugar donde obren.

Los documentos podrán presentarse originales ó por testimonio ó copia que se cotejará y autorizará por el Jefe del Negociado respectivo con los originales que se acompañen ó existan en la oficina. Los originales presentados por los interesados, se les devolverán bajo el correspondiente recibo y previo reintegro, si procede, del impuesto de timbre.

Ultimado el expediente en cualquier instancia, si la resolución queda firme, podrá pedir el reclamante la devolución de los documentos públicos que haya presentado, dejando copia de los mismos.

Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado la copia á que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Art. 28. Si el interesado juzga conveniente á su defensa que se pidan informes á las Autoridades, Corporaciones ú oficinas del Estado, lo expresará así en su primer escrito, á fin de que se resuelva en su día sobre la procedencia de esta petición.

Art. 29. En toda dependencia de la Hacienda pública se llevará un Registro general, en el que constará la entrada y salida de los expedientes y las vicisitudes que hayan tenido durante su tramitación en la misma.

Además se llevarán los índices y registros auxiliares que se consideren necesarios, según la índole de las oficinas y de los servicios que tengan á su cargo.

Art. 30. Los documentos que ingresen en cada dependencia y los que salgan de la misma, se inscribirán por riguroso orden de presentación y salida respectivamente, sin dejar huecos que permitan adicionar los asientos hechos ni intercalar otros nuevos.

Si fuese conveniente ó necesario agrupar los asientos, separando los de entrada de los de salida ó los que correspondan á distintos ramos, centros ó conceptos, se utilizarán para este fin los índices y los registros auxiliares á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación, oficio ú otro documento que se presente en una dependencia, ó llegue á ella, por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas, haciéndose constar el domicilio del interesado, si se expresara en la solicitud ó exposición presentada. En el mismo día que se anoten, pasarán con índice al Negociado correspondiente, el cual acusará recibo al Registro general.

Cuando el escrito sea presentado por un particular ó Corporación, podrán exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación y de los documentos que se acompañen.

Art. 32. El encargado del Registro anotará también en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquél, autorizando la anotación con el sello de entrada.

La salida se hará también constar por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe cada día la fecha correspondiente, prescindiendo de la que lleven los documentos.

Art. 33. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse en el Registro de la oficina del estado y curso del asunto.

Art. 34. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la dependencia.

Al hacerse la presentación se exhibirá la cédula personal de los interesados, en la forma que se halla determinada por la Instrucción relativa á dicho impuesto y se tomará razón de

ella al pié de la instancia, si no constasen sus circunstancias en la misma.

Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes; pero se hará la conveniente advertencia al reclamante para que pueda cumplirlo.

Art. 35. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que presenten las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos; pero si reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 36. Formará cabeza de expediente la primera solicitud del interesado que reúna los caracteres de reclamación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de este reglamento, ó el acuerdo de la autoridad administrativa que haya mandado formarlo.

Las sucesivas minutas, oficios, instancias y demás documentos, tan luego como se hallen decretados, se irán incorporando y foliando por orden correlativo, según el número que les haya correspondido en el Registro.

Las diligencias, dictámenes ó notas y los decretos ó acuerdos, no se extenderán en pliego separado, sino á continuación de los documentos, formando parte íntegra el expediente.

Las notas é informes se suscribirán con firma entera por los empleados que los emitan. Las providencias de mera tramitación se autorizarán con media firma. Las demás resoluciones se suscribirán con firma entera.

Art. 37. De todo documento que se una se tomará nota en el expediente y se hará un extracto, cuando proceda, dentro de los ocho días siguientes á su incorporación.

Si lo que hubiera de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse, será el de quince días.

Art. 38. En el mismo plazo, el Jefe del Negociado y en otro igual el de la Sección, en su caso, redactarán su dictamen proponiendo lo que estimen al de la dependencia, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán respectivamente la resolución que proceda dentro del preciso término de quince días.

Art. 39. El plazo señalado en el artículo anterior se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 40. Cuando haya que pedir informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes.

Si residieran en las islas Canarias, se extenderá este plazo á dos meses; si en las Antillas, á cuatro; y si en las islas Filipinas, á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

Art. 41. En los casos en que fuese preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración Central, éstos lo evacuarán en el término de dos meses.

Art. 42. En las dependencias

donde empiece un expediente, se irá haciendo simultáneamente con su tramitación un extracto por separado, donde se irán registrando diligencias é informes con la suficiente extensión para formar juicio de los mismos.

Además del extracto en la forma que se señala en el párrafo anterior, se anotarán en el Registro especial de cada Negociado todos aquellos trámites que tengan por objeto pedir informes ó documentos á las distintas secciones ú oficinas de la misma dependencia y las providencias que los acuerden ó que pongan término al expediente.

Art. 43. No será necesario extracto en los pedientes que se resuelvan en primera y única instancia ante las oficinas provinciales.

Se hará, sin embargo, cuanto los expedientes tengan que elevarse á una oficina superior por virtud de cualquier recurso extraordinario.

Art. 44. Dentro de los quince días siguientes á haberse recibido un expediente á los antecedentes necesarios en las oficinas á que correspondan conocer de los recursos de apelación, de queja y de los demás que comprende este reglamento, se hará el correspondiente extracto, en el que se anotarán las fechas y folios á que se haga referencia.

Art. 45. Las oficinas centrales pueden reclamar de sus subordinados copia de los extractos de los expedientes cuando éstos no hayan sido elevados para su decisión por tratarse de algún incidente ó recurso extraordinario.

Art. 46. Los expedientes se tramitarán formando un conjunto armónico, en términos que en ellos consten y formen parte integrante del mismo todos los oficios, documentos, minutas ó informes, cualesquiera que hubieren sido las dependencias ó centros que intervinieran en su despacho.

Art. 47. Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance que la resolución del uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 48. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia que haya de resolver el expediente se dé orden motivada y escrita en contrario.

Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

Sección tercera

DE LAS HORAS Y DÍAS HÁBILES.—DE LOS TÉRMINOS PARA PRESENTAR RECLAMACIONES.—DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 49. La presentación de instancias y diligencias administrativas y la tramitación de los expedientes deben tener lugar en horas y días hábiles.

Son horas hábiles las señaladas para el despacho diario en cada oficina. Estas cuidarán de anunciarlas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio una tablilla ó cuadro que deberá hallarse constantemente expuesto al público en el local de las mismas.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y fiestas enteras

religiosas y civiles y los en que esté mandado ó se mandara que vacuen las oficinas.

Los Jefes de las mismas podrán habilitar las horas y días inhábiles cuando en su concepto hubiese causa urgente que lo exija.

Art. 50. Los plazos señalados por días en este reglamento se entenderán de días hábiles, y los que los sean por meses, de días naturales.

Cualquier plazo que concluya en día inhábil se considerará prorrogado al primero hábil siguiente.

Art. 51. Los términos comenzarán á correr, aunque no se exprese, desde el día siguiente al de la notificación administrativa hecha en la forma que prescribe este reglamento.

Sin embargo, cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó emplazada en forma, se dice en el expediente ó en escrito que presente por suficientemente enterada de la diligencia ó providencia de que se trate, surtirá desde entonces todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 52. En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias ó los Cuerpos consultivos podrán prorrogar los plazos que señala el presente reglamento, consignando las causas que justifiquen la prórroga.

Esta, sin embargo, nunca podrá exceder de otro término igual al señalado para la diligencia, trámite ó informe de que se trate.

Los plazos fijados para la remisión de documentos y para interponer cualquier recurso, ya ordinario, ya extraordinario de los establecidos en este reglamento, serán improrrogables.

Art. 53. Para que pueda concederse prórroga al interesado deberá pedirla antes de vencer el término, alegando justa causa, que el Jefe que haya de resolver apreciará, acordando sin ulterior recurso.

Art. 54. Transcurridos los términos improrrogables ó las prórrogas concedidas, se tendrá por cducado y perdido el trámite ó recurso que se hubiere dejado de utilizar.

Art. 55. Las providencias á que se refieren los dos artículos anteriores, las de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término, en cualquiera instancia, á un expediente, serán notificadas á las partes dentro del plazo máximo de quince días.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso no procedan, autoridad ante el cual ha de presentarlos y término para interponerlos; entendiéndose que este no será obstáculo para los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo juzgan más procedente.

Se hará constar, además, por diligencia, la fecha en que tiene lugar la notificación poniendo su firma el funcionario que la verifique y la persona ó representante de la Corporación con quien se entienda aquélla.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firma, lo harán dos testigos presenciales.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación ni producirá efectos, á no ser que la

parte, dándose por enterada suficientemente del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que corresponda.

Art. 56. Hará la notificación un Oficial, Aspirante ó subalterno de la dependencia, entregando al notificado el oficio que contenga los requisitos expresados en el artículo precedente, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Cuando la notificación se verifique por autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión, que, así requisitado, será devuelto á la oficina de donde proceda.

Las diligencias de notificación á que se refiere el primer párrafo de este artículo y los oficios equivalentes que se mencionan en el segundo, serán unidos al expediente, haciéndolo constar en el mismo.

Art. 57. La notificación se intentará en el domicilio del interesado dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

Si interviniese autoridad intermedia, se entenderá intentada aquélla en la fecha en que sea remitida la copia á dicha autoridad; la cual por su parte deberá darla curso en el término de tercero día.

Art. 58. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

1.º El expediente de que se trata.

2.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación y los motivos por los cuales se hace en esta forma.

3.º La hora en que ha sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del empleado notificante.

Art. 59. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio á que se refieren los artículos anteriores, serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallare en la habitación del que hubiese de ser notificado y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se pondrá diligencia que haga constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio adjunto, su relación con la que deba ser notificada y la obligación que aquélla contrae de entregar á ésta los dos expresados documentos así que regresare á su domicilio ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que reciba el oficio y la cédula; pero si no supiere ó no pudiese, lo hará á su ruego un testigo y si no quisiere firmar, ni presentar testigo, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto.

Art. 60. Cuando el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido por haber dejado el que conste declarado en el expediente ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y será remitida además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél,

para que la publique por medio de edictos que mandará fijar en las puertas de la Casa Consistorial, de cuyo acto dará cuenta á la autoridad que haya dictado la providencia, dentro del término de tercero día.

Art. 61. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones, se harán á su apoderado en la capital, si le tuviesen acreditado, y en otro caso, se dirigirán las comunicaciones á los Alcaldes Presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de las mismas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer número del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia que se publique un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso, se considerará hecha la notificación administrativa y correrá el plazo para apelar transcurridos ocho días desde la publicación en el *BOLETIN*, dentro de los cuales la Corporación municipal ha de celebrar necesariamente sesión ordinaria ó extraordinaria en cumplimiento de la ley Municipal.

CAPITULO III

De la competencia para la resolución de los asuntos administrativos.

Art. 62. Los Delegados de Hacienda en las provincias, las juntas arbitrales de Aduanas y las administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, conocerán y resolverán en primera y única instancia las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 50 pesetas.

En primera instancia, con apelación á la Dirección general respectiva, las que pasando de 50 pesetas no excedan de 500.

Y en primera instancia, con apelación al Ministerio de Hacienda aunque tramitándose por las Direcciones, las reclamaciones cuya cuantía exceda de 500 pesetas.

Las resoluciones que respectivamente dicten en los asuntos á que se refieren los párrafos anteriores las autoridades ó juntas administrativas, ponen término á la vía gubernativa y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Art. 63. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera que sea su entidad, los asuntos propios de la Administración central y aquellos en que las Direcciones generales tengan facultades para resolver en primera instancia ó en segunda, por disposición expresa de la instrucción ó reglamento respectivo.

Art. 64. Las reclamaciones cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda estimarse á juicio del Jefe instructor del expediente, se considerarán siempre como de apelación ante el Ministerio, así como todos aquellos asuntos en que se trate de la interpretación y aplicación exacta de un precepto legal ó reglamentario, sin referirse á cantidad concreta que afecte ó interese al recurrente.

Art. 65. Para fijar la cuantía de una reclamación se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas, ni otra clase de responsabilidades impuestas.

Cuando el asunto se refiera á responsabilidades, se apreciarán éstas liquidando su importe hasta la fecha de la presentación del recurso.

CAPITULO IV

Del procedimiento en la primera y en la única instancia.

Art. 66. La instancia se presentará, con todos los documentos que el reclamante estime pertinentes para justificar su derecho, ante el jefe que deba conocer del asunto.

Si el interesado no tuviera á su disposición los documentos que necesite, designará con toda precisión el punto ó puntos donde obren aquellos que desee presentar, á cuyo efecto se acordará otorgarle un término que no podrá exceder de un mes.

En uno y otro caso se ajustará el procedimiento á lo dispuesto en los artículos 18 al 20 y 22 al 28 y segundo párrafo del 34 de este reglamento, respecto de los documentos que deben acompañar á las reclamaciones y de su presentación en las oficinas.

Art. 67. Si el interesado propusiera que se pidan informes á autoridades, corporaciones ú oficinas del Estado, podrá acordarse, debiéndose practicar las diligencias dentro de los plazos señalados en el art. 40.

Art. 68. Si la justificación que ofreciese fuera testifical, se practicará en los mismos plazos ante el Jefe de primera instancia del lugar en que hayan ocurrido los hechos ó de aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar, ó en el que radiquen los bienes inmuebles cuando se trate de hechos referentes á los mismos, y siempre en la forma y con los requisitos que señala la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 69. Completados los justificantes se extractarán en los plazos señalados en el art. 37 y se redactará el dictamen á que se refieren los artículos 38 y 39, proponiéndose por el Negociado la resolución ó los trámites que estime procedentes, según la naturaleza del asunto mismo.

En el caso de tenerse que pedir informes ó documentos, deberán éstos unirse al expediente en los plazos determinados en el art. 40.

Art. 70. Si el interesado dejare pasar los plazos señalados sin presentar los documentos, se propondrá por el Negociado la resolución que proceda, conforme, al párrafo primero del artículo precedente.

Art. 71. Remitidos todos los antecedentes y formulado dictamen, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de diez días, en virtud de providencia que dictará el Jefe que lo instruya, requiriéndole para que, dentro del citado plazo, manifieste si desiste de la reclamación ó si persiste en ella.

Art. 72. Si desistiese, se sobreseerá por el Jefe que ha de resolver el asunto.

El desistimiento debe constar en el expediente por manifestación directa del interesado ó del apoderado especialmente autorizado para ello.

Art. 73. Si insistiera, podrá hacer el interesado nueva alegación de su derecho en el término de quince días, contados desde la notificación del requerimiento á que se refiere el artículo 71.

A dicha alegación deberá acompañar el interesado todos los documentos de prueba que estime procedentes ó designar el archivo ú oficina donde se encuentren.

Art. 74. Recibida la alegación ex-

presada y los documentos de prueba que la acompañen ó transcurridos los plazos sin que el interesado manifieste su insistencia ó desistimiento, el Negociado ampliará su dictamen, si lo estimase necesario, proponiendo la resolución que proceda en el término de quince días.

Art. 75. Si estimase el Negociado que deba darse audiencia á terceras personas, lo propondrá al Jefe que dirija la tramitación y, si se acordase, se les citará para que acudan y mostrarse parte ante la Administración, señalándoles un plazo prudencial que no podrá exceder de veinte días.

Si el citado se presentase, se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en término de tercero día, exponga si se allana ó contradice la reclamación, haciendo en este caso las alegaciones que estime oportunas y se le tendrá por parte en el expediente, notificándole las providencias que se dicten.

Art. 76. Si el reclamante hubiere propuesto más prueba, ó la tercera persona la propusiere en su alegación, el Jefe instructor del expediente acordará si es ó no pertinente y, en el primer caso, concederá para llevarla á cabo el plazo de quince días, que podrá prorrogarse, á petición de parte, hasta el de treinta.

Si la prueba hubiera de practicarse en Ultramar, se estará á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 40.

Art. 77. Reunida la prueba de los interesados ó los datos que el Jefe instructor estime necesario unir al expediente en el plazo concedido á aquéllos, se ordenará el cotejo de los documentos que deban ser objeto de este trámite, el cual deberá practicarse en el plazo máximo de veinte días por funcionarios de la Administración ó por el Jefe ó Fiscal municipal en quien éstos delegen.

Art. 78. Terminada la instrucción del expediente, el Negociado propondrá resolución definitiva, fundándose en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que concretamente sean aplicables y el Jefe de la dependencia que tramite la reclamación elevará con la nota que estime oportuna el expediente á la resolución del Delegado de Hacienda.

Dichas diligencias se practicarán en el término de quince días, contados desde que se hayan completado las pruebas ó haya vencido el plazo para la unión de las mismas al expediente.

En dicho plazo ó dentro del señalado en el artículo siguiente, podrán informar los Jefes de las respectivas oficinas económico provinciales, reunidos en junta cuando, á juicio del Delegado, el asunto de que se trate, revista importancia extraordinaria ó exista la conveniencia de evitar trámites.

La opinión de la junta de Jefes no obligará al Delegado de Hacienda á adoptar determinada resolución, ni le relevará en ningún caso de la responsabilidad en que pueda incurrir por seguirla.

Art. 79. El Delegado de Hacienda podrá ordenar que se amplie el expediente ó se emitan nuevos informes, fijando para estos trámites un plazo que nunca podrá exceder de un mes.

Art. 80. La resolución definitiva la dictará el Delegado precisamente dentro de los quince días siguientes

á la terminación de las diligencias precedentes, notificándose, á los interesados en el plazo y forma determinados en los artículos 55 al 60.

Cuando las resoluciones sean condenatorias al pago de cantidad determinada, se acompañará á la notificación la liquidación que corresponda.

Art. 81. La tramitación y resolución de los asuntos de que deben conocer las juntas arbitrales ó administrativas á que se refieren los artículos 4.º y 62, se ajustarán á lo que dispongan las respectivas ordenanzas y reglamentos, terminándose la instancia con su fallo.

Art. 82. La tramitación y resolución de las reclamaciones en primera instancia no excederá en ningún caso del plazo de seis meses, deducidos los extraordinarios señalados en este reglamento para la práctica de diligencias en las provincias de Ultramar y el tiempo en que se halle detenido el expediente por culpa del interesado, cuando ésta no diese lugar á que se declare terminado el expediente conforme á lo dispuesto en el art. 40.

Art. 83. La resolución definitiva que dicten el Delegado de Hacienda ó las juntas arbitrales ó administrativas en los asuntos cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, causará estado conforme á lo dispuesto en el art. 62, terminando la vía administrativa y se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

CAPITULO V

Del procedimiento en segunda instancia

Art. 84. De las providencias que pongan término en primera instancia á un expediente seguido en las oficinas de provincia y cuya cuantía exceda de 50 pesetas, podrá apelarse á los Centros generales ó al Ministerio, según lo determinado en los artículos 62 al 65, en el plazo de quince días improrrogables, contados desde el siguiente al de la notificación.

En uno ú otro caso la tramitación corresponderá á la dirección general respectiva que acordará ó propondrá resolución, conforme á lo determinado en los artículos citados en el párrafo que precede.

Art. 85. El escrito de apelación se presentará ante la autoridad que haya dictado el fallo.

En el caso de haber sido parte en el expediente un tercero que se haya opuesto á la pretensión del apelante, se acompañará también una copia del escrito de apelación con destino al mismo.

El Jefe referido elevará el recurso de alzada con el expediente á la oficina superior á quien corresponda resolverlo ó tramitarlo, en el término de ocho días, contados desde la presentación del recurso, acompañándolos de su informe acerca de la admisión de la apelación y de un índice duplicado.

Si creyere conveniente ó necesario informar acerca del fondo de la apelación, podrá hacerlo siempre dentro del plazo señalado en el precedente párrafo.

Art. 86. Si el escrito de apelación se presentara por error en una oficina de Hacienda distinta de la que deba tramitarlo, se dirigirá por aquélla á la que corresponda, haciendo

constar la fecha de la presentación, desde la cual se considerará interrumpido el plazo para la apelación, señalado en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 87. No podrá utilizarse el recurso de apelación cuando la providencia sea condenatoria de cantidad liquidada, sin el previo pago de ésta en las arcas del Tesoro.

Art. 88. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestión, cuando se trata de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida á funcionario público.

Se entenderá penalidad para los efectos determinados en el párrafo anterior, la imposición de las multas ó recargos en que hayan incurrido con arreglo á los reglamentos é instrucciones los contribuyentes declarados morosos ó defraudadores de los derechos de la Hacienda, y responsabilidad exigida á los funcionarios, toda corrección de carácter pecuniario ó declaración de serles exigible, ya directa, ya subsidiariamente, el pago de cantidades por razón de su gestión administrativa, siempre que no haya sido en expediente sujeto á la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Únicamente en los casos señalados en los dos párrafos precedentes podrá admitirse á los interesados solicitud de relevación de previo pago.

Art. 89. Cuando un contribuyente ó funcionario público pretenda que se le releve del pago para promover recurso de alzada, presentará ante la autoridad que haya dictado el fallo condenatorio, al mismo tiempo que el escrito de alzada, una solicitud en aquel sentido, que elevará con informe dicha autoridad al Ministerio por conducto de la Dirección á quien corresponda tramitarlo ó resolverlo, dentro del plazo de ocho días siguientes á su presentación, quedando en suspenso el recurso hasta que recaiga y se comunique el acuerdo concediendo ó denegando la relevación del pago previo.

Cuando se trate de la relevación de penalidad á un contribuyente, deberá acreditarse en el expediente que han sido satisfechas las cuotas ó derechos del Tesoro que también hubieran sido comprendidos en el fallo condenatorio. Sin este requisito no se dará curso á la solicitud.

Art. 90. En el informe que la autoridad que haya dictado el fallo condenatorio eleve al Ministerio, hará constar, con referencia á los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y á la matrícula de la industrial, su juicio acerca de la solvencia del interesado y, con relación al expediente y demás antecedentes que obren en la oficina, la cuantía de la pena ó responsabilidad impuestas, si el interesado es reincidente en la infracción que motiva la condena y cualquiera otra circunstancia que pueda aconsejar la concesión ó denegación de la gracia solicitada.

Art. 91. Recibida en la Dirección la solicitud de relevación de previo pago, con la comunicación del Delegado de Hacienda y el informe á que se refiere el artículo anterior, se re-

gistrará y extractará en los plazos señalados en los artículos 31 y 37 y se propondrá la resolución que corresponda por el Negociado, la Sección y el Director dentro de los indicados en los artículos 38 y 39, resolviéndose por el Ministro en el plazo de quince días, contados desde que se le proponga resolución definitiva por el Director.

Art. 92. Recibida que sea en la dependencia donde se presentó el recurso de alzada la resolución del incidente á que se refiere el artículo anterior, se pondrá en curso aquél, remitiéndole á la Dirección á quien corresponda tramitarlo ó resolverlo con todos los antecedentes que formen el expediente y dentro del plazo improrrogable de ocho días siguientes al en que se haya recibido dicha resolución, si ésta concediera la relevación del pago previo.

En el caso de no haberse intentado el incidente, el término se contará desde el día siguiente al de la presentación del recurso.

Art. 93. Si se desestimase la solicitud de suspensión de pago, la autoridad que reciba la orden la notificará inmediatamente al interesado, quien deberá hacer el ingreso de la cantidad á que haya sido condenado dentro del plazo de cinco días, siguientes á la notificación del acuerdo.

En este caso, el señalado en el artículo anterior para remitir el recurso de alzada á la Dirección, se contará desde el día en que tenga lugar el pago.

Si éste no se realiza, quedará sin curso la apelación y firme el acuerdo reclamado, procediéndose á su cumplimiento.

Art. 94. Si algún otro interesado que se oponga á la solicitud del primer reclamante hubiese sido parte en el expediente, conforme á lo determinado en el art. 75, se le notificará la admisión del recurso, dándole la copia que haya sido presentada por el apelante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 85, á fin de que pueda acudir al Ministerio ó á la Dirección respectiva, dentro de los quince días siguientes al de la entrega de la copia, por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

Art. 95. Recibido el expediente en el Centro directivo que deba tramitarlo, y resolverlo en su caso, según la autoridad á quien corresponda conocer del recurso de alzada por su cuantía ó circunstancias, se acusará recibo del mismo á la oficina remitente, devolviendo por el Registro el índice duplicado á que se refiere el artículo 85, después de registrado en el plazo marcado en el art. 31, y se hará el extracto correspondiente por el Negociado respectivo en el plazo señalado en el art. 37.

Art. 96. Hecho el extracto, el Negociado respectivo y la Sección, en su caso, consultarán la resolución que estimen procedente en los plazos señalados en los artículos 38 y 39.

Si el asunto apareciese suficientemente ilustrado con las alegaciones hechas y la resultancia del expediente, deberá proponerse desde luego resolución definitiva.

Si hubiere de pedirse informe ó documentos á alguna otra dependencia ó funcionario, deberá proponerse por el Negociado y ser evacuado en los pla-

zos determinados en el artículo 40, reclamándose de una vez todos los datos, y fijando términos dentro de aquellos para el cumplimiento del servicio.

Si el informe hubiese de emitirlo cualquiera de los Centros consultivos de la Administración central, el Negociado lo propondrá al hacerlo de la resolución definitiva, y aquéllos lo evacuarán dentro del término fijado en el art. 40, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo.

Cuando los Jefes superiores de la Administración central hayan de dictar resolución definitiva, podrán reclamar directamente por acuerdo en el expediente ó comunicación, los informes á que se refieren los párrafos anteriores, á los Centros de la misma ó inferior categoría que dependan del Ministerio de Hacienda.

En otro caso sólo podrán acordarlos el Ministro ó el Subsecretario, según la categoría de las autoridades á quienes se dirijan.

Art. 97. En la segunda instancia no se admitirán otras pruebas que las que, habiendo sido propuestas y admitidas en la primera, no hubiesen podido ser practicadas dentro del plazo concedido y los documentos que acrediten hechos posteriores al vencimiento del referido plazo ó que, siendo anteriores, juren los interesados no haber tenido antes conocimiento de ellos.

Art. 98. Los asuntos de extraordinaria importancia ó aquellos en que convenga evitar la demora que deba producir la multiplicidad de informes que reglamentariamente hayan de pedirse á diferentes centros, podrán someterse á informe de la Junta de Jefes.

Dicha junta la compondrán: en el Ministerio, el Subsecretario y los Directores generales, todos ó los que se considere necesario reunir, correspondiendo al primero la convocación y presidencia, y en las Direcciones generales, todos los jefes de Administración, convocados y presididos por el Subdirector primero; siendo en uno y otro caso ponente el jefe que haya tramitado el asunto.

Cuando en algún Centro fuesen menos de tres los jefes de Administración, se completará dicho número con los jefes de Negociado más caracterizados.

Art. 99. Los informes de dichas juntas se emitirán en el plazo que se les fije, dentro del señalado en el párrafo cuarto del art. 96, suscribiéndolos todos que se hallen conformes con una opinión á formándose tantos informes ó votos particulares cuantas sean las opiniones divergentes.

Ninguno de los que concurren á las juntas podrá reservarse su opinión ni su voto.

Art. 100. El jefe de la dependencia á quien corresponda la resolución del recurso de apelación la dictará dentro de los quince días siguientes al en que se le proponga resolución definitiva.

Si entendiese que proceda pedir algún nuevo informe, deberá éste acordarse y evacuarse en el plazo señalado en los artículos 40 y 41, y deberá dictarse la resolución definitiva dentro de los quince días siguientes á la unión del referido informe al expediente.

Art. 101. Dictada la resolución

definitiva de segunda instancia, se comunicará por la Dirección á la autoridad que haya de ejecutarla en el improrrogable plazo de quince días, devolviéndole el expediente que aquélla hubiese remitido con motivo de la apelación.

Art. 102. La Administración provincial procederá á su cumplimiento dentro de otro plazo de quince días, contados desde que haya ingresado en la oficina respectiva el expediente con la orden resolutive.

Art. 103. Las resoluciones definitivas serán ejecutadas dentro del plazo de tres días.

Cuando contra ellas se acuda á la vía contencioso-administrativa, sólo podrá acordarse la suspensión en los casos y forma que determina el artículo 100 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 104. Terminada la segunda instancia gubernativa, podrán pedir los reclamantes la devolución de los documentos públicos originales que hayan presentado, los cuales se devolverán con sujeción á lo determinado en los dos últimos párrafos del artículo 27, previo reintegro si procede, y mediante recibo que se unirá al expediente.

Art. 105. La tramitación y resolución de las reclamaciones en segunda instancia no excederá en ningún caso del plazo de seis meses, deducidos los extraordinarios señalados en este reglamento para la práctica de diligencias en las islas Canarias ó en las provincias de Ultramar y el tiempo en que se halle detenido el curso del expediente por culpa del interesado, cuando ésta no diere lugar á que se declare aquél terminado, conforme á lo dispuesto en el art. 10.

Art. 106. Las resoluciones definitivas que dicten en grado de apelación los Directores generales ó el Ministro, en su caso en los asuntos de su competencia determinada conforme á los artículos 62, 63 y 84, causarán estado, determinando la vía administrativa.

CAPITULO VI

Del procedimiento en los expedientes que se tramitan en primera y segunda instancia ó en única instancia ante la Administración Central.

Art. 107. Cuando por disposiciones especiales corresponda á los Centros directivos ó al Ministerio conocer en primera ó única instancia de determinados expedientes, los interesados presentarán en los respectivos registros las instancias y demás documentos que estimen necesarios, los cuales, una vez anotados y extractados en la forma y plazos determinados en las disposiciones de la Sección segunda del cap. II, se despacharán por el Negociado ó Sección correspondiente en el plazo señalado en el art. 37, proponiendo de una vez el trámite ó trámites que correspondan.

Acordados éstos por el Director respectivo ó por el Subsecretario y transcurridos los plazos reglamentarios señalados en la referida Sección segunda del cap. II, y anidos los documentos ó informes al expediente, se pondrá resolución por el Negociado, dentro de los quince días siguientes y en un término igual por la Sección, cuando le corresponda.

Si hubiese de pedirse informes á los Centros consultivos de la Admi-

nistración Central, se acordará por el Director ó Subsecretario dentro de un plazo de ocho días, teniéndose presente lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 96.

Transcurridos los plazos fijados para la sustanciación de dichos trámites y sus prórrogas, el Negociado ó la Sección dará cuenta del resultado de los mismos dentro de un plazo igual al señalado en el artículo anterior.

En casos extraordinarios ó de urgencia podrán suplirse los informes á que se refieren los dos párrafos anteriores, cuando no sea el Consejo de Estado ó sus Secciones los que tengan que informar, con el de la Junta de Jefes en la forma determinada en los artículos 98 y 99.

Emitidos los informes que se consideren necesarios, el Director general ó el Ministro, en su caso, dictarán dentro un plazo de quince días la resolución que estimen procedente.

En los casos en que las resoluciones de los Directores necesiten la confirmación del Ministro para ser ejecutivos, deberán aquellos elevar los expedientes al Ministerio, dentro del plazo de ocho días contados desde que dicten el fallo objeto de la consulta.

Art. 108. Cuando fuere el Ministro el que resuelva en primera y única instancia, sus acuerdos causarán estado y terminarán la vía gubernativa, pudiendo ser impugnados en la contencioso-administrativa, si procediera.

Art. 109. Cuando sea un Director general el que dicte la resolución definitiva en primera instancia, podrá ser apelada ésta ante el Ministerio dentro de los plazos y en la forma determinada en el cap. 5.º sustanciándose conforme á sus disposiciones, sin otra variación que la de ser aplicables á los Directores generales lo que en aquéllas se dispone acerca de los Delegados de Hacienda.

El acuerdo definitivo que dicte el Ministro en esta segunda instancia causará estado de los mismos términos que quedan fijados en el artículo anterior para las resoluciones dictadas en los procedimientos que se sigan en única instancia ante el Ministerio.

CAPITULO VII

De las cuestiones incidentales.

Art. 110. Se considerarán incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran á la personalidad de los reclamantes, á la forma de presentar las reclamaciones, á los plazos para deducirlas y entablar los recursos establecidos, á la negativa ó demora en dar curso á los mismos, á la admisión de pruebas y, en general, todas las relacionadas con el asunto principal que se ventile ó con la validez del procedimiento.

Art. 111. Los Jefes de las oficinas que conozcan de los expedientes, repelerán de plano los incidentales que no se hallen en ninguno de los casos señalados en el artículo anterior. Contra sus acuerdos sólo procederá el recurso de reposición ó reforma ante el mismo Jefe que haya dictado la providencia, deducido dentro de los cinco días siguientes á la notificación del acuerdo denegatorio. La notificación deberá hacerse al día siguiente de dictado el acuerdo, el cual deberá

ser confirmado ó reformado dentro de otro plazo de cinco días.

Si el segundo fallo fuera confirmatorio del primero, sólo podrá suscitarse la cuestión en la segunda instancia, si la hubiere, al ocuparse del fondo del asunto que motive la apelación y en todo caso, promoviendo el recurso de queja correspondiente.

Art. 112. Cuando la cuestión que se suscite por los interesados en el expediente sea pertinente, conforme á lo determinado en el art. 110, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujeción á lo determinado en los artículos siguientes, si no tuviera señalada una tramitación especial.

Art. 113. Suscitado incidente sobre una cuestión que exija resolución previa para seguir la cuestión principal objeto de una reclamación ó que por su índole pueda embarazar la marcha de ésta ó producir nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la instrucción del expediente suspenderá la tramitación de la reclamación principal hasta que resulte terminado el incidente.

Art. 114. En todos los demás casos se tramitarán los incidentales al mismo tiempo que el asunto principal y por separado del mismo en expediente que se relacionará sumariamente con aquel y en el que se pondrá por cabeza el escrito en que se haya provocado la cuestión y la copia del fallo que lo admita, si no se hubiera dictado en el mismo escrito.

Art. 115. En cualquiera de los casos indicados en los dos artículos que preceden y cuando el incidente se suscite en la primera instancia, la tramitación de los expedientes se ajustará á las reglas señaladas en el cap. IV, limitándose los plazos y términos á la mitad del tiempo en aquéllas señalado, admitiéndose sólo la prueba que se presente ó proponga de una sola vez por el interesado al notificársele la providencia de admisión del incidente y formación de pieza separada, en su caso.

La resolución se consultará por el Negociado ó la Sección en vista de las alegaciones y de los informes ó documentos que se hayan aducido al expediente sin que preceda el requerimiento prescrito en el art. 71, ni los trámites señalados en los artículos 72 al 76, practicándose tan solo las diligencias á que se refieren los artículos 77 al 79 y se dictará el fallo definitivo por el Jefe que deba resolver el expediente principal en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se le haya propuesto la resolución.

En la tramitación de los incidentales no se admitirá prueba alguna que haya de practicarse en las islas Canarias ó en las provincias de Ultramar, sino cuando ésta hubiera también de tener lugar con motivo de la cuestión principal que se ventile en el expediente.

De la resolución que termine un incidente se pondrá por el Negociado correspondiente copia en el expediente principal, proponiendo lo que proceda con arreglo á ella; si fuera favorable á las pretensiones del interesado, seguirá su curso el expediente que hubiese estado interrumpido.

Art. 116. Las resoluciones que se dicten en los incidentales suscitados en la primera instancia y cuando el asunto principal fuera por su cuantía de

los que admitan apelación ante los Centros generales ó ante el Ministerio, podrán también ser apelados en el plazo improrrogable de diez días ante la autoridad competente para conocer del referido asunto principal, únicamente cuando el incidente verse sobre la personalidad de los reclamantes ó sobre la validez del procedimiento.

En otro caso las resoluciones que dicten sobre cualquier cuestión incidental el Delegado de Hacienda ó las Juntas que tengan facultades para resolver en primera instancia, causarán estado y solo podrán examinarse por la oficina que entienda con motivo de la apelación del asunto principal, si el apelante la suscitase interponiendo recurso de queja ó la reprodujese al impugnar la resolución en primera instancia recaída en dicha cuestión principal.

En los asuntos que por su cuantía deben resolverse en única instancia, la resolución de los incidentales causará estado, y contra ella no cabrá recurso alguno administrativo.

Art. 117. La tramitación de las apelaciones en los incidentales señalados en el párrafo primero del artículo precedente se ajustará á lo dispuesto para el procedimiento en segunda instancia en el cap. V, reduciéndose los plazos para el extracto y la resolución á ocho días respectivamente y para la consulta á la mitad del tiempo señalado en el art. 40, sin admitirse más pruebas que las que acompañen al recurso de alzada y dictándose la resolución definitiva por el Director general ó por el Ministro dentro del plazo fijado en el artículo 100.

Art. 118. Cuando el incidente se suscite en la segunda instancia, se tramitará con suspensión de la cuestión principal, teniéndose presente lo preceptuado en el art. 115 respecto de las pruebas que puedan admitirse y plazos de sustanciación y resolución.

El fallo que se dicte por el Director ó Ministro, en su caso, causará estado en la vía administrativa y se ejecutará dentro de tercero día si fuese favorable á la pretensión del reclamante, siguiendo en otro caso su curso el expediente según proceda.

Art. 119. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sustanciación del mismo, anunciándolo en el *Boletín Oficial* de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando á los interesados ó causahabientes para que puedan comparecer en el expediente, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, á sostener los derechos de su causante, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin utilizarlo caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el artículo 10 de este reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en él otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración á llamar á los causahabientes del fallecido, si no fueran los ya personados.

Cuando falleciere otro interesado en el expediente que contrarie las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará á llamar

á los causa habientes del finado por medio del BOLETIN OFICIAL, sin suspender la tramitación, salvo en aquellos casos en los que, por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquiera otra razón atendible, con venga suspender el procedimiento.

En ese caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos, si lo hubiera tenido fuera de ella.

Los plazos en que estuviera suspendida la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contarán para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el art. 10.

Art. 120. Las cuestiones de personalidad á que diera lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos ó causa-habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

Art. 121. Las cuestiones incidentales que no tengan señalado procedimiento especial en este reglamento, se tramitarán conforme á las disposiciones que se establecen en los artículos 113 al 138 del mismo.

CAPITULO VIII

Del recurso de queja.

Art. 122. Los interesados podrán utilizar el recurso de queja en cualquier estado del expediente, si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de las instrucciones y reglamentos.

Art. 123. Los recursos de queja se presentarán ante el Superior jerárquico inmediato, según el ramo de que se trate, del Jefe que conozca del expediente, exponiendo los hechos de una manera precisa y categórica y citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 124. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales sobre personalidad, ó sobre validez de un procedimiento, ni contra cualquiera otra resolución que pueda ser objeto del recurso de apelación, haya sido ó no interpuesto por el querellante.

Los recursos que se encuentren en cualquiera de los casos señalados en el párrafo anterior, serán rechazados de plano por la Autoridad ante quien se deduzcan, reservando en su caso al querellante el derecho que pueda tener para interponer la apelación que corresponda, conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 125. Presentado el recurso de queja en la oficina superior, á quien corresponda resolverlo, se remitirán á informe del funcionario contra quien se dirija, señalándole un plazo que no podrá exceder de quince días y reelmándole, si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos.

Evacuado el informe en la forma ordenada, se hará el extracto correspondiente en otro plazo igual al señalado en el párrafo anterior, y se pondrá por el Negociado ó la Sección, en su caso, la resolución que se considere oportuna.

Si el Jefe de la oficina estima conveniente pedir informes á alguna de-

pendencia ó Centro consultivo, lo acordará señalando plazo para evacuarlo dentro de los fijados en los artículos 40 y 41 y, una vez devuelto el expediente, dictará resolución dentro de los quince días siguientes, declarando procedente ó improcedente el recurso.

Art. 126. La resolución que se dicte declarando procedente un recurso de queja determinará también si ha incurrido en responsabilidad el empleado que lo hubiere motivado con su conducta, anulando el trámite ó trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funda el recurso, y dejando á salvo la cuestión de fondo que se ventile en la reclamación principal.

Dicha resolución causará estado, y terminará la vía administrativa en cuanto á este incidente.

CAPITULO IX

Del recurso contencioso-administrativo.

Art. 127. El recurso contencioso-administrativo puede entablarse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 128. El término para interponer por los particulares el recurso contencioso será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de cuatro ó seis, respectivamente, si la residencia del interesado radica en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea.

Art. 129. El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo, será también el de tres meses contados desde el siguiente día al en que por quien proceda se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente al de la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 130. El conocimiento y resolución de esta clase de asuntos corresponde á los Tribunales de lo contencioso-administrativo, conforme á las reglas determinadas por la ley antes citada y la ejecución de sus fallos á la Administración, con sujeción á las disposiciones contenidas en el cap. V, tit. III de la misma ley.

CAPITULO X

De las cuestiones de competencia.

Art. 131. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positivas ó negativas, en cualquier situación que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias serán positivas, cuando dos autoridades pretendan conocer del mismo asunto y negativas, cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 132. Los particulares á quienes la Administración cita para ser oídos en asuntos que ellos no hayan

incoado, puedan proponerlas dentro de los cinco días siguientes á los en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 133. Los Delegados de Hacienda pueden suscitar competencia entre sí, y en igual forma los Jefes superiores de la Administración Central, pero nunca aquéllos á éstos.

En el caso de que un Delegado de Hacienda juzgue que le corresponde conocer de algún asunto que trate de resolver una oficina central, deberá acudir al Ministerio exponiendo los fundamentos de su opinión.

Art. 134. El Delegado de Hacienda que estimare pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otra Autoridad del mismo orden, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposición en que se apoye.

Desde el momento en que se suscite la competencia se suspenderá la tramitación del expediente.

Art. 135. La Autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitación, adoptando las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber también al interesado ó interesados dentro del plazo de cinco días. Si por el contrario cree que debe conocer, lo hará presente así á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Art. 136. Cuando la Autoridad requirente crea que no deba insistir, en vista de la contestación, lo decretará así desde luego y lo comunicará en término de quinto día al interesado y á la Autoridad requerida, dejando libre y expedita su acción. Si insistiere, se tendrá por provocada la competencia y lo comunicará también á la otra Autoridad para que ambas remitan los antecedentes al Centro superior común de quien dependan, por razón del ramo ó materia, dentro de un plazo de otros cinco días, citando previamente á los interesados.

Art. 137. En las competencias negativas, la Autoridad que quisiere declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que aquélla crea corresponderle, lo hará saber al interesado que promovió el expediente, para que en el término de quinto día esponga lo que se le ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones se creyere incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado y lo comunicará á la Autoridad á quien entienda que compete el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 138. Si la Autoridad á quien se someta el asunto creyere también no ser de su competencia, lo participará sin más trámite á la inhibida; y si ésta insistiese, se tendrá por provocada la competencia, que seguirá desde entonces los trámites de las positivas.

Art. 139. Recibidas en el Centro superior común las diligencias, se hará el extracto en el plazo de cinco días y se admitirán á los interesados las alegaciones que presentaren por escrito dentro de otro término igual, contado desde que se les notificó la formación de la competencia y el Jefe á quien corresponda resolverla, des-

pues de pedir los informes que estime necesarios en los plazos señalados por las disposiciones generales de este reglamento, dictará, dentro del plazo de quince días, resolución definitiva que causará estado.

Art. 140. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí las Direcciones ó Centros generales dependientes del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de este capítulo, y su decisión corresponderá al Ministerio.

Art. 141. En los expedientes de competencia que se tramiten en las Delegaciones de Hacienda en las provincias, se oirá siempre al Abogado del Estado y en las que se tramiten en la Administración Central, á la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 142. Las competencias que se susciten ante autoridades administrativas, de las cuales una no dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en los artículos anteriores, con las modificaciones siguientes:

En el caso de tenerse por provocada la competencia conforme á los artículos 136 y 138, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra Autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 143. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponde á los Gobernadores civiles de las provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

CAPITULO XI

De los recursos extraordinarios.

Sección primera.

DEL RECURSO DE INCOMPETENCIA

Art. 144. Procede el recurso de incompetencia:

1.º Cuando un particular use del derecho que le reconoce el art. 132 para solicitar que una autoridad requiera á otra de inhibición, y por aquélla se desestime la pretensión.

2.º Cuando un particular solicite que una autoridad se declare competente para seguir conociendo de un asunto, y no fuese atendido.

Art. 145. Dicho recurso deberá interponerse contra la autoridad que se haya declarado competente ó incompetente en cualquiera de los dos casos señalados en el artículo anterior y ante el superior jerárquico inmediato de aquélla, determinando según la materia que se ventile en la reclamación principal.

La tramitación y resolución de este recurso se ajustará á lo dispuesto para los de queja en los artículos 125 y 126 y, en el caso de ser declarada procedente, producirá los mismos efectos.

Sección segunda.

DEL RECURSO DE NULIDAD

Art. 146. Procederá el recurso de nulidad contra las resoluciones firmes que se hubieren dictado fundándolas en documentos falsos. Podrán promoverlo, tanto la Administración como los particulares interesados, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de la resolución.

Transcurrido dicho término no procederá contra ella el recurso de nulidad; pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablarse para perseguir ante la jurisdicción ordinaria el delito de falsedad y exigir la indemnización de perjuicios á los que aparecieren ser responsables.

Art. 147. Cuando el Jefe de una dependencia de Hacienda tenga conocimiento de la falsedad de los documentos que hubieren servido de base á una resolución que se haya dictado en expediente que se custodie en la misma, ordenará la instrucción de diligencias, comisionando á un Jefe de Negociado á fin de esclarecer el hecho, pidiendo los informes que estime conducentes.

El Comisionado deberá instruir expediente y proponer los trámites correspondientes en el plazo de quince días.

Art. 148. Cuando la falsedad en que el recurso se funde aparezca ya demostrada por sentencia judicial, se unirá á las diligencias un testimonio de dicho fallo.

Art. 149. Si las diligencias han de practicarse fuera de la dependencia ó con intervención de autoridades ó funcionarios extraños á la misma, el encargado de instruir las someterá su dictamen á la resolución del Jefe de la oficina, quien acordará lo que proceda y dará las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Art. 150. Terminada la instrucción, el referido Jefe fijará el plazo de ocho días para que se de audiencia á la parte interesada ó reclamante, poniéndole las diligencias de manifiesto á fin de que alegue y presente la prueba que estime conducente á su derecho.

Si tan solo la propusiera, se le concederá el término de quince días para dicho efecto.

Art. 151. Reunida toda la prueba de la administración y del particular interesado, el empleado instructor del expediente hará un resumen de la misma y dará cuenta al Jefe, entregándole las diligencias.

Art. 152. El Jefe de la dependencia reclamará los informes que estime oportunos, en la forma y dentro de los plazos que se señalan en las disposiciones generales de este reglamento y consultará al Ministerio la resolución que á su juicio deba dictarse.

Dicha consulta se hará remitiendo el expediente con un inventario duplicado de todos los documentos y expresivo del número de folios que contengan.

El Ministerio acusará recibo, devolviendo uno de los inventarios, en el que conste dicha circunstancia.

Art. 153. Tramitado el expediente por la Secretaría del Ministerio en la forma y plazos señalados en el cap. VI para los asuntos que se tramiten en única instancia ante el mismo, se acordará por el Ministro que se dé cuenta del resultado de las diligencias á los Tribunales ordinarios por conducto del Ministerio fiscal, pasándoles el tanto de culpa que resulte si no constase ya por sentencia judicial la declaración de falsedad, determinando en aquel caso los documentos que deben desglosarse para acompañar á la orden y suspendiendo hasta que recaiga sentencia todo otro acuerdo.

Art. 154. Si la declaración judicial de falsedad constase ya en el expediente, se dictará fallo definitivo sobre el recurso de nulidad.

En otro caso, se dictará dicho fallo en vista del resultado del proceso.

Art. 155. Los particulares podrán entablar el recurso de nulidad que proceda, con arreglo á lo precrito en el art. 143, ante la autoridad que haya dictado la providencia firme que traten de impugnar, consignando en la reclamación con toda claridad los documentos que se acusen de falsos, las razones en que la alegación se funde y las pruebas documentales en que se apoye si las hubiere.

Este recurso se sustanciará con forme previenen los artículos precedentes.

Sección tercera.

DE LA CONDONACIÓN DE MULTAS

Art. 156. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa ó recargo, impuestos conforme á los reglamentos ó instrucciones respectivos, lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificación que estime procedente.

Art. 157. El Ministro, oyendo si lo considera necesario el dictamen del Jefe del departamento que haya impuesto la multa ó recargo ó reclamando el expediente en que se haya declarado la responsabilidad, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Art. 158. La tramitación de estas reclamaciones se ajustará á los procedimientos señalados en el art. 107, y corresponderá á la Secretaría del Ministerio.

CAPITULO XII

De la responsabilidad de los empleados.

Art. 159. En todos los casos en que una autoridad que conozca de un expediente en cualquiera de sus instancias ó por virtud de los recursos de queja ó de los extraordinarios que reconoce este reglamento, observe demora en la tramitación que pueda estimarse como infracción de las reglas de procedimiento, podrá imponer á sus subordinados la corrección disciplinaria que proceda, conforme á los reglamentos especiales y, en su defecto, con sujeción á las disposiciones de este, si no estuviese dicha facultad reservada á Autoridad superior.

En el mismo caso se procederá cuando las infracciones se descubran por denuncia, ó en expediente de visita y, en general, cuando la falta se ponga de manifiesto con motivo de diligencias distintas de las de tramitación del expediente en que se haya cometido.

Art. 160. Las infracciones á que se refieren los artículos 11 y 12 se castigarán según su importancia, carácter y circunstancias, imponiendo á los funcionarios que las cometan las correcciones disciplinarias siguientes:

Reprensión privada.

Suspensión de sueldo de uno á quince días.

Suspensión de sueldo de quince días á un mes.

Separación del servicio.

Art. 161. La reprensión privada y la suspensión de sueldo que no exceda de quince días serán impuestas á los funcionarios responsables por el Jefe de la dependencia

que observe demora en el despacho de los expedientes ó faltas leves cometidas en el procedimiento.

La suspensión de sueldo se hará efectiva en papel de pagos al Estado, quedando una mitad de cada pliego en poder del interesado y la otra mitad unida á su expediente personal.

Contra estas correcciones no se podrá interponer recurso alguno.

Art. 162. Cuando la falta sea grave, á juicio del Jefe, se instruirá expediente gubernativo y se oirá al empleado que la hubiese cometido, pasándole el pliego de los cargos que resulten contra él para que los conteste en el término de tres días.

Si dicha falta apareciese comprobada, pero no su gravedad, el mencionado Jefe impondrá la corrección correspondiente, conforme al artículo anterior. En otro caso, propondrá al Ministerio la suspensión de sueldo de quince días á un mes, ó la separación del servicio del empleado, remitiéndole originales las diligencias practicadas y haciéndolo saber al interesado para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince días.

Cuando sea la separación del servicio la corrección que se proponga y considere fundada dicha propuesta, el Jefe de la oficina podrá, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión provisional del empleado.

Art. 163. El Ministro dictará fallo definitivo pudiendo ordenar antes de resolver que se amplien las diligencias en la forma que estime conveniente.

Art. 164. Cuando el expediente contra el empleado que deba ser corregido se instruya en la Secretaría del Ministerio, corresponderá al Subsecretario la imposición de la corrección á que se refiere el artículo 160 y la instrucción del expediente y la propuesta determinadas en el 162, fallándose en este caso por el Ministerio en la forma marcada en el 160.

Art. 165. Cuando en un expediente ó documento aparezca ó se presuma la comisión por un empleado del delito á que se refiere el artículo 13 ó de otro cualquiera castigado en el Código penal ó en disposiciones especiales, se pasará el tanto de culpa al Tribunal competente, previo informe y por conducto de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 166. Corresponde al Ministro la facultad de revisar los expedientes ya terminados que obren en cualquier de las oficinas de su dependencia, para el efecto de imponer las correcciones gubernativas que señalan en este capítulo y promover el castigo de los delitos que hayan podido cometerse por los empleados.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias

Art. 167. El presente reglamento comenzará á regir desde el día 1.º de Mayo próximo.

Las reclamaciones deducidas ó que se deduzcan ántes de dicha fecha, se regirán por las disposiciones sobre procedimiento hoy vigentes hasta la terminación de la instancia que se halle pendiente.

Los recursos que se interpongan con posteridad al día 1.º de Mayo en los expedientes incoados antes de

dicha fecha, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Se exceptúan las reclamaciones sobre asuntos cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, para los que se establece la única instancia, las cuales podrán tramitarse en segunda y ser objeto de todos los demás recursos, conforme á la legislación anterior.

Art. 168. En el plazo de seis meses las oficinas centrales propondrán al Ministerio las reformas que deban hacerse en las instrucciones y reglamentos relativos á los ramos ó materias de su respectivo cargo, á fin de eliminar en aquéllos todas las reglas de procedimiento que contengan, haciendo en su lugar las debidas referencias á las establecidas en el presente, fijando con toda claridad cuales sean los actos administrativos que puedan ser objeto de reclamación, conforme al art. 1.º y reduciendo á dos y, en su caso, á una sola instancia las diversas establecidas en las instrucciones y reglamentos referidos.

Art. 169. Queda derogado el reglamento de 24 de Junio de 1885 desde la fecha señalada en el art. 167, con las salvedades consignadas en el mismo.

Madrid 15 de Abril de 1890 —El Ministro de Hacienda, MANUEL DE EGUILIOR.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPÓSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de un procedimiento administrativo uniforme y con garantías suficientes, así para la Administración como para los interesados en los expedientes que aquélla debe resolver, era tan urgente que en cada dependencia se ha tratado de suplir la falta de una legislación general con multitud de órdenes y disposiciones especiales, que abundan tal vez mas que en ningún otro en el Ministerio que V. M. tuvo la bondad de confiarme, por ser siempre de grave importancia los asuntos que en él se despachan, ya por referirse á intereses materiales de extraordinaria cuantía, como los de Obras públicas, ya por afectar directamente á la riqueza del país, como los de Agricultura, ó á su ilustración y progreso moral, como los de instrucción pública.

La ley de 19 de Octubre de 1889 ha venido á satisfacer esta necesidad en todo lo que se refiere á los derechos de los que pueden mostrarse parte en la resolución de los expedientes, y establece en sus bases garantías tan seguras para el público, que indudablemente en ningún país las tendrán mayores, ni aun iguales, los ciudadanos en sus relaciones con la Administración del Estado.

En honra y gloria de mis dignos predecesores debo consignar aquí que fuera de la parte completamente nueva de la citada ley, que se refiere á la notificación de los expedientes, todos los demás preceptos que contiene eran ya disposiciones que regían por Decretos ó Reales órdenes en el Ministerio de Fomento, en las cuales se ha tenido siempre en cuenta el doble carácter de toda resolución, que así importa á la Administración del Estado como á los

particulares, ya que no siempre pueden marchar de común acuerdo los intereses de aquella y de éstos, y con frecuencia están en pugna los individuales con el general, al cual debe atender principalmente la Administración, siempre que no lesione ningún derecho.

Este mismo sano principio se ha tenido presente al redactar el adjunto reglamento, que con el carácter de provisional ha de regir hasta que el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le concede la ley orgánica, le apruebe definitivamente ó le modifique para armonizarle con la interpretación uniforme de la ley, confiada hoy á cada Ministerio, ó para introducir en él las reformas que la experiencia demuestre necesarias en procedimientos nuevos en nuestra patria.

Los ramos que abraza el Ministerio de Fomento son tan distintos y forman un conjunto tan complejo, único en la Administración europea, que exigen multitud de reglamentos especiales, que han de inspirarse para todo lo que sea puramente administrativo en los preceptos de la nueva ley; por lo tanto, hay necesidad de reformarlos, señalando para ello un plazo lo más breve posible. De este modo se llegará á tener un Código completo de todas las dependencias del Ministerio de Fomento, abrazando á un tiempo lo administrativo y lo técnico.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir provisionalmente en el Ministerio de Fomento en cumplimiento de lo que previene la ley de 19 de Octubre de 1889, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

Y. Cristóbal Colom de la Cerda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

de procedimiento administrativo para el Ministerio de Fomento.

CAPITULO I

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS DE SECRETARÍA

De los Directores.

Artículo 1.º Corresponde á los Directores generales:

1.º La dirección, inspección y régimen en el despacho de los asuntos de su competencia.

2.º Despachar con el Ministro los asuntos correspondientes á sus ramos, cuya resolución exija Real decreto ó Real orden.

3.º Disponer cuanto sea preciso para la completa instrucción de los expedientes, con arreglo á este reglamento.

4.º Firmar los traslados de las Reales órdenes relativas á sus respectivos ramos, excepto los que se dirijan á los demás Ministerios, Cuerpos Colegisladores, Consejos y Tribunales Supremo y Superiores.

5.º Dictar las disposiciones necesarias á fin de llevar á efecto lo mandado por las leyes, Reales decretos ú órdenes, reglamentos é instrucciones para el buen régimen de los ramos y establecimientos que están á su cargo.

6.º Presidir las subastas, comisiones y juntas que se celebren con ocasión de los asuntos que dirijan.

7.º Conceder licencia por el tiempo que determinen los reglamentos á los empleados facultativos y administrativos que de ellos dependan, é informar sobre las que soliciten los empleados del Ministerio adscritos á sus Direcciones cuando se les consultare.

8.º Expedir en nombre del Ministro toda clase de títulos que exijan el refrendo de éste, previa la aprobación de los respectivos expedientes.

9.º Formar el presupuesto de los servicios que estén á su cargo, someterlo á la aprobación del Ministro, y remitirlo después de aprobado al Negociado Central.

10.º Aprobar las cuentas de gastos de los mismos ramos y establecimientos, de que deberán darles conocimiento los diferentes Negociados, pasándolas previamente para su examen y censura al de Contabilidad del Ministerio.

11.º Inspeccionar, cuando lo creyeren oportuno, las cuentas de material de sus dependencias.

Art. 2.º Las Direcciones generales remitirán al Negociado Central, antes del 20 de Enero de cada año, los estados á que se refiere el art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1889 y el artículo 5.º de este reglamento.

De los Jefes de Negociado.

Art. 3.º Los Jefes de Negociado redactarán de su puño y letra las notas en los expedientes que presenten á resolución, expresando al final la fecha en que se extiendan y autorizándolas con media firma. En los casos de enmiendas, entrerenglonaduras y tachaduras, se salvarán éstas precisamente antes de la firma, quedando prohibida toda raspadura.

Redactarán también de su puño y letra las minutas de órdenes relativas á su Negociado, rubricándolas luego.

Rubricarán al margen todas las órdenes y minutas de su Negociado que hayan de ser presentadas á la firma del Ministro, Directores generales ó Jefes del Negociado Central, respondiendo de su exactitud.

Firmarán los índices que remitan al Negociado Central para la firma del Ministro.

Art. 4.º Los Oficiales ó Jefes encargados de Negociado presentarán al finalizar cada mes al Jefe del Negociado Central y este al Ministro un estado de los expedientes despachados durante este periodo y de los que quedan pendientes, expresando las razones por que lo estén.

Art. 5.º El Negociado Central reunirá todos los estados mensuales de la Secretaría y de las demás dependencias del Ministerio y los remitirá antes

del 1.º de Febrero de cada año á la Presidencia del Consejo de Ministros.

De los Auxiliares.

1.º Llevar al corriente los libros de registros de los expedientes de su Negociado, escribiendo de su puño la historia de cada uno.

2.º Unir á cada reclamación ó expediente los antecedentes del asunto sobre que versa para que se tengan á la vista.

Si los antecedentes están en el Archivo, harán el pedido correspondiente que firmará el Oficial.

3.º Redactar y escribir los extractos de los expedientes, poniendo en aquéllos la numeración de los documentos que encierra el expediente y el reextracto y las minutas cuando se lo ordene el Oficial.

4.º Presentar á la firma del Director general ó Jefe del Negociado Central todas las órdenes, estados ó minutas que éstas tengan que firmar ó rubricar.

Art. 6.º Corresponde á los Auxiliares:

CAPITULO II

Del Registro, cierre y sello

Art. 7.º Habrá en el Ministerio un Registro general de entradas y salidas para cada Dirección, y además uno en cada Negociado.

Art. 8.º El Registro dará recibo de los Documentos que entren en el Ministerio siempre que los interesados lo pidieren.

En el recibo se expresará el asunto, número de entrada y fecha de la presentación del documento á que se refiere.

Art. 9.º Todos los documentos que se reciban á la mano ó por el correo serán abiertos por el Registro general, excepto los que en sobre llevaran nota de reservados, que se anotarán sin abrirlos.

Art. 10.º El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresare en la solicitud ó exposición presentada.

Art. 11.º El Registro enviará diariamente á los Negociados un índice por duplicado de los documentos que les remita, y el Jefe del Negociado firmará el recibo de uno de los ejemplares, que servirá de resguardo al Registro general.

Art. 12.º Si algún Negociado creyere que no le correspondía el asunto cuyos documentos se le hubiesen remitido, lo devolverá al Registro general para que lo remita á otro. En todo caso, los plazos de tramitación del expediente se contarán desde que éste empiece á resolverse en un Negociado.

Art. 13.º El Registro general, sello y cierre estará bajo la inspección del Negociado Central, siendo Jefe de aquella dependencia el Auxiliar que por éste se designe. En el Registro deberán constar todas las comunicaciones que remitan los Directores generales, anotándose la entrada y Negociado á que pertenecen, en el término de veinticuatro horas, á contar desde su presentación, ya sea á la mano, ya por el correo.

Art. 14.º Cada Negociado tendrá un registro particular, en el cual deberá constar la historia completa de todos los asuntos.

Art. 15.º Los Registros del Negociado se llevarán por el Auxiliar que el Jefe del mismo designe.

Art. 16.º Todos los días, excepto los festivos, los encargados en los Registros generales durán parte al público, á la hora que se haya señalado, del estado de los negocios.

Art. 17.º Todas las órdenes se pondrán en papel con el sello transparente del Ministerio y el año.

Art. 18.º Toda orden, despues de firmada, se remitirá al cierre con la minuta poniendo dentro de aquella solamente los documentos que deben acompañarla.

Art. 19.º El encargado del Registro general tendrá dos sellos; uno en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, en cuyo centro se pondrá el nombre del mes y la fecha; otro con las mismas circunstancias, variando solamente la palabra entrada por la de salida.

El referido encargado guardará los sellos, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los días, y marcará con el primero todas las comunicaciones que tengan entrada en el Ministerio, y con el segundo las minutas ú órdenes que se devuelvan á los Negociados.

Bajo ningún concepto alterará la fecha, debiendo poner siempre la que corresponda al día en que se reciban ó remitan las comunicaciones ú órdenes y las indicaciones convenientes para conocer el libro y folio en que estuvieren registrados.

Art. 20.º No habrá más que un sello negro con el lema *Ministerio de Fomento*, el que estará en poder del encargado del Registro general, á quien se remitirán todos los pliegos ó documentos que deban tener este requisito.

Art. 21.º Todas las operaciones concernientes al registro, sello y cierre, se harán indispensablemente al día.

CAPITULO III

De la tramitación en general.

Art. 22.º Registrados los documentos, se pasarán al Negociado á que corresponda su despacho por conducto del Jefe respectivo, quien dispondrá que de ellos se tome razón en el registro particular del mismo.

Art. 23.º Unidos á los antecedentes, si los tuviere, el Auxiliar procederá á extraerlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial.

Art. 24.º Si una sola comunicación de entrada contuviere dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fueren aquéllos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia. Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace, que la resolución de uno de ellos deba influir necesariamente en la que en otro se adopte.

Art. 25.º Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varias partes con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos, como sean necesarios, relacionándolos con el primitivo por medio de notas con la suficiente explicación.

Art. 26.º La responsabilidad en que incurra el Auxiliar por las inexactitudes que cometiere en la formación del extracto, no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez pueda corresponderle por no haberse cercio-

rado debidamente de la fidelidad en la ejecución de aquel trabajo.

Art. 27. La entrega de expedientes de unos á otros Negociados se hará constar en el registro particular, y en el general en su caso, por medio de una sencilla nota, con expresión de la fecha.

Art. 28. A continuación del extracto, el Jefe del Negociado extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 29. Las notas se extenderán con resultandos y considerandos numerados, separando claramente la exposición de los hechos y las consideraciones de derecho siempre que su importancia lo requiera.

Art. 30. El Jefe del Negociado dispondrá el trámite conveniente y presentará el asunto á la resolución del superior jerárquico.

Art. 31. Cuando se ponga una minuta que nazca de expediente registrado, se marcarán por el Negociado en la cabeza y en la parte izquierda de la misma minuta las propias iniciales y número que haya puesto el registro general en la solicitud ó comunicación que la motiva.

Art. 32. Los Jefes de Negociado son responsables de los informes y propuestas que emitan en el curso de los expedientes.

Art. 33. Todos los informes, extractos, diligencias y resoluciones, llevarán al pié, la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Art. 34. Las providencias de mera tramitación se dictarán por decretos marginales autorizados con media firma.

Art. 35. Cuando por razones de interés público conveniese dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro, de los Directores ó del Jefe del Negociado Central, según los casos.

Art. 36. Las resoluciones se comunicarán bajo la inmediata responsabilidad del Jefe del Negociado y la subsidiaria, según los casos, de los Directores ó del Jefe del Negociado Central.

Art. 37. Con los expedientes que se pasen á los altos Cuerpos del Estado se remitirá el extracto respectivo quedando en el Negociado para su resguardo la minuta del oficio de remisión é índice de los documentos que contenga.

Art. 38. Las comunicaciones se extenderán á medio margen con el membrete del Ministerio, Dirección y Negociado, y llevarán la rúbrica marginal del Jefe respectivo.

Art. 39. La resolución definitiva de los expedientes constará en un decreto marginal, según los casos, con la rúbrica del Ministro y las palabras «con la nota» y la fecha, ó con la media firma de los Directores ó del Jefe del Negociado Central, empleando las mismas palabras.

Art. 40. A los Ministros y á los altos Cuerpos del Estado se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro con firma entera.

Las demás resoluciones del Minis-

tro las comunicarán los Directores, bantándoles para ello el acuerdo del expediente.

Art. 41. Las órdenes de las Direcciones generales ó Negociado Central llevará la antefirma el Director general ó el Jefe del Negociado Central.

Art. 42. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo cuando por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada, y escrita en contrario.

Art. 43. Los expedientes y sus documentos estarán foliados y numerados.

Art. 44. Las licencias se concederán con arreglo á las disposiciones generales vigentes, y se tramitarán en la misma solicitud.

Art. 45. Terminado un expediente el interesado podrá pedir la devolución de los documentos que haya presentado, los cuales le serán entregados siempre que á juicio del Negociado correspondiente no hubiere en ello perjuicio para la Administración ni para tercero. El interesado ó persona autorizada por él dará recibo de estos documentos.

CAPITULO IV

De los plazos en la tramitación de los expedientes.

Art. 46. Dentro de los ocho días siguientes á la presentación de un documento en el Registro, será extractado en el expediente de su razón ó decretado marginalmente.

Si lo que hubiere de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo para el extracto ó decreto será de quince días. La personalidad será del Auxiliar encargado de hacer este trabajo.

Art. 47. El Jefe del Negociado redactará su dictamen, proponiendo lo que proceda á su superior jerárquico, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán la resolución que proceda dentro del término de quince días. Este plazo será sólo de ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 48. Las órdenes para la ejecución de los acuerdos de tramitación se comunicarán en el preciso término de tres días.

Art. 49. Cuando haya de pedirse informe para la resolución de un expediente á alguna otra dependencia ó funcionario del Estado, éstos lo evacuarán en el plazo de un mes. Si residiere en las islas Canarias el plazo será de dos meses; si en las Antillas de cuatro, y si en Filipinas de ocho.

Si tratase solamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

Art. 50. Cuando se pidiere informe á un Cuerpo consultivo del Estado, éste le evacuará en el término de dos meses. Si en este plazo no se recibiere contestación en el Ministerio, se pasará oficio recordatorio al Cuerpo consultado; y si tampoco hubiere contestación, se pondrá de Real orden en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros ó del Ministro de quien dependa el Cuerpo consultivo.

En todo caso se descontará el tiempo que duren legalmente las vacaciones, si durante ellas hubiera sido remitido el expediente.

Art. 51. En casos extraordinarios, por la naturaleza ó dificultad de los expedientes ó por otras causas, podrá el Ministro prorrogar los plazos en que hayan de emitir informe los Cuerpos consultivos ó los Jefes de las dependencias, consignando siempre las causas que justifiquen la prórroga, la cual en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate.

El plazo señalado para la remisión de documentos será improrrogable.

Art. 52. No se contará tampoco en el plazo marcado en el artículo anterior el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado, siempre que á éste sólo importe su resolución. Si estuviere detenido por esta causa más de seis meses, pasará al Archivo correspondiente.

Art. 53. En las consultas hechas á los Cuerpos consultivos se consignará la urgencia del informe cuando fuere necesario, y á los que dependan del Ministerio podrá marcarse un plazo para evacuar su informe.

Art. 54. En los expedientes cuya resolución importe á la Administración del Estado ó en los que por dilaciones de uno de los interesados se causase perjuicio á tercero, el plazo máximo para que continúe la resolución del expediente será de tres meses.

Art. 55. Por regla general en ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó las Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en este artículo el tiempo invertido en este trámite.

Art. 56. Los expedientes generales referentes á asuntos que hayan de durar varios años no están comprendidos en el art. 55, pero lo estarán todas sus incidencias.

Art. 57. Instruido el expediente, preparada su resolución y antes de extender el dictamen, se comunicará su estado á los interesados, para que dentro del plazo que se señale, que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, aleguen y presenten en el Ministerio los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á sus pretensiones.

Art. 58. El procedimiento será secreto hasta que el expediente esté preparado para su resolución.

Art. 59. Los interesados podrán emplear el recurso de queja en cualquier estado del expediente si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen éstas ó el expediente con infracción de los reglamentos.

Art. 60. Los recursos de queja se presentarán ante el superior jerárquico del Jefe contra el cual se entable el recurso.

Art. 61. El extracto y tramitación de los recursos de queja se hará en un plazo de quince días, á contar desde el en que se presentase en el Ministerio. En los demás incidentes del recurso regirán los plazos que marca este reglamento.

Art. 62. En los casos no comprendidos en los artículos anteriores, los Jefes señalarán términos para la ejecución de los trabajos ó la práctica de las diligencias que exigiere la mayor ilustración de los asuntos.

El empleado que no ejecutare el trabajo dentro del término prefijado, deberá explicar por escrito los motivos del retraso, y quedará sujeto á la corrección á que pueda haberse hecho acreedor.

Art. 63. Se consideran como días hábiles para el cómputo de los plazos de resolución de los expedientes todos los del año, excepto los de fiesta religiosa ó civil. Sin embargo, el Ministro ó los Jefes de las dependencias, en casos extraordinarios y en beneficio de la Administración, podrán declarar hábiles los días de fiesta ó vacaciones.

Art. 64. Los plazos para la tramitación y resolución de los expedientes se contarán desde el día siguiente inclusive al de la fecha que los de origen.

Art. 65. Los plazos que terminen en día festivo se considerarán prorrogados hasta el primer día hábil.

Art. 66. En todas las convocatorias de plazo fijo se designará el día y la hora en que terminen.

CAPITULO V

De las notificaciones.

Art. 67. Las providencias que pongan término á un expediente se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 68. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo integros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia; entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo estiman procedente.

Art. 69. Firmarán la notificación el funcionario que la verifique y el interesado ó representante de la Corporación, Empresa, Centro ó Sociedad con quien se entienda dicha notificación. Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, la firmarán dos testigos presenciales.

Art. 70. Cuando los interesados no tengan domicilio conocido ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 71. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en su busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener todos los extremos que fija el art. 68 y que se entregará por su orden al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella al vecino más próximo que fuere habido.

Art. 72. La notificación podrá hacerse en el Ministerio al interesado, y en todo caso se hará en este Centro cuando no haya consignado anteriormente su domicilio.

Art. 73. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente.

Art. 74. En las providencias ó resoluciones administrativas se expresarán si causan estado ó dan lugar á

recurso de alzada, indicándose también los recursos extraordinarios que procedan por razón de incompetencia ó de nulidad de lo actuado,

Art. 75. La interposición de los recursos de alzada contra las providencias gubernativas que no tengan un plazo señalado, se interpondrán en el término de quince días ante la Autoridad que haya dictado la resolución.

Art. 76. Los recursos de competencia se presentarán en el plazo de cinco días á la autoridad que entienda en el expediente, y ésta los comunicará con su informe á la Autoridad inmediata superior en otro plazo de cinco días.

Art. 77. El recurso de nulidad se entablará ante la Autoridad que hubiere resuelto el expediente, la cual remitirá la resolución á la inmediata Superior. Si la resolución fuese del Ministro, sólo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 78. Los plazos para la tramitación de estos recursos serán los mismos que para los demás expedientes.

CAPITULO VI

De las correcciones disciplinarias

Art. 79. Las infracciones de este reglamento se castigarán con arreglo á lo que se dispone en este capítulo; pero expresando en el caso de separación del servicio la causa que lo ha motivado.

Art. 80. Las correcciones que podrán imponerse á los empleados por faltar á las prescripciones de este reglamento serán según la gravedad del caso.

1.º Amonestación del Director respectivo ó del Jefe del Negociado Central.

2.º Amonestación del Ministro ante el Director ó el Jefe del Negociado Central.

3.º Apercibimiento de oficio, que constará en su expediente.

4.º Multa de uno á quince días de sueldo.

5.º Separación del servicio.

Art. 81. Toda reincidencia será castigada con una corrección de mayor grado.

Art. 82. Será castigado con amonestación, suspensión ó separación del servicio, según el caso, el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario que se encamine á ganar tiempo eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 83. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas, ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de lo criminal para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 84. La multa de más de ocho días de sueldo y la de separación del servicio sólo podrán imponerla los Jefes que hayan hecho el nombramiento del empleado. Las demás las impondrán los Directores ó los Jefes respectivos.

Art. 85. Si la multa excediere de cinco días constará en el expediente del empleado.

Art. 86. Las multas se satisfarán en papel de pagos al Estado. Una mitad de papel se urirá á la nomina anotando en ella la orden de la multa.

La segunda mitad se entregará al interesado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 87. En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por el Ministro ó por los respectivos Jefes un plazo dentro del cual deberá desaparecer el retraso, cuando lo hubiere,

Art. 88. Los plazos que marca este reglamento se aplicarán á todos los expedientes en tramitación para los trámites sucesivos.

Art. 89. Todas las dependencias de Fomento propondrán al Ministerio, en el plazo de tres meses, las reformas que deban hacerse en sus respectivos reglamentos para ponerlos en consonancia con las disposiciones que se dictan en éste.

Art. 90. El presente reglamento empezará á regir en 1.º de Mayo próximo.

Madrid 23 de Abril de 1890.—Aprobado por S. M.—El Duque de Veragua.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Cumpliendo el Ministro que suscribe con el precepto de la ley de 19 de Octubre último, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento, que contiene las disposiciones á que se ha de ajustar el procedimiento administrativo de los asuntos encomendados á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Consignadas en aquella ley bases concretas y detalladas de dicho procedimiento, fijados taxativamente en la misma los términos de todo trámite importante, la labor que el reglamento envuelve no puede ser otra que el desarrollo fiel de aquellas bases, acomodándolas á la índole especial de los múltiples asuntos en que entienda esta Presidencia, y podría decirse hasta que era innecesaria una exposición de motivos, si no fuera porque reclaman alguna explicación varios de los preceptos que el expresado reglamento consagra.

Con efecto el deslinde de los asuntos políticos y administrativos que se establece en el proyecto, era necesario consignarlo para que no pudiesen considerarse los primeros comprendidos en estas reglas que en manera alguna pueden ser aplicadas dada su índole particularísima, accidental, de momento, subordinada á varias causas y motivos, cuya apreciación, así como las resoluciones que determinan, son circunstancias, y caen de lleno bajo la potestad discrecional del Gobierno.

Cuanto á la Sección administrativa, la distribución de asuntos por Negociados que se establece, más propia de un reglamento orgánico que de procedimiento, está sobradamente justificada por la necesidad de enumerar los asuntos cuyo despacho se halla encomendado á esta Presidencia, porque la mayor parte de ellos, al menos en sus principales trámites, están reglamentados por ley; y disposiciones especiales y tienen que constituir otros tantos casos de excepción, como acontece con

los asuntos contencioso-administrativos propiamente dichos, con los conflictos de jurisdicción de todas clases, expedientes de reclamación sobre provisión de destinos civiles, reservados á los sargentos y licenciados del Ejército y otros

Sin embargo, como ciertas formalidades externas de las consignadas en el proyecto, tales como la manera de llevar los registros, formación de los expedientes y algunas más de este tenor, pueden ser aplicables á dichos asuntos especiales, sin perjuicio ni detrimento de la peculiar legislación que los regula, ha creído el Ministro que suscribe que debía consignarlas, para que, en cuanto fuese procedente, se observasen en su tramitación.

De otra suerte, como los demás asuntos que no producen expediente, no constituyen más que una especie de correspondencia oficial, por cierto muy varia y numerosa con los demás poderes del Estado y diferentes Centros y departamentos de la Administración, holgaría un reglamento procesal para asuntos que en estricto rigor no determinaban lo que propiamente se denomina procedimiento.

Aparte los asuntos contenciosos y jurídicos en que esta Presidencia interviene, cuyo despacho se halla á cargo de un Negociado especial que lleva aquel nombre, y respecto de cuyos negocios los recursos que se dan los consignan sus leyes especiales, los demás, por ser referentes á personal y de relaciones con las demás dependencias del Estado, no producen recursos de apelación, nulidad ni otros, y sólo puede haber el de queja contra los funcionarios dependientes de la misma Presidencia, que en la tramitación de todos los asuntos incurrieren en infracciones de las leyes y reglamentos.

Por eso en el reglamento se consagra un capítulo á los recursos de queja y responsabilidades de esos mismos funcionarios, omitiéndose consignar otro género de recursos sobre el fondo, contra las resoluciones recaídas en los expedientes, porque los que en la Presidencia se tramitan ya los tienen establecidos en sus leyes especiales.

Esto es lo que el Ministro que suscribe ha entendido que debía explicar, juzgando que no puede llevar más allá este trabajo reglamentario, dada la índole especial de los asuntos en que interviene la dependencia de su cargo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo, el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único Se aprueba el adjunto reglamento del procedimiento administrativo que ha de observarse en la Presidencia del Consejo de Mi-

nistros, formulado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889, y que ha de regir con carácter provisional hasta que se dicte el definitivo, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

REGLAMENTO PROVISIONAL

de procedimiento administrativo que se ha de observar en la Presidencia del Consejo de Ministros, dictado en cumplimiento de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

CAPITULO PRIMERO

Organización

Artículo 1.º La Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros se dividirá en dos Secciones, una política y otra administrativa, las cuales entenderán en los asuntos que por su carácter les correspondan.

Art. 2.º La Sección política estará á cargo de un Jefe con la categoría de Jefe superior de Administración civil, y el personal que inmediatamente se destine á sus órdenes.

Art. 3.º Los asuntos correspondientes á esta Sección quedan por su índole especial exceptuados de este reglamento.

Art. 4.º Los asuntos administrativos estarán á cargo de un Jefe de Sección, con el demás personal de la Subsecretaría.

Art. 5.º Estos se distribuirán por Negociados en la siguiente forma:

Negociado de lo Contencioso.—Comprende:

1.º Recursos extraordinarios de revisión interpuestos contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso; recursos de queja que los Tribunales de este orden promovieren, ó que contra ellos se suscitaren; competencias que los mismos interpusieran; lo referente á la organización y personal de los mismos; aclaraciones é interpretación de la ley por que se rigen,

2.º Asuntos jurídicos; competencias de jurisdicción entre Autoridades administrativas y judiciales, ó entre las de aquel orden; recursos de queja, reclamaciones por incumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885, que reservó los destinos civiles de determinadas categorías para los sargentos y licenciados del Ejército, y en general todos aquellos asuntos en que se agite una cuestión de derecho sometida á este departamento ministerial.

Negociado 2.º—Comprende:

1.º Relaciones con la Casa Real.
2.º Relaciones con los Cuerpos Colegisladores.

3.º Nombramientos y cesaciones de los Ministros de la Corona; Presidente y Vicepresidentes del Senado; Senadores vitalicios; Presidente, Consejeros de Estado y demás funcionarios de este Alto Cuerpo; Presidente, Ministros y Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino; Gobernadores generales de Ultramar y Gobernadores civiles de provincia.

Negociado 3.º—Comisiones ó Juntas para conmemorar hechos ó acontecimientos célebres en la historia ó para honrar la memoria de personajes egregios. Las creadas para promover Exposiciones de Bellas Artes ó de productos industriales ó agríco-

las, y las que tengan por objeto informar acerca de problemas económicos sociales y otros; y los asuntos especiales que se encomienden a la Presidencia del Consejo de Ministros por leyes ó disposiciones del Gobierno.

Negociado 4.º—Personal de la Subsecretaría, material de la misma y presupuestos.

Negociado 5.º—Bibliotecas y Archivos.

Negociado 6.º—Registro general de entrada y salida.

Art. 6.º Los asuntos contenciosos-administrativos propiamente dichos se regulan por la ley de 13 de Septiembre de 1888 y por el reglamento para su ejecución.

Art. 7.º Los demás asuntos jurídicos que corresponden al negociado de lo Contencioso se tramitarán con sujeción a las respectivas disposiciones especiales vigentes.

Art. 8.º Todos los asuntos encomendados a los demás Negociados se tramitarán conforme a las reglas, términos y plazos que se consignan en el capítulo siguiente, que se ajustarán también los asuntos contenciosos y jurídicos en cuanto aquellas reglas y plazos no estén en oposición con las leyes y disposiciones especiales que regulan su tramitación.

CAPITULO II

De la tramitación en general de los asuntos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Sección primera.

DE LOS REGISTROS

Art. 9.º Se llevará un Registro general de entrada y salida cuyas hojas estarán foliadas; haciéndose constar en la primera el día en que principie, y en la última el en que se cierra mediante nota firmada por el Jefe de la Sección administrativa. El expresado libro tendrá el encasillado correspondiente para anotar con la debida separación:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Fecha de la entrada del documento.
- 3.º Fecha del mismo documento.
- 4.º Autoridad ó persona de quien proceda.
- 5.º Breve extracto del asunto.
- 6.º Negociado á que se entrega para su despacho.
- 7.º Dependencia adonde se remite en consulta ó por resolución definitiva.
- 8.º Fecha de salida del registro en uno ú otro caso.

Art. 10. Los asientos se harán correlativos, sin dejar renglones en claro ni enterrerenglonados, prohibiéndose las raspaduras y enmiendas, y salvándose las equivocaciones con una nota, á la que se hará referencia en el asiento equivocado.

Art. 11. De todo documento ó instancia, comunicación ú oficio que se presenten en el Registro, se hará el correspondiente asiento en el término improrrogable de veinticuatro horas. Cuando el documento ó instancia se presente por un particular, podrá éste exigir recibo, que se le dará en el acto, expresándose en él asunto, el número de orden de entrada, el folio del libro y la fecha de la presentación; además de la firma del encargado llevará dicho recibo el sello de la dependencia.

Art. 12. Solamente se suspenderá

anotar en el Registro los documentos que se presentaren cuando no se exhibiere la cédula personal corriente del interesado, ó cuando se hubiere usado otra clase de papel del fijado en la ley del Timbre.

Art. 13. En el mismo día en que se hiciere la anotación en el Registro, se pasará el expediente ó documento al Negociado que corresponda, con índice duplicado, uno de los cuales quedará unido, devolviéndose el otro al Registro general para su resguardo, con la firma del encargado del Negociado ó de quien le sustituyere.

Art. 14. En el mismo día en que se entreguen para salida y cierre documentos, comunicaciones ó expedientes, se anotará en el Registro y se entragarán con factura duplicada al Ordenanza encargado de su distribución ó de depositar los pliegos en el correo cuyo subalterno devolverá una de las facturas, firmando el recibo de los pliegos que se le entregaren.

Art. 15. El Oficial encargado del Registro devolverá al Negociado respectivo los documentos y comunicaciones que por olvido no llevarén fecha ó notoriamente carecieren de algún requisito externo y los expedientes que compuestos de varios documentos no fueren acompañados del índice correspondiente.

Art. 16. En todo documento que tenga entrada ó salida, se anotará sin enmiendas ni raspaduras el folio del libro y el número del asiento con la rúbrica del Oficial del Negociado y el sello correspondiente, en el que con toda claridad aparezca la fecha de entrada ó salida; lo mismo se hará constar en las minutas de las comunicaciones que se expidieren, estampando en ellas igualmente el sello del registro de salida y devolviéndolas al Negociado de que procedan.

Art. 17. El Oficial encargado del Registro anotará al margen de las instancias que los interesados presentaren, el número, fecha y clase de la cédula personal de los mismos, devolviéndola á éstos y rubricando la nota que en la instancia consignare.

Si no constase el domicilio de los interesados en la instancia, procurará informarse de él de la persona que la presentare, anotándolo con su rúbrica al pie de la referida instancia.

Art. 18. Cada Negociado llevará un libro especial para registrar en él, con la debida separación é independencia, cada uno de los múltiples asuntos que están á su cargo. Estos libros se ajustarán en cuanto sea posible á la estructura del Registro general.

Art. 19. En los asientos de los Registros especiales de los Negociados se consignarán de una manera sucinta todos los trámites por que pasare el asunto ó expediente, acuerdos que recayeren, resolución definitiva, notificaciones y comunicación de los acuerdos, providencias y devolución de documentos en su caso, con expresión siempre de la fecha de todo trámite.

Art. 20. Se llevarán libros especiales para anotar los nombramientos, dimitisiones, cesantías, licencias, y en su caso las excedencias de los funcionarios á que se refiere.

Art. 21. Estos libros serán tantos

cuantos se consideren necesarios para que no resulten en uno mismo confundidos funcionarios de diferentes dependencias. Al final de los expresados libros se dejará un número de hojas suficiente para un índice alfabético.

Art. 22. Los Oficiales á cuyo cargo estén los Negociados respectivos pondrán en todos los documentos, expedientes, comunicaciones y minutas la indicación de la Sección, folio y número en que estuvieren anotados aquéllos.

Art. 23. No se dará cuenta á los interesados más que del estado en que se encontrare el asunto, los trámites por que hubiere pasado y los que faltaren aún hasta su resolución; pero en ningún caso del procedimiento secreto del expediente, hasta tanto que tenga estado para comunicarlo al interesado en debida forma.

Sección segunda.

DE LA INSTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y DEL CURSO DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE NO DIEREN LUGAR Á LA FORMACIÓN DE AQUELLOS.

Art. 24. Podrán promover reclamaciones ó solicitudes los mismos interesados ó quien legitimamente les represente. Esta representación habrá de ser conferida en escritura pública, ó constar de otro documento que tenga igual fuerza legal con las solemnidades de derecho. Únicamente podrá aceptarse la representación que conste de documento público cuando se limite el representante á enterarse del curso de los expedientes ó solicitudes.

Art. 25. Todas las instancias y documentos habrán de extenderse en el papel del sello correspondiente, no dándose curso á las que carezcan de este requisito.

Art. 26. En el primer escrito ó documento que los interesados presentasen, habrán de expresar su domicilio ó el de su mandatario; considerándose como domicilio legal el que aparezca de la instancia para los efectos de las notificaciones y de más diligencias que proceda practicar. Todo cambio de domicilio deberá ponerse en conocimiento de la dependencia por escrito ó en virtud de comparecencia.

Art. 27. Quedarán sin curso las instancias en que no conste el domicilio del interesado ó de su mandatario.

Art. 28. Cuando en los Negociados se reciban documentos de los que dan lugar á formación de expediente ó expedientes, y á formarlos luego que hubieren sido registrados en el libro correspondiente, se les pondrá una cubierta en la que conste el Negociado, una ligera indicación del asunto, nombres, fecha en que el expediente comienza, y números de los Registros generales y especial del Negociado.

Art. 29. El Jefe del mismo dispondrá que se extracte por uno de sus auxiliares en un plazo que no podrá exceder de ocho días, el documento de que se trate, cuando fuese un expediente ya formado el que hubiere de extractarse, se extenderá el plazo á quince días como máximo.

Art. 30. A continuación del extracto, el Jefe del Negociado informará en un término igual al señalado en el artículo anterior lo que estimare procedente, proponiendo la

resolución que considere justa. Cuando se trate de acuerdos de mera tramitación, el plazo para informar no podrá exceder de ocho días.

Art. 31. En el caso de proponer que informe el Consejo de Estado en pleno ó en Secciones ó algún otro Cuerpo consultivo, y así se acordare, se remitirán al mismo los documentos necesarios con el extracto y nota del Negociado, formándose el correspondiente índice.

Luego que el Cuerpo consultivo evacua el informe reclamado, se extractará en el expediente, proponiendo el Negociado por nota lo que á su juicio corresponda. Cuando los Cuerpos consultivos no evacuaen su informe en el plazo señalado en la ley de 19 de Octubre de 1889, el Negociado por una moción en el expediente lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, para que en su vista adopte la resolución que estime procedente.

Art. 32. Cuando el asunto deba someterse al acuerdo del Consejo de Ministros, se pondrá un extracto claro y conciso del asunto, y se acompañará un proyecto de Real decreto ó de Real orden, según que proceda dictar la resolución en una ú otra forma.

Art. 33. La misma minuta de Real disposición que deba expedirse, se acompañará al proponer al Presidente del Consejo de Ministros la resolución de los asuntos que no sean de mero trámite, y que por su índole é importancia lo requiera.

Art. 34. Los funcionarios encargados de los Negociados respectivos despacharán los asuntos que les están encomendados con iniciativa y responsabilidad propias bajo la inspección del Jefe de esta Sección administrativa á quien darán cuenta de todo documento que entrare en Subsecretaría y de los trámites é informes que procedieren respecto de dichos asuntos. El Jefe de la Sección, despues de consignar su dictamen conforme ó contrario á lo propuesto por los Negociados, los someterá al despacho del Subsecretario de la dependencia. Al dar cuenta el Jefe del Negociado al de la Sección de los expedientes en que hubiere emitido su dictamen, acompañará un índice en que conste el extracto del asunto y la resolución propuesta. Se foliarán con letra y guarismo todas las hojas de los expedientes.

Art. 35. El Jefe de la Sección someterá los expedientes al acuerdo del Presidente del Consejo de Ministros por conducto del Subsecretario, quien informará despues del Jefe de Sección lo que estimare procedente caso de que no estuviere conforme con la nota del Negociado.

Art. 36. Cuando se trate de documentos de los que no dan lugar á formación de expediente despues de registrados en el Negociado, se pondrá en ellos un decreto marginal si lo que procede practicar con relación á los mismos es de puro trámite. Si el acuerdo fuera de otra índole se abrirá la correspondiente carpeta, se extractará el documento proponiendo por nota lo procedente. Lo mismo se practicará cuando deba remitirse el documento original á otro Ministerio ó dependencia.

Art. 37. Cuando el carácter de los documentos lo exigiere, se comunicará á las diferentes dependencias

de que procedieren, y á los interesados en su caso, el curso que se hubiere dado á aquéllos. Si fueren objeto de un acuerdo ó resolución, éstos se harán saber á los interesados en la forma establecida para las notificaciones.

Art. 33. Todos los plazos marcados en este reglamento así como los que fijan la ley citada de 19 de Octubre de 1889 en los números 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 2.º, serán fatales é improporables, salvo los casos de ampliación ó suspensión que la misma establece; en los plazos por días no se contarán nunca los festivos, como en los plazos por meses que se contarán por días. Son días hábiles, los que no fueren de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 39. Cuando los expedientes tuvieren estado, se dará vista de ellos á los interesados, para que en el plazo máximo de treinta días y nunca por menos de diez, puedan hacer las alegaciones ó presentar los documentos que á su derecho convinieren.

Art. 40. En el despacho de toda clase de asuntos, se seguirá el orden riguroso de antigüedad, á menos que los Jefes de la dependencia dispusieren que en algún caso se altere el turno y lo comuniquen por escrito al Jefe de Negociado.

Sección tercera

DE LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y NOTIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

Art. 41. Los acuerdos administrativos que no pongan término á los expedientes, se habrán de dictar en el término de ocho días.

Art. 42. Las resoluciones definitivas de los expedientes que causen estado, habrán de dictarse en el preciso término de quince días.

Art. 43. Las resoluciones que dictare el Presidente del Consejo de Ministros serán por Reales órdenes ó Reales decretos. La Real orden principal será firmada por el expresado Presidente, así como las dirigidas á los Ministros de la Corona, Presidentes del Consejo de Estado, Tribunal de lo Contencioso, del Tribunal Supremo de Justicia y del de Cuentas del Reino, y á los Presidentes ó Secretarios de los Cuerpos Colegisladores. Del mismo modo serán firmados por el Presidente del Consejo de Ministros los traslados de Reales decretos que se dirijan á los altos funcionarios expresados anteriormente ó á otros que tengan analoga categoría.

Art. 44. El Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, por delegación del Presidente, firmará con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Mayo de 1868, todos los demás traslados aun cuando se dirijan á funcionarios superiores al mismo así como todas las que se refieran á peticiones de informe, reclamación de datos ó antecedentes, y en general todas las de trámite, haciéndolo con la fórmula «de Real orden comunicada».

Art. 45. No se podrán insertar sin acuerdo expreso del Presidente del Consejo de Ministros, salvo los casos en que la ley lo autorice expresamente, los informes del Consejo de Estado en pleno y del Tribunal de lo Contencioso. Para transcribir otros informes ó comunicaciones de las diferentes dependencias, será

preciso el mismo acuerdo ó el del Subsecretario de la dependencia.

Art. 46. Los acuerdos de sustanciación ó trámite no serán notificados, y solamente se harán saber á los que fueren parte cuando se les exija presentación de documentos ó la práctica de cualquiera otra diligencia.

Art. 47. Las notificaciones de todas las resoluciones y acuerdos que pongan término al expediente, se practicarán en el plazo máximo de quince días, y con sujeción estricta á lo dispuesto en los números 11, 12 y 13 del art. 2.º de la ya mencionada ley de Procedimiento administrativo.

Art. 48. Cuando la notificación haya de hacerse á un Centro ó dependencia del Estado, de la Provincia ó del Municipio, se dirigirá Real orden comunicada en el término expresado de quince días, exigiéndose que en el de otros tres, se acuse el recibo que se unirá al expediente.

Art. 49. Si algún interesado á quien no se haya hecho la notificación en forma, practicase actos en el expediente que indiquen hallarse perfectamente enterado, se tendrá por hecha la notificación, sin perjuicio de imponer al funcionario que hubiere incurrido en esta falta, las correcciones á que por ella se hubiere hecho acreedor.

Art. 50. Cuando terminados los expedientes algún interesado pidiese la devolución de los documentos que hubiere presentado, podrá acordarse si de ello no resultare perjuicio á la Administración ni á tercero, haciendo constar en este caso el recibo de la entrega.

Art. 51. Los expedientes terminados pasarán al Archivo acompañado de un índice duplicado en que se hará exposición del asunto á que se refieren, folios que contienen, documentos de que constan, y las indicaciones del Registro general y del especial del Negociado, en cuyos Registros se hará constar «se archivan». Uno de los expresados índices firmado por el Archivero se devolverá al Negociado.

Art. 52. La remesa al Archivo de los expedientes terminados se verificará por trimestres.

Art. 53. No podrá sacarse del Archivo ningún expediente ni documento sin mandato superior escrito, firmando el recibo el Negociado que necesitare tenerlo á la vista temporalmente.

Quando hubiere necesidad de sacar del Archivo un expediente para que corra unido á otro, será necesario el acuerdo del Jefe de la dependencia.

CAPITULO III

Del recurso de queja y responsabilidad.

Art. 54. El recurso de queja procederá en cualquier estado del expediente y se habrá de formular por medio de instancia dirigida al Presidente del Consejo de Ministros, en la que se expresen los fundamentos y se citen las disposiciones legales infringidas, acompañando los documentos ó protestando hacerlo en un plazo que no exceda de ocho días, excepto el poder; cuando se formule la queja por mandatario, el cual habrá de presentarse necesariamente con la instancia.

Art. 55. La tramitación de este recurso se ajustará á las disposicio-

nes de los números 14 y 15 del artículo 2.º de la ya repetida ley.

Art. 56. El funcionario contra quien se dirija la queja no podrá conocer del recurso, y para tramitarlo le sustituirá el que designe el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 57. En esta clase de expedientes siempre será oído el funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 58. No solamente procederá exigir responsabilidad á los funcionarios que faltaren á la observancia estricta de las leyes y reglamentos por lo que resulte de los recursos de queja formulados contra los mismos, sino que también se les exigirá de oficio cuando los Superiores advirtieren ó llegare á su conocimiento que hubiesen incurrido en alguna falta.

Art. 59. Las infracciones á que se refieren los números 16 y 17 del art. 2.º de la ley de Procedimiento administrativo, se castigarán con las correcciones siguientes:

1. Suspensión de sueldo de uno á diez días.
2. Suspensión de empleo y sueldo de diez días á un mes.

Art. 60. La corrección que consiste en la privación de haber de uno á diez días se impondrá previa audiencia verbal del interesado, admitiéndole justificación en los casos de faltas leves de demora en el servicio ó de alguna misión en el procedimiento de las que no se infieran perjuicio á la Administración, ni á los interesados; ni produzca nulidad de las actuaciones. Cuando reincidiere el funcionario castigado una vez por faltas leves, será castigado con la misma multa y reprensión ante todo el personal de la dependencia, anotándose en su expediente personal.

Art. 61. Los nuevos casos de reincidencia en estas faltas hará que se califiquen y penen como faltas graves.

Art. 62. Contra estas correcciones no se concede el recurso de apelación, pero si el de súplica para condonación de la multa, y anulación de la nota mandada poner en el expediente.

Art. 63. Las faltas menos graves, que serán todas aquellas de mayor importancia que las expresadas en los artículos anteriores, darán lugar á la formación de expediente gubernativo con la audiencia por escrito del interesado á quien se le admitirán pruebas y documentos de descargo, para lo que se le concederá un término que no exceda de ocho días; pasados los cuales el Jefe, previos los informes y diligencias que estime necesarios para lo que dispondrá de un término de quince días, dictará su resolución, contra la que no se dará más recurso que el de súplica.

Art. 64. Se reputan como faltas graves las que sin llegar á constituir delito, acusan una tendencia á falta de moralidad, infracciones de importancia que produzcan la nulidad de lo actuado, perjuicios á la Administración ó á los reclamantes, y extravío de expedientes ó documentos importantes que pueda ser imputable á los funcionarios en cuyo poder debiere legalmente encontrarse. La pena que corresponde imponer por estas faltas será la de separación del servicio también con formación de expediente, con audiencia del inte-

resado, quien podrá hacer su defensa por escrito en término de quince días, y después de haberse concedido un período de prueba que no podrá exceder de treinta días, se dictará el fallo por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 65. Contra este fallo no se darán otros recursos que aquellos establecidos en las leyes generales que regulan el ingreso y separación de los empleados públicos.

Art. 66. Con la misma pena gubernativa, y con idénticas formalidades; se corregirá á los funcionarios que hubiesen incurrido por dos veces en un año en faltas menos graves.

Art. 67. Si de los expedientes que se han de instruir para corregir las faltas en que incurrieren los funcionarios, resultare que se hallan en el caso del núm. 18 del artículo 2.º de la ley de Procedimiento administrativo, ó en algún otro del libro segundo del Código penal se le suspenderá de empleo y sueldo, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

CAPITULO IV

Estadística

Art. 68. La Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros formará los estados prevenidos en el art. 4.º de la ley de Procedimiento administrativo.

Art. 69. Cuando la Presidencia reciba los estados de los demás Ministerios, formulará con toda claridad, exactitud y debida separación por departamentos y conceptos, el resumen prevenido en dicho artículo.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 70. Todas las deudas que puedan ocurrir acerca de la inteligencia de las disposiciones de este reglamento serán resueltas por el Presidente del Consejo de Ministros, ó por el Subsecretario en delegación suya.

Art. 71. Quedan derogadas las disposiciones generales de procedimiento administrativo vigentes en la actualidad que se opongan á las comprendidas en este reglamento.

Madrid 23 de Abril de 1890. Aprobado por S. M.—PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La índole y calidad de los negocios en que el Ministerio de Estado entiende, impiden que la tramitación de muchos de ellos se ajuste á las bases prescritas por la ley de 19 de Octubre de 1889, para arreglar los procedimientos administrativos.

Como aquella ley se encamine muy especialmente á evitar obstáculos y retrasos injustificados, capaces de inferir perjuicio á respetables intereses, ya oficiales ya particulares; á dar pública y firme garantía de que en las oficinas del Estado se procede con la mayor actividad y celo, y por último, á facilitar el modo de descubrir y hacer efectiva la responsabilidad de los empleados morosos ó poco atentos á sus deberes, es indudable que sus prescripciones no pueden tener eficacia tratándose de asuntos en que de alguna manera hayan de intervenir

Gobiernos, Autoridades ó Agentes extranjeros á quienes no cabe sujetar á trámites ni imponer reglas que no se deriven de Tratados ó Convenios internacionales.

Aun sin esta razón, tan concluyente de suyo, puede haber casos en que no sea fácil, ni tal vez posible, reducir las diligencias de tramitación á plazos fijos como acontece por ejemplo, cuando el Ministerio se ha de entender con Legaciones ó Consulados que carezcan de medios de comunicación regulares ó seguros, ó bien cuando hay motivo legítimo que requiera dirigir la correspondencia por conducto especial y con determinadas condiciones.

En lo demás, siendo notorias la utilidad y urgencia de someter á norma común el procedimiento administrativo en todos los negocios que por su naturaleza ó circunstancias no deban justificadamente exceptuarse, y como por otra parte sea rigurosamente obligatorio el atenderse á lo prescrito en la ley antes citada, se ha procedido á la formación del oportuno reglamento que solo puede tener carácter de provincial, mientras sobre él no recaiga la necesaria consulta del Consejo de Estado, según lo prevenido en la ley orgánica de aquel alto Cuerpo.

En virtud, pues, de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO

Conforme con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, formado en observancia de lo prescrito en la ley de 19 de Octubre de 1889, que regirá como provisional en el Ministerio de Estado, hasta que, oído el Consejo de Estado, se ordene el definitivo.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado.

Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO GENERAL

que ha de observarse en el procedimiento administrativo del Ministerio de Estado, conforme á lo dispuesto por la ley de 19 de Octubre de 1889

CAPITULO PRIMERO

De los Registros.

Artículo. 1.º Habrá un Registro general del Ministerio y tantos particulares cuantas son las Secciones.

Art. 2.º De toda comunicación oficial ó instancia particular que en el Ministerio se reciba, se tomará nota clara y suficiente en el Registro general dentro de las veinticuatro horas de la entrada. Si el documento fuere reservado, se anotarán sólo el número si lo tuviere, la fecha y su procedencia.

Art. 3.º A su vez, las Secciones asentarán en sus registros particulares los documentos que recibieren, y en-

tregerán diariamente un estado de ellos al Registro general.

Art. 4.º Los particulares que presenten instancias ó comunicaciones podrán reclamar un recibo del Registro general siempre que soliciten algo que de derecho crean corresponderles ó se dirijan al Ministerio en cumplimiento de un deber, ó bien exhiban documentos con propósitos de recobrarlos.

Art. 5.º Los documentos registrados pasarán, dentro del día en que lo fueren, á las Secciones respectivas, excepto los reservados ó que de algún modo se refieran á reclamaciones internacionales, siempre que por su gravedad requieran el mas riguroso secreto. Unos y otros, sin embargo, pasarán también tan luego como las circunstancias lo consientan.

CAPITULO II

De los expedientes.

Art. 6.º De cuantos documentos pasaren á las Secciones se hará, en el término de ocho días y salvo siempre la excepción de los diplomáticos y de carácter grave, el extracto correspondiente; si fueren expedientes, el término será de quince días.

Art. 7.º En idénticos plazos, los Jefes á quienes compete, evacuarán su dictámen proponiendo la resolución que proceda.

Art. 8.º Cuando hubiese que pedir informes á dependencias ó empleados del Ministerio que no forman parte de la Secretaría, estos los evacuarán en el término más breve que permitan las distancias y medios de comunicación de los lugares en que residan, procurando ajustarse, si se tratare de asuntos comunes en que no intervengan Gobiernos ni Agentes extranjeros, á los plazos de uno á ocho meses, señalados en la base 5.º de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 9.º Asimismo las oficinas centrales evacuarán, en el término de dos meses, los informes que de oficio se les pidan, siempre que el carácter de los asuntos no los excluya de la regla común, ó que no sea necesario obtener datos de Legaciones ó Consulados distantes.

Art. 10.º En el cómputo de los plazos menores que este reglamento señala no se comprenderán los días feriados.

Art. 11.º Los expedientes instruidos á instancia de parte no se tendrán por arbitrariamente detenidos cuando lo fueren por culpa del interesado.

Art. 12.º Los expedientes de interés particular quedarán administrativamente resueltos, si así procediere, en el término de un año desde que se incoaron, sin contar el tiempo que se invierta en informes, consultas ú otros trámites que hayan de evacuarse fuera de la Secretaría.

Art. 13.º Los expedientes que estuvieren detenidos por culpa de los interesados más de seis meses, pasarán al Archivo con nota que acredite la razón del envío.

Art. 14.º De las resoluciones que recaigan en expedientes de interés particular y causen estado, se dará conocimiento á las personas á que se refieren, dentro del plazo de quince días, siempre que estas tengan acreditada ó acrediten al propósito su identidad. Si dichas personas se valieren de apoderados, éstos justificarán suficientemente su mandato.

CAPITULO III

De las correspondencias y estafetas.

Art. 15.º La remisión de documentos á Legaciones, Consulados y cualquiera otra dependencia que resida fuera de España, se hará por estafetas especiales, cuando el servicio lo requiera, ó por la vía postal más breve.

Art. 16.º Ningún documento que deba remitirse podrá ser detenido en el Ministerio ni en las Legaciones, Consulados y demás dependencias á no ser que su remisión no pueda hacerse por la vía ordinaria, ó que se trate de legajos ó expedientes que no puedan enviarse en todo ó en parte sin ocasionar gastos no previstos ni abonables, con arreglo al presupuesto, mientras no se tenga seguridad previa de haber quién los satisfaga puntualmente.

Art. 17.º Cuanto en los anteriores artículos se ordena es aplicable á la remisión de muestras, libros y cualquiera otra clase de objetos, cuyo envío incumba al Ministerio de Estado ó sus dependencias.

CAPITULO IV

De la Cancillería.

Art. 18.º Ningún documento que se presente para su legalización podrá ser detenido más de veinticuatro horas en la Cancillería.

Art. 19.º El plazo que el artículo anterior señala no será aplicable cuando la firma que se ha de legalizar ofrezca duda. En este caso, el término para la legalización será idéntico al que correspondería á la evacuación de un informe, con arreglo á la distancia á que se halle el Agente diplomático y consular cuya firma requiera el debido reconocimiento.

CAPITULO V

De la Interpretación de lenguas.

Art. 20.º La Interpretación de lenguas establecerá dos turnos, uno de documentos oficiales y otro de particulares.

Art. 21.º En la versión de los documentos oficiales serán preferidos los que por su gravedad ó urgencia lo merecieren, á juicio de los Jefes superiores. Los documentos particulares serán despachados por el orden riguroso de su entrada.

CAPITULO VI

Disposiciones generales.

Art. 22.º En los casos no especificados en el presente reglamento, y salvo las excepciones correspondientes á los asuntos internacionales, se aplicarán las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1889. Por ellas, asimismo, se resolverán las dudas que pudieren ocurrir al aplicar cuantos artículos preceden.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias.

Art. 23.º El presente reglamento comenzará á regir desde el 1.º de Mayo próximo. Los expedientes é instancias anteriores á dicha fecha seguirán su curso, con arreglo á las disposiciones y prácticas vigentes hasta hoy.

Art. 24.º Las dependencias de este Ministerio propondrán en el término de seis meses las reformas que á su juicio deban hacerse en el reglamento, para que, en su vista, pueda consultar el Consejo de Estado lo que proceda, á fin de darle carácter definitivo.

Madrid 17 de Abril de 1890.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre último, y sin perjuicio de oír al Consejo de Estado, se aprueba provisionalmente el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir en todas las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

RECLAMAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo que ha de regir en todas las oficinas Centrales, Provinciales y Locales dependientes del Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Registro general y de los Registros de Negociado

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Jefe ó Secretario de todo Centro ó Departamento administrativo habrá un Registro general, donde se llevarán los libros necesarios, para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban ó devuelvan.

Art. 2.º En acto de presentarse cualquier documento para ser registrado, se pondrá en el mismo el sello del Registro con la fecha de la presentación y el número de orden de entrada que le corresponda, haciéndose después el oportuno asiento.

Art. 3.º Toda orden comunicación se remitirá al Registro general después de firmadas, para el cierre, acompañando la minuta para que se estampe en ella el sello de salida y se hagan las anotaciones correspondientes en el registro del expediente.

No se dará salida á comunicación alguna que no contenga al margen la rúbrica del Jefe que corresponda.

Art. 4.º El Jefe del Registro cuidará también, bajo su responsabilidad que se compruebe si acompañan á las comunicaciones los documentos que con la misma deban correr unidos, según su contexto.

Art. 5.º En cada negociado habrá también un Registro particular, en el que se hará constar la historia completa de cada asunto.

El pase de los expedientes de un Negociado á otro se acreditará en los Registros de estos y en el general.

Art. 6.º Siendo responsable el Registro general y cada Negociado de la pérdida ó extravío de los documentos que reciban, deberán exigirse unos á otros, para su respectiva garantía, los correspondientes recibos, consignándose breve y sencillamente encuadernados, índices ó volante, en que se exprese siempre los números del Registro.

Art. 7.º De toda solicitud, exposición, instancia comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó que llegue á ella por el correo se hará

el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas.

Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada, fecha de su presentación y Negociado á que corresponde.

En el mismo día en que se verifica el Registro, pasará el expediente ó documento al Negociado correspondiente.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresase en la solicitud ó exposición presentada.

CAPÍTULO II

Del modo de incoar los expedientes

Art. 8.º Los expedientes administrativos se incoarán de oficio ó á petición de parte interesada. En el primer caso, se abrirán con el decreto original del Jefe que lo ordene. En el segundo, con la instancia ó comunicación que los motive.

Art. 9.º Los escritos promoviendo un expediente estarán formados por los interesados ó por sus representantes, acompañando en este caso el documento público que acredite el mandato.

Los escritos se redactarán distinguiendo los puntos de hecho y de derecho y expresando con claridad en la súplica lo que se solicita.

En el escrito señalará el interesado su domicilio y residencia habitual, ó la de su representante.

CAPÍTULO III

Art. 10. Recibidos en la Sección, Secretaría ó Negociado el asunto ó comunicación, el empleado á quien corresponda cuidará de unir los antecedentes que hubiere acerca de aquel asunto, y si no se decretase y resolviese marginalmente, hará un extracto dentro de ocho días, y en otro igual se informará y resolverá cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 11. Si una comunicación de entrada contuviera dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquéllos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Iguals notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace, que la resolución de uno de ellos pueda influir en la del otro ú otros.

Art. 12. Los expedientes que se reciban de las dependencias provinciales en virtud de recursos de alzada y que no tengan una tramitación especial señalada en alguna ley en el momento en que sean entregados en la Sección, Secretaría ó Negociado correspondiente, se extractarán dentro del plazo de quince días, y en otro igual término redactará su nota ó dictamen el funcionario llamado á intervenir en el expediente, y se dará cuenta al Jefe que haya de resolverlo para lo que proceda.

Art. 13. Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes, ampliando este plazo á dos si residieran en las islas Canarias, á cuatro si en las Antillas y á ocho respecto de las Filipinas.

Cuando se trate únicamente de la

remisión de documentos, estos términos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, que no sea el Consejo de Estado, lo evacuarán en el término de dos meses. Si las Corporaciones á quienes haya de consultarse fuesen provinciales, el plazo será de veinte días.

Art. 14. El consejo de Estado será oído únicamente en los asuntos en que lo disponga la ley; pero el Ministro, aun en los que no esté ordenado este trámite, puede acordarlos en todos aquellos expedientes que por su importancia ó por la índole, naturaleza y circunstancias de los mismos lo estime conveniente para la más acertada resolución.

Los dictámenes del Consejo no conformes con la resolución ministerial se publicarán en la *Gaceta* solamente en los casos que lo ordene la ley.

Art. 15. Transcurridos los términos sin recibirse cualquiera informe pedido á algún otro Cuerpo ó dependencia, se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto. El Jefe de Negociado á quien corresponda el asunto es el responsable de toda omisión que se cometa sobre el particular.

Si después del recordatorio no se obtuviera el informe, documento ó diligencias ordenadas, el mismo Jefe del Negociado propondrá lo que proceda con objeto de remover la paralización.

Art. 16. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de acuerdo del Jefe á quien corresponda su resolución.

Art. 17. En los casos extraordinarios, los Jefes de dependencia ó los mismos Cuerpos centrales consultivos podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe que se trate. El plazo fijado en el párrafo segundo del art. 13 para la remisión de documentos será improrrogable.

Art. 18. Toda resolución ó acuerdo se pondrá en ejecución dentro de tres días.

Art. 19. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Art. 20. Si el Jefe de Negociado no despachase directamente con quien haya de resolver en definitiva por existir un Jefe intermedio, pondrá éste á continuación de la nota de aquél su conformidad ó la contranota que considere oportuna, sin que ni en uno ni en otro caso pueda retardarse el plazo señalado.

Si causas superiores lo impidieran, pondrá nota en el expediente expresiva de aquéllas.

Art. 21. Siempre que salga del Negociado un expediente para informe ó para otro objeto, se entregará acompañado de una copia índice, el cual contendrá, numerados convenientemente, todos los documentos que lo formen, y que se ampliará á medida que se reciban ó presenten otros, con expre-

sión de las hojas que cada documento comprenda.

Art. 22. Los que sean parte en un expediente podrán enterarse de su tramitación, pero no del contenido de los informes, notas y acuerdos, salvo en el caso de que por quien corresponda se ordene que se les ponga de manifiesto.

En cualquier estado, antes de que recaiga resolución definitiva, podrán presentar los documentos públicos que estimen útiles á su defensa.

Art. 23. Todos los extractos informes, diligencias y propuestas llevarán al pie de la fecha y la firma del empleado que hubiese ejecutado el trabajo.

Art. 24. Las providencias de mera tramitación podrán dictarse por decreto autorizado, con la media firma del que las acuerde.

CAPÍTULO IV

De la audiencia á los interesados

Art. 25. Instruidos y preparados los expedientes en que haya de resolverse algún recurso de alzada interpuesto, se comunicará á los interesados para que dentro del plazo que se señale, que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, puedan alegar y presentar los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á su derecho.

La comunicación concediendo esta audiencia se dirigirá al Gobernador de la respectiva provincia para que disponga su inmediata inserción en el BOLETÍN OFICIAL, transmitiéndola además al Alcalde del pueblo del domicilio del interesado ó interesados, á fin de que se les entere, dando parte sin dilación de haberse hecho, al mismo tiempo que deberá remitir un ejemplar de dicho BOLETÍN.

Transcurrido el término que se señale para la audiencia, á contar desde el día siguiente del en que se hubiera hecho la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, puede dictarse la resolución definitiva que proceda, háyase ó no hecho uso de la audiencia concedida.

Art. 26. Los Gobernadores de las provincias harán publicar en los BOLETINES OFICIALES de las mismas las fechas en que remitan á este Ministerio ó á algunos de sus centros los expedientes, cualquiera que sea su clase, que se envíen en virtud de recurso interpuesto, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO V

De las notificaciones.

Art. 27. Las resoluciones que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días. La Notificación se hará en la forma determinada en la base 11.ª de la ley de 19 de Octubre último.

Art. 28. Se entiende que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquella ó hagan imposible su continuación.

Art. 29. No son susceptibles de recurso en la vía gubernativa las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias que expresan los

artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y cualquiera otra en que así esté declarado ó se declarese.

CAPÍTULO VI

De los recursos.

Art. 30. Los recursos gubernativos de alzada que procedan y se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales se presentarán ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones.

Cuando el acuerdo sea de la Comisión provincial, se entenderá como interpuesto ante ella todo recurso de alzada que se dirija ó presente en tiempo al Gobernador de la provincia como Presidente de aquélla.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 31. Los Gobernadores, dentro del plazo de los ocho días, siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al ministro.

Lo mismo harán en dicho plazo y por conducto del Gobernador, las Diputaciones y Comisiones provinciales. Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernación, quien reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 32. Los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 que no tengan un plazo especial señalado, se interpondrán en el término de diez días.

Los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación, y no se comprenderán en ellos, los de fiesta religiosa ó nacional.

CAPÍTULO VII

De la responsabilidad.

Art. 33. El Jefe de Negociado cuidará de que los papeles y documentos de cada expediente estén unidos, ordenados y numerados convenientemente, con una hoja de índice.

Art. 34. Las infracciones de este reglamento se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria. La reiterada reincidencia en ellas será motivo suficiente para su separación del servicio, con expresión de la causa que la motiva.

Art. 35. En igual responsabilidad incurrirá, sin perjuicio de lo que proceda con arreglo al Código penal:

1.º El funcionario que por negligencia ó ignorancia inexcusable, proponga ó acuerde una resolución manifiestamente injusta.

2.º El funcionario que, eludiendo las prescripciones reglamentarias, proponga ó acuerde un trámite que, manifiestamente innecesario, tenga por objeto demorar la resolución del expediente.

3.º El funcionario que no guarde la más completa reserva en la instrucción y resolución de los expedientes, revelando á los interesados lo que no tengan derecho á conocer.

4.º El funcionario que recibiese

obsequio ó aceptase ofrecimiento, por insignificante que sea, de los interesados en los expedientes.

5.º El funcionario que no pusiese en conocimiento de su Jefe cualquiera proposición que se le hiciera como recompensa por la ejecución de un trabajo que tenga á su cargo.

Art. 36. Cuando en alguno de los casos del artículo anterior, ó de lo que resulte del examen de un expediente, hubiere motivos racionales para presumir que se ha cometido un hecho punible por un funcionario ó por el interesado en un negocio, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial por el Jefe de la dependencia.

Art. 37. El Jefe de cada dependencia tendrá á disposición del público un libro, en el que todos podrán expresar, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes. Este libro será guardado por los indicados Jefes.

Art. 38. De toda corrección que se imponga á los funcionarios de las dependencias centrales ó provinciales que sean de nombramiento de este Ministerio, se tomará razón por la Sección del personal, anotándola en los expedientes respectivos de los interesados.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 39. Las prescripciones de este reglamento, son aplicables á los asuntos de que conocen los Gobernadores de provincia en todo lo que dependan de este Ministerio, exceptuándose únicamente aquellos expedientes que tengan señalada en alguna ley tramitación especial para su curso; y cuando las mismas disposiciones se refieran á los Jefes de Negociado y otros funcionarios, se entiende que comprenden también á los Gobernadores, Secretarios de los Gobiernos, y Oficiales y Auxiliares encargados de cualquier Negociado.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia al remitir los expedientes de suspensiones que acuerden contra Concejales, Ayuntamientos, Alcaldes y Tenientes, acompañarán siempre una lista nominal de los suspensos y otra de los nombrados internamente, expresando la elección de que procedan unos y otros.

Art. 41. Los Gobernadores cuidarán también que para las visitas de inspección que se autoricen y acuerden practicar sean citados por el Delegado que se nombre, con señalamiento de día y hora, los Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos, uniendo los recibos de las citaciones á los expedientes, y que despues de terminada la inspección, se convoque en la misma forma al Cuerpo municipal, para que, en vista de lo que resulte consignado en las diligencias, pueda exponer lo que estime conveniente. Los individuos convocados que no concurren se entiende que renuncian á este derecho.

Art. 42. Los Gobernadores, recibido el expediente y la Memoria con que debe presentarlo el Delegado que practicó la visita, resolverán dentro de ocho días lo que estimen procedente, y dentro de los ocho siguientes remitirán, si se hubiere decretado la suspensión, los antecedentes á este Ministerio.

De conformidad con lo que reiteradamente esté declarado, serán nulos los acuerdos que acerca de responsabilidad ó incapacidad de Concejales propietarios adopten los Ayuntamientos interinos, nombrados ó que se nombren en los casos de suspensión gubernativa ó judicial de los propietarios, y las funciones que por efecto de tales acuerdos ejerzan los Concejales interinos estarán sujetas á la responsabilidad que establece el art. 190 de la ley Municipal.

Los Ayuntamientos interinos, siempre que hallaren motivos que puedan producir responsabilidad administrativa, ó afectar á la aptitud legal de los Concejales suspensos, pondrán los hechos en conocimiento del Gobernador de la provincia; quien, con los Concejales propietarios que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus cargos, y completando el número de los que falten en la forma establecida en el artículo 46 de la ley, hará que se constituya un Ayuntamiento especial para que, con citación y audiencia de los Concejales propietarios, instruya el expediente ó expedientes oportunos y resuelva lo que proceda.

El acuerdo que adopte sobre la capacidad ó incapacidad, es apelable para ante la Comisión provincial; y el que recayese sobre responsabilidades administrativas, para ante el Gobernador de la provincia.

Art. 43. Todos los expedientes que se dirijan á este Centro, cualquiera que sea el motivo con que se remitan, se foliarán por letra, y á la cabeza de cada uno se unirá un índice de los documentos que contenga, autorizado por el Secretario del Gobierno respectivo.

CAPITULO IX

Del abandono y archivo de los expedientes

Art. 44. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquél en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, ó á las Antillas, ó á las Filipinas, se descontará para los efectos de este artículo el tiempo invertido en dicho trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado y se mandará pasar al Archivo correspondiente, si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado, sin que éste inste en la prosecución del mismo.

CAPITULO X

Estadística.

Art. 45. Antes del 15 de Enero de cada año, todas las dependencias del Ministerio elevarán al mismo un estado expesivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados en 1.º del mismo Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron.

El Ministerio remitirá estos estados, antes del 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

DISPOSICION FINAL

Art. 46. En todo lo que no se oponga á las prescripciones de este reglamento, quedan vigentes y tendrán puntual observancia las que contiene el de 26 de Febrero de 1889, aprobado por Real decreto de la misma fecha para el régimen interior de este Ministerio.

Madrid 22 de Abril de 1890. Aprobado por S. M. = TRINITARIO RUIZ CAP DEPON.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Redactado el reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre del año próximo pasado, y con sujeción á las bases que en la misma se consignan, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Abril de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Juan Romero.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para el procedimiento administrativo que ha de observarse en el Ministerio de Marina, formado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889, el cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á los veinticinco días del mes de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Juan Romero.

REGLAMENTO PROVISIONAL

De procedimiento administrativo para el Ministerio de Marina

CAPÍTULO PRIMERO

Del Registro general y particulares de las dependencias.

Artículo 1.º En la Secretaría del Ministerio y en las de todas las dependencias del ramo, habrá un Negociado de Registro general, donde se llevarán los libros necesarios para la debida constancia de los documentos que tengan entrada en ellas, y Negociados á quienes correspondan su despacho, y la salida de los mismos, ó que tengan su origen en la propia dependencia.

Art. 2.º Recibida la correspondencia ó presentado cualquiera documento, se entregará al Jefe del Registro general, y éste, en el acto, estampará en cada comunicación, instancia, etc., el sello de entrada que marcará al propio tiempo el número de orden y fecha; designará la dependencia ó Negociado á que pertenece su despacho, y dispondrá se verifiquen las anotaciones en los libros respectivos dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 3.º Los documentos de carác-

ter reservado se marcarán igualmente con el sello de entrada, número de orden y fecha, y el Jefe de la dependencia ó el del Registro, si se le entregasen, formará un índice separado por cada uno, en el que se exprese solamente el número de orden y dependencia ó Negociado á que pertenece su despacho, cuyo índice servirá para las anotaciones en los libros del Registro, y se comprenderá con los demás documentos en el índice del Negociado respectivo, cuyo Jefe pasará á la Secretaría á recogerlo.

Art. 4.º Cuando los documentos sean presentados por particulares, no podrá rechazarse la admisión, y se le dará, si lo solicita, un recibo que exprese el asunto, número de orden que le corresponde en la entrada y fecha de su presentación, tomando nota de su domicilio, si el interesado la expresare en el documento.

Art. 5.º En el mismo día de registrarse la entrada de la documentación, se pasará con índices duplicados á las dependencias ó Negociados de su destino, consignándose en ellos solamente el número de orden del Registro, y éste exigirá el recibo en uno de ellos para su resguardo y anotación correspondiente.

Art. 6.º La documentación que haya de salir de la dependencia, se centralizará en la Secretaría de la misma, remitiéndola los Negociados con un índice, en el que marcará en el acto de recibirse el Jefe del Registro general el sello de salida con el número de orden y fecha que corresponda á cada expediente, comunicación, etc., haciéndolo al propio tiempo en los mismos documentos ó minutas, y devolviendo con el recibo el índice para resguardo del Negociado.

Art. 7.º Si los documentos de salida fueren de carácter reservado, el Negociado formará índice separado por cada uno, entregándolo al Jefe de la dependencia, ó si éste lo dispusiera, al del Registro, cerrando en el acto el pliego en que haya de remitirse á su destino, y devolviendo la minuta, si la hubiere, al Negociado, y el índice que contendrá solamente el número de orden, fecha, expresión de reservado y Autoridad ó particular á quien se dirige, servirá para las anotaciones en los libros respectivos.

Art. 8.º El Jefe del Registro dispondrá que en el mismo día que se reciba la documentación de salida de la dependencia, queden hechas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos, y que sean cerrados en hora conveniente los pliegos que hayan de ser remitidos con factura al correo, llevados por los ordenanzas á las oficinas ó particulares residentes en la localidad.

Art. 9.º El Jefe del Registro llevará por sí mismo dos libros, uno para los documentos de entrada y otro para los de salida, en los que consignará únicamente el número de orden, fecha y Autoridad ó particular de procedencia ó destino en el acto de marcarlos con los sellos expresados, que custodiará bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 10.º En cada dependencia ó Negociado se llevará un Registro particular, en el que constará con la debida claridad y precisión la historia completa de todos los expedientes incoados ó despachados por la misma.

CAPITULO II

De la instrucción y tramitación de los expedientes.

Art. 11. Los expedientes administrativos, cuando se incoen á petición de parte interesada, se encabezarán con el extracto de la instancia ó comunicación que los motiven, el cual deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes á la fecha del registro; en la inteligencia de que los escritos promoviendo un expediente deberán estar suscritos por los interesados ó sus apoderados en forma legal, distinguiéndose en ellos los puntos de hecho y de derecho y con la debida claridad y precisión lo que solicitan, debiendo consignarse la cédula personal y domicilio del interesado.

Art. 12. Los expedientes administrativos, cuando se incoen de oficio, se abrirán con el extracto de la comunicación oficial que lo motive, uniendo los antecedentes de referencia y los que se considere oportunos, y serán entregados al Jefe del Negociado en el término de los ocho días siguientes á la fecha del registro. Si hubiere de proponerse alguna disposición sobre asunto que no haya motivado expediente, el Jefe del Negociado lo incoará con la exposición razonada que lo aconseje.

Art. 13. Los oficiales ó Auxiliares de los Negociados harán los extractos ó exposiciones de referencia en los dos artículos precedentes, con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial, uniendo los antecedentes consultados.

Art. 14. La responsabilidad en que incurran los Auxiliares que hagan los extractos por las inexactitudes ú omisiones que cometieran, no eximirá al Oficial que lo suscriba de la que le corresponda por no haberse cerciorado de la fidelidad en la ejecución de aquéllos.

Art. 15. Si el extracto fuere de un expediente ya formado, ó en vista de él hubiere de decretarse marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse una ú otra cosa será de quince días.

Art. 16. A continuación del extracto, el Jefe ú Oficial del Negociado extenderá su nota, proponiendo la resolución al de la dependencia, fundándola según corresponda y citando las disposiciones aplicables al caso. Si procediera algún trámite previo, diligencia de prueba informe ó consulta, expondrá la necesidad ó conveniencia para la mejor resolución, caso de no hallarse autorizado para hacerlo por sí mismo.

Art. 17. La nota del Jefe ú Oficial de Negociado proponiendo lo que proceda al de la dependencia y las consultas á que se refiere el artículo anterior se verificarán, por cada uno de los funcionarios que hayan de intervenir en el expediente, dentro del plazo de quince días. Este se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mero trámite.

Art. 18. Los informes serán reclamados de las Corporaciones que determinen las disposiciones especiales, y á falta de estas, y en cualquier estado del expediente, podrá el Ministro consultar á la que tenga por conveniente.

Art. 19. Los altos Cuerpos consultivos de la Administración central no serán consultados más que en los

casos explícitamente marcados en los decretos de su constitución, y únicamente podrá hacerlo el Ministro, debiendo expresarse si ha de evacuarse con urgencia la consulta para que se sirvan despacharla dentro del plazo de dos meses, establecido por la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 20. Los expedientes que hayan sido informados por las Secciones del Consejo de Estado ó las Salas del Supremo de Guerra y Marina no podrán remitirse á informe de ninguna oficina del Estado, y solamente al pleno de ambos Cuerpos consultivos, y después de este último trámite, procede únicamente la resolución definitiva.

Art. 21. Los expedientes se remitirán á los Cuerpos consultivos, acompañados de un índice que exprese detalladamente todos los documentos que lo constituyen, y si el que motiva la consulta formara parte de otro general, se hará uno parcial, desglosando los antecedentes relativos al asunto de que se trate.

Art. 22. Cuando haya de pedirse informe á una Corporación ó funcionario dependiente del Ministerio, se fijará término para efectuarlo, el cual no será menos de ocho días ni excederá de un mes.

Art. 23. Si la Corporación ó funcionario de referencia en el artículo anterior, residiera fuera de la Península el plazo marcado se ampliará á dos meses para las Islas Canarias, cuatro para las Antillas y ocho para Filipinas. Cuando se tratase solamente de la remisión de documentos, estos plazos quedarán reducidos á la mitad.

Art. 24. En casos extraordinarios los Cuerpos consultivos y los Jefes de las dependencias podrán prorrogar los plazos establecidos en los artículos anteriores, consignando las causas que lo justifiquen; pero en ningún caso excederá la prórroga de otro término igual al señalado, y si se tratase de la remisión de documentos el primer plazo será improrrogable.

Art. 25. Los Oficiales del Ministerio son responsables de los informes y propuestas que suscriban; y si no despacharan directamente con quien haya de resolver en definitiva, lo harán con el Jefe de la dependencia y éste pondrá á continuación la conformidad ó la contranota que considere oportuna, presentando el asunto á la resolución definitiva en el término de quince días.

Art. 26. Los Jefes de Negociado dispondrán que con el mayor cuidado se conserven ordenados los documentos que constituyen los expedientes, numerándolos convenientemente y registrándolos en la carpeta índice que los comprenda, á medida que se vayan agregando durante el tiempo de su instrucción y tramitación hasta la resolución definitiva.

Art. 27. Siempre que salga un expediente del Negociado para informe en otro de la dependencia se entregará acompañado de una copia de la referida carpeta índice que el que la reciba podrá confrontar con la original que permanecerá en el Negociado.

Art. 28. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de en-

trada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Art. 29. Instruidos y preparados los expedientes para su resolución se dará noticia á los interesados para que dentro del plazo que se señale, que no excederá de un mes, ni será menos de diez días, aleguen y presenten los documentos que consideren conducentes á la justificación de sus pretensiones.

CAPITULO III

De la resolución definitiva y notificación á los interesados.

Art. 30. Los Jefes de las dependencias ó de Negociado darán cuenta al Ministro de los expedientes que tengan corrientes para su despacho, incluyéndolos en índices que expresarán el número de orden y un extracto sucinto del asunto que motiva la resolución propuesta.

Art. 31. La resolución definitiva de todo expediente recaerá dentro de los quince días siguientes á la unión y extracto de los últimos informes ó documentos incorporados al mismo, y constará por decreto en los mismos expedientes, escrito y rubricado por el Ministro.

Art. 32. Las resoluciones decretadas por el Ministro se formularán en Reales órdenes ó Reales decretos, conforme á los preceptos vigentes. La Real orden principal se dirigirá á la Autoridad que haya de cumplimentarla exclusivamente, y si fuere de carácter de generalidad al Jefe del Centro Superior del ramo.

Art. 33. El Ministro autorizará con su firma las Reales órdenes dirigidas á los Ministros de la Corona y Presidentes de los Cuerpos consultivos de la Administración Central y las que modifiquen las prescripciones reglamentarias y las que origine gastos ó pagos de cualquier naturaleza que sean.

Art. 34. En las Reales órdenes no se transcribirá ninguna comunicación, exceptuándose únicamente las acordadas de los Cuerpos consultivos y las de otros Ministerios que por razones especiales proceda su inserción.

Art. 35. Los expedientes, cuya resolución corresponda al Consejo de Ministros, contendrán además de los informes un extracto del asunto redactado con concisión y claridad, y el proyecto de minuta del Real decreto en los casos en que haya de dictarse la resolución en esta forma.

Art. 36. Cuando la resolución dictada quede firme ó cause estado, se ejecutará dentro del término del tercer día, contado desde su fecha, si el expediente se hubiere tramitado de oficio; y sino cuando el interesado gestione su cumplimiento.

Art. 37. Las resoluciones serán notificadas á los interesados, dándoles copia literal de ellas y haciendo constar á continuación el recurso de alzada que puedan utilizar y término concedido para interponerlo, Autoridad ante quien han de presentarlo y dependencia por la que debe tramitarse la apelación.

Art. 38. La notificación se hará entregando al notificado la copia de referencia en el artículo anterior, cuyo recibo formará en cédula separada. Si la notificación se hiciese por funcionarios delegados, sustituirá á la cédula el oficio de remisión; y

una ú otro se unirán al expediente, haciendo lo constar por una nota.

Art. 39. Cuando las notificaciones hayan de hacerse fuera de la localidad, se trasladará para su cumplimiento dentro del plazo de los cinco días siguientes á la fecha de la resolución á la Autoridad de igual categoría ó inferior la cual tendrá obligación de darla curso en el término de tercer día, siendo de su responsabilidad que la diligencia se practique dentro del plazo máximo de quince días contados desde su fecha.

Art. 40. La notificación tendrá lugar en el domicilio del interesado ó del representante ó apoderado, y si no fuese hallado se hará constar en la cédula y se entregará el oficio y copia de la resolución al pariente, familia ó criado mayor de catorce años que estuviese en la habitación del notificado, y no encontrándose nadie en ella, al vecino más próximo, firmando la cédula, ó si no supiese hacerlo, en su lugar dos testigos.

Art. 41. La notificación se hará publicando la resolución en la *Gaceta* ó *BOLETIN* de la provincia cuando se ignore el paradero del interesado y remitiéndola también al Alcalde del pueblo de su última residencia.

Art. 42. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente hasta su terminación en la vía administrativa; pero no se tendrá en cuenta en este plazo el tiempo invertido en los trámites de información á las islas Canarias, á las Antillas y Filipinas.

Art. 43. No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado, pero procederá acordar la caducidad si durante seis meses estuviese paralizado, aplicándose las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre caducidad de la instancia.

Art. 44. Cuando por razones excepcionales de interés público, procediese dejar en suspenso la resolución de un expediente, se notificará de Real orden al interesado para que pueda reclamar de ella ante el Consejo de Ministros.

Art. 45. También quedará en suspenso los términos de los expedientes en los casos de fallecimiento de los interesados, cuando no proceda cursarlos sin su instancia, pero en los demás que puedan tramitarse la resolución que recaiga producirá todos los efectos legales á los herederos.

Art. 46. Las suspensiones serán por el término de seis meses, durante los cuales deberá presentarse ante la Administración el que haya sucedido en los derechos del causante con la justificación legal que corresponda, y si ésta no se considerara suficiente se concederá un plazo prudencial, transcurrido el cual se pondrá la terminación del expediente.

Art. 47. Los plazos señalados por días en los precedentes artículos se contarán sólo los hábiles y en los que lo sean por meses los días naturales, siendo hábiles para la sustanciación de los expedientes todos los del año menos los domingos, los de fiestas religiosas ó civiles y los en que estén dispuestas vacaciones en las oficinas.

Art. 48. Los plazos establecidos comenzarán á correr desde el día si-

guiente inclusive al recibo de la instancia ó expediente y al de la notificación en forma de la resolución dictada.

Art. 49. El interesado en el expediente terminado podrá pedir la devolución de los documentos públicos que haya presentado y le serán entregados si el desglose no perjudica á la Administración, á un tercero, extendiéndose la diligencia de entrega que firmará el interesado.

CAPÍTULO IV

De las competencias.

Art. 50. Las Autoridades administrativas en cualquier estado que se halle el expediente podrán proponer cuestiones de competencia, y del mismo modo los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en un expediente que ellos no hayan incoado, haciéndolo antes de los cinco días siguientes al en que se les ponga de manifiesto.

Art. 51. Las Autoridades dependientes de este Ministerio que susciten cuestiones de competencia, remitirán los expedientes seguidos ante ellas al superior jerárquico que resolverá lo que corresponda.

Art. 52. Si se promoviese la competencia entre Autoridades dependientes de diferentes centros directivos, la resolverá el Ministro.

Art. 53. Las competencias suscitadas entre dos Autoridades administrativas que no tengan por superior común á este Ministerio, se tramitarán independientemente, y formalizado el conflicto remitirá los antecedentes ó dará cuenta al Ministro, el que si entendiera que debe sostenerse la competencia, los pasará á la Presidencia del Consejo de Ministros, dando aviso al centro de quien dependa la Autoridad contendiente. Si por el contrario entendiera que debe desistirse de la competencia devolverá el expediente al centro requirente.

Art. 54. Suscitada una competencia se suspenderá el curso del expediente principal, hasta que se decida ó termine aquélla con arreglo á decreto.

CAPÍTULO V

De los recursos contra las resoluciones administrativas.

Art. 55. Las resoluciones que se adopten en la vía administrativa causan estado y son ejecutivas, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios que las dicten respecto á las que las leyes y disposiciones especiales de este reglamento no establezcan precisamente recurso alguno.

Art. 56. Los recursos establecidos en los procedimientos administrativos son los siguientes: de alzada ó apelación; de queja ó nulidad, y el contencioso administrativo, con arreglo á la ley de constitución del Tribunal de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 57. Son apelables las providencias de las Autoridades ó funcionarios administrativos cuando sean resolutorias del expediente. El plazo para interponer las apelaciones será de ocho días improrrogables desde el siguiente al de la notificación.

Art. 58. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, se admitirá por la Autoridad que haya practicado la notificación, si no fuere la misma que hubiere conocido del expediente, remitirá la alzada al Jefe que haya dictado la providencia para que le dé el curso correspondiente.

Art. 59. La Autoridad ó funcionario que haya dado motivo al recurso de queja, informará con urgencia, y sin más trámites, se resolverá haber ó no lugar á la queja por denegación de la alzada comunicando la resolución dentro de los dos meses siguientes á la fecha del proveído apelado.

Art. 60. De la providencia declarando inadmisibile el recurso de apelación podrá recurrirse en queja dentro del plazo de ocho días al Ministerio ó Centro directivo que hubiere de conocer de la alzada.

Art. 61. Transcurridos quince días sin noticia oficial de la interposición de la queja, la Autoridad procederá á la ejecución del acuerdo, que quedará firme de derecho.

Art. 62. Si la conveniencia del servicio lo exigiere, podrá ejecutarse inmediatamente la resolución, no obstante el recurso de alzada ó de queja que se hubiere interpuesto.

Art. 63. Admitida la apelación y notificada á las partes, se elevará el expediente al Ministerio, bajo la responsabilidad de la Autoridad que haya dictado la providencia de primera instancia, dentro del término de cinco días.

Art. 64. El expediente se tramitará por el Negociado respectivo, que acusará el recibo á la Autoridad de que proceda, y con presencia de las alegaciones que formule el recurrido, emitirá informe el Jefe ú Oficial del Negociado en el término más breve posible dentro de los quince días siguientes.

Art. 65. Concluida la tramitación, el Ministro confirmará, revocará ó modificará la providencia ó resolución apelada dentro del término máximo de quince días, y estas resoluciones serán comunicadas á la Autoridad de quien proceda el expediente, con devolución del mismo en el improrrogable término de otros quince días, siendo de la responsabilidad del Jefe á quien correspondá dar cuenta al Ministro.

Art. 66. El Jefe de la dependencia á quien corresponda procederá al cumplimiento inmediato de la resolución, notificándola previamente y en forma al interesado.

Art. 67. Si el interesado, dentro del término y en los casos que correspondan, acudiera al Tribunal de lo Contencioso, la Administración se reserva la facultad discrecional de suspender ó ejecutar sus acuerdos.

Art. 68. El recurso de queja podrá utilizarse en cualquier estado del expediente, si no se diese curso á las reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los reglamentos, y deberá interponerse dentro de los ocho días al en que la parte interesada tuviere noticia del acuerdo ú omisión que la motive.

Art. 69. La instancia en queja será presentada al Ministro ó Autoridad que corresponda por el interesado ó su representante legal, citando los preceptos que considere infringidos, no debiendo ser despachado por el Jefe de Negociado que hubiere motivado la apelación.

Art. 70. El Jefe de la dependencia, objeto de la queja, informará con la debida justificación, en el plazo que se le designe, que no excederá de quince días, y evacuando el informe dentro de otro término de quince, recaerá la resolución correspondiente.

Art. 71. Si la resolución estiman-

do justa la queja, se aplicará la corrección que corresponda al funcionario que haya motivado, y se subsanará si fuese posible la falta que haya motivado el recurso.

Art. 72. Estimado el recurso de queja podrá acordarse la nulidad de lo actuado en los casos de reconocida incompetencia ó infracción sustancial de los procedimientos.

Art. 73. Los recursos de nulidad procederán también en los casos en que se acredite la retención de documentos decisivos y esenciales por fuerza mayor, falsedad, cohechos ú otra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la resolución.

Art. 74. El plazo para interponer el recurso de nulidad será de tres meses, contando desde el día en que se descubriesen los hechos que los motiven, y prescribe el derecho trascurrido cinco años desde la fecha de la resolución.

Art. 75. Los procedimientos para la sustanciación de los expedientes que se promuevan por la interposición de los recursos de nulidad serán análogos á los establecidos para los de alzada y queja expresados anteriormente.

Art. 76. Del mismo modo se procederá para la resolución y su cumplimiento, ya sea anulado total ó parcialmente el acuerdo recurrido ó declarando improcedente la nulidad.

CAPÍTULO VI

De las disposiciones correccionales

Art. 77. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y caso de reiterada reincidencia darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que lo haya motivado.

Art. 78. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 79. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado á consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales competentes y en la forma correspondiente.

CAPÍTULO VII

De la estadística administrativa

Art. 80. Durante la primera quincena del mes de Enero de cada año, todas las dependencias encargadas del despacho de los asuntos administrativos formarán un estado de los expedientes incoados, los que se hallen en curso y los terminados en el año anterior.

Art. 81. La Secretaría del Ministerio pasará á las dependencias ó Negocios los impresos en que deben extenderse dichos estados para la debida conformidad y constancia de iguales datos en todos ellos, formando un resumen, que con la mayor exactitud se remitirá antes de 1.º de Febrero siguiente á la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 82. En vista del número de expedientes que estén en tramitación en la actualidad sin sujeción á los plazos establecidos por el presente reglamento, se dispondrá por los Jefes de las dependencias el en que deben desaparecer el atraso en que se hallen, el cual no deberá exceder de seis meses.

Art. 83. El presente reglamento empezará á regir desde 1.º de Mayo próximo.

Madrid 25 de Abril de 1890. Aprobado por S. M.—*Juan Romero Moreno.*

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir en todas las dependencias del Ministerio de la Guerra, para el cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Eduardo Bermúdez Reina.

REGLAMENTO

de procedimiento administrativo para las dependencias del Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1889, y las contenidas en este reglamento, dictado para su aplicación en el ramo de Guerra, se refieren á los expedientes que deban terminar por reconocimiento ó denegación de algún derecho privado ó de alguna gracia ó petición personal y no estén sujetos á tramitación regulada por leyes ó reglamentos especiales.

Art. 2.º No son, por consiguiente, aplicables los preceptos de la citada ley de 19 de Octubre de 1889, ni los consignados en este reglamento:

1.º A los proyectos, expedientes, estudios y trabajos que el Ministro de la Guerra, las Autoridades y los Jefes militares encomienden á sus subordinados sobre asuntos ajenos á toda reclamación anterior de un derecho personal.

2.º A las causas y expedientes de que conocen los Tribunales.

3.º A los expedientes remitidos á informe del Consejo de Estado, Junta Superior Consultiva de Guerra, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Asesoría del Ministerio y demás Cuerpos ó Centros consultivos que existan ó se creen mientras no los devuelvan al departamento ó Autoridad que corresponda.

4.º A los expedientes gubernativos ó administrativos, cualesquiera que sean su denominación y objeto, mandados instruir de Real orden ó por Autoridad competente para esclarecer hechos ó derechos que no

deban dilucidarse en procedimiento judicial.

Y 5.º A los expedientes sobre liquidación de cuentas de Cuerpos disueltos y reconocimiento de obligaciones que tienen su origen en las campañas terminadas.

Art. 3.º Ultimada la instrucción de los expedientes á que se refieren los números 4.º y 5.º del artículo anterior, o evacuados los informes de que trata el núm. 3.º del mismo artículo, se observarán las prescripciones de este reglamento para el curso y resolución de los referidos expedientes en los Centros ó Dependencias á que corresponda cursarlos y resolverlos.

Art. 4.º El Ministerio de la Guerra, las Inspecciones generales, las Capitanías generales de distrito, las comandancias generales y Gobiernos militares de provincias y plazas de guerra, las Subinspecciones de Armas y Cuerpos especiales en los distritos, las Intendencias y Factorías militares, las oficinas de los Cuerpos activos del Ejército y de los que constituyen sus reservas, las de los cuadros de reclutamiento, las Academias y Colegios, y las Fábricas, Maestranzas, Parques y demás establecimientos dependientes del Ministerio mencionado, observarán escrupulosamente las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1889 y las contenidas en este reglamento, ajustando su conducta á lo que determinan los artículos anteriores y los siguientes.

CAPITULO II

De la tramitación de los expedientes hasta dictar acuerdo.

Art. 5.º De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento por el Registro general dentro de las veinticuatro horas siguientes á haberse hecho entrega del documento al Jefe de aquella dependencia.

En dicho asiento se hará constar el número de entrada del documento, la fecha de su presentación, el asunto á que se refiere y el domicilio del interesado, si lo expresare en su solicitud, expidiéndosele, si lo pidiere, recibo en que se consignen los tres primeros datos enumerados.

Caso de que el interesado pertenezca al Ejército, no se hará constar su domicilio, y sólo se le expedirá recibo de instancias en que solicite la Cruz de San Fernando, ó la concesión de algún derecho ó gracia que haya de reclamarse en plazo fatal, establecido por las disposiciones legales.

Art. 6.º El documento anotado en el Registro general pasará, el mismo día en que se verifique el asiento, á la Sección, Negociado ú Oficina correspondiente, que en la forma usual acusará recibo á aquella dependencia.

Para la inteligencia de este artículo se reputará hecha la entrega en el mismo día, siempre que tenga lugar en las veinticuatro siguientes al asiento de presentación.

Art. 7.º La Sección, Oficina ó Negociado á que se refiere el artículo anterior, cursará, extractará ó decretará marginalmente el documento, según proceda, dentro de los ocho días siguientes al en que lo reciba.

Este plazo se extenderá á quince días si hubiere de extractarse ó decretarse marginalmente un expediente instruido en distinta dependencia.

Art. 8.º Dentro del plazo de los quince días siguientes (que se reducirá á ocho cuando se trate de acuerdos de mera tramitación), el Jefe de la Sección, Negociado ú Oficina redactará su dictámen, nota ó informe, proponiendo á su superior jerárquico la resolución que estime procedente.

Dicho superior, así como cuantos funcionarios deban intervenir en el expediente, consultarán ó dictarán la resolución dentro de los mismos plazos.

Art. 9.º Cuando hayan de pedirse antecedentes ó informe á alguna dependencia del ramo de Guerra ó extraña al mismo, ó algún funcionario, suministrará éste ó aquella los datos ó informe pedidos dentro de un mes si residen en la Península ó islas Baleares, extendiéndose este plazo á dos meses si residen en las islas Canarias, á cuatro si en las Antillas y á ocho si en Filipinas.

Todos estos plazos se reducirán á la mitad cuando se trate únicamente de la remisión de documentos.

Art. 10. Si el informe se pidiera á los Cuerpos consultivos ó dependencias que ejerzan funciones de esta naturaleza, deberán evacuarlo en el término de dos meses, á menos que el Ministro ó la Autoridad que lo pida considere indispensable la reducción de este plazo.

Art. 11. Todo acuerdo ó providencia de mera tramitación se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días, á contar desde la fecha en que se dicte.

Para la inteligencia de este artículo se reputará, puesto en ejecución el acuerdo, desde el momento en que el expediente sale de poder de la Autoridad ó funcionario á cuyo cargo se hallara al dictarse aquél, ó se comuniquen las órdenes para el cumplimiento de la resolución dictada.

CAPITULO III

Del modo de computar los plazos y de su prórroga.

Art. 12. De los plazos señalados en este reglamento para la tramitación y despacho de los expedientes, se deducirán los días de fiesta nacional ó religiosa de precepto y los que por disposición del Gobierno, ó en virtud de orden legítima de las Autoridades ó Jefes de las oficinas, vacaren éstas.

Art. 13. También se deducirá de los plazos señalados el tiempo que estuviere en suspenso la tramitación del expediente por culpa de la persona ó Corporación que le haya promovido.

Art. 14. Igualmente se deducirá de los expresados plazos el tiempo que esté en suspenso la tramitación de los expedientes mientras se instruya alguno de los comprendidos en los números 4.º y 5.º del artículo 2.º para el esclarecimiento de algún hecho ó derecho que previamente deba acreditarse.

Art. 15. El plazo señalado en el último párrafo del artículo 2.º para la remisión de documentos es improrrogable, incurriendo en la responsabilidad que determina el artículo

49 la Autoridad ó Jefe que demore aquella remisión y no justifique haber luchado con dificultades insuperables.

Los demás plazos pueden prorrogarse en casos extraordinarios por los Jefes de las dependencias y por los Cuerpos consultivos, consignando las causas justificativas de la prórroga y sin que exceda ésta de un término igual al señalado para el trámite, informe ó providencia de que se trate.

La expresión de la causa que de lugar á la prórroga se efectuará concisamente por medio de nota especial ó en el mismo informe que haya de emitirse, autorizando una ú otro con su firma el Jefe responsable de la ampliación del término.

Art. 16. Para la terminación en la vía administrativa de los expedientes á que este reglamento se refiere, se fija como máximo el plazo de un año, á contar desde la fecha en que se inscribiera la entrada en el Registro general, no computándose para el transcurso de dicho plazo el tiempo invertido en diligencias practicadas en Canarias, las Antillas ó Filipinas, el que se emplee en la instrucción de los expedientes á que se refiere el art. 14 y el que esté detenida la tramitación por culpa del interesado.

CAPITULO IV

Del orden que debe observarse en la tramitación de los expedientes

Art. 17. En la tramitación y despacho de los expedientes se dará preferencia á los que tengan relación directa con operaciones de campaña, orden público, concentración y movilización de fuerzas, fortificación y defensa de plazas y puestos militares, y cuantos se relacionen con el servicio militar.

Art. 18. Los expedientes no comprendidos en el artículo anterior, se tramitarán y despacharán observando rigurosamente el orden de entrada, salvo el caso de que por razones especiales lo altere, dictando al efecto orden motivada y escrita la Autoridad ó Jefe del Centro ó dependencia que haya de despacharlos.

Art. 19. Los documentos que contengan frases ó conceptos constitutivos de delito al parecer, se tendrán por no presentados á los efectos de este reglamento, y se remitirán al Tribunal correspondiente para que proceda con arreglo á derecho.

Si el Tribunal dictase sentencia absolutoria ó auto firme de sobreseimiento en la causa instruida por el supuesto delito, volverá el documento á la Autoridad ó funcionario que lo rechazó, y se tramitará con preferencia á cuantos, con excepción de los comprendidos en el art. 17, hayan entrado después de la fecha en la que se anotó en el Registro.

CAPITULO V

De la resolución de los expedientes.

Art. 20. Ultimada la tramitación de los expedientes y preparados para su resolución, se pondrán de manifiesto á los interesados ó á sus representantes legítimos en la dependencia respectiva, señalándoles un plazo que no bajará de diez días ni excederá de treinta, para que expongan y presenten los documentos ó justificaciones conducentes á sus pretensiones.

Los interesados ó sus representantes habrán de acudir al local destinado á audiencias públicas en días y horas en que éstas tengan lugar, á fin de enterarse del estado de sus respectivos expedientes para utilizar el derecho que les reconoce el párrafo anterior.

Si no comparecieren con tal objeto dentro de los treinta días siguientes al en que el expediente se encuentre en estado de resolución, se entenderá que nada tienen que alegar y renuncian al mencionado derecho.

Art. 21. Llenadas las formalidades que previene el artículo anterior, se dictará resolución por la Autoridad ó Jefe competente.

Art. 22. Toda resolución ó providencia que ponga término á un expediente en la vía administrativa ó en cualquiera de las instancias que pueda utilizar el interesado, se notificará á éste dentro del plazo máximo de quince días, contados desde aquél en que reciba el expediente ó el traslado de la resolución ó providencia la Autoridad ó Jefe encargado de comunicarla á dicho interesado.

Art. 23. La notificación habrá de comprender los particulares siguientes: la providencia ó acuerdo íntegros, que si no fueren fundados, se añadirán con el informe ó dictamen que los hubiere motivado; la expresión de los recursos que contra la resolución puedan interponerse y del término señalado al efecto, haciéndose constar que esto no es obstáculo para que el interesado promueva cualquiera otro recurso si lo estima más procedente; la fecha en que se hace la notificación; la firma del funcionario que la verifique, y la firma de la persona notificada.

Art. 24. La diligencia de notificación se llevará á cabo por medio de oficio autorizado por el Jefe del Cuerpo á que el interesado pertenezca en clase de Oficial ú otra superior, firmando al margen este último el «enterado», y devolviéndolo para su unión al expediente.

Si no perteneciese al Ejército, la notificación se hará por los dependientes de la Autoridad municipal de la localidad en que resida, remitiendo dicha Autoridad las diligencias practicadas para unir las al expediente de su razón.

Si el interesado fuese clase ó individuo de tropa del Ejército, la notificación se hará por su Capitán ó Jefe del destacamento ó puesto, exigiéndole que firme el «enterado».

Art. 25. Cuando la persona notificada no sepa ó no quiera firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales requeridos al efecto.

Art. 26. En todo caso se permitirá á la persona notificada sacar por sí misma ó por medio de un tercero copia íntegra ó parcial de la notificación.

Art. 27. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio al presentarse en su busca la primera y única vez el encargado de efectuar la notificación, se hará ésta por medio de cédula que contendrá los particulares enumerados en el art. 23, con excepción de la firma del notificado, entregándose la expresada cédula al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se halle en la habitación del interesado á quien se busca, y á falta

de todos ellos, al vecino más próximo que sea habido.

El funcionario que lleve á cabo la notificación en esta forma, hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada y que le ha hecho saber la obligación en que está de entregar la mencionada cédula al interesado. Esta diligencia será firmada por quien haya recibido aquel documento, y en su defecto por dos testigos presenciales.

Art. 28. Si se ignorase el paradero de la persona que deba ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la resolución ó providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiéndose además al Alcalde del pueblo de la última residencia del interesado, á fin de que la publique por edictos que se fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Esta publicación surtirá los efectos de la notificación hecha en forma al interesado.

CAPITULO VI

Del recurso de queja durante la tramitación de los expedientes.

Art. 29. Los interesados que consideren infringidas las disposiciones de este reglamento en la tramitación de los expedientes ó por no dar curso á sus reclamaciones, podrán promover recurso de queja ante el superior jerárquico del Jefe ó funcionario contra quien se promueva.

Dicho recurso habrá de interponerse por medio de instancia ó exposición en que se relaten las infracciones cometidas y los fundamentos legales aplicables al caso.

Art. 30. La instancia ó exposición en que se promueva el recurso se remitirá dentro del plazo máximo de tres días al funcionario á que se refiera, á fin de que dentro de igual plazo informe con devolución y remita el expediente que ha motivado el recurso ó los antecedentes necesarios para formar juicio.

Art. 31. Recibidos los datos y documentos á que hace referencia el artículo anterior en la oficina que deba conocer del recurso de queja, se hará el correspondiente extracto dentro del plazo de los quince días siguientes.

Para la tramitación sucesiva del recurso regirán, en cuanto á la duración é inteligencia de los plazos, las disposiciones contenidas en los capítulos 2.º y 3.º de este reglamento.

Art. 32. En todo caso se harán al funcionario contra quien se haya promovido el recurso los cargos que le resulten, dándole un plazo que no baje de diez días ni exceda de treinta, para que alegue lo que estime conveniente en justificación de su proceder.

Art. 33. Si se declarase la infracción ó infracciones reglamentarias que hayan motivado el recurso, se impondrá al responsable la corrección disciplinaria que proceda, ó se le someterá á causa criminal si su conducta implicase la comisión de delito.

CAPITULO VII

De los recursos contra las resoluciones y providencias administrativas.

Art. 34. Contra las providencias y resoluciones administrativas dic-

tadas en los expedientes á que este reglamento se refiere, podrá promoverse el recurso de alzada.

Este se interpondrá por los interesados ó sus representantes legítimos en el término improrrogable de cinco días, á contar desde el de la notificación de la providencia apelada. Dicho escrito se remitirá por conducto de la Autoridad ó Jefe encargado de la notificación al superior jerárquico del funcionario que hubiere dictado la providencia, exponiéndose por el recurrente los hechos y fundamentos legales que á su juicio demuestren la improcedencia de la resolución impugnada.

Art. 35. Para la inteligencia del artículo anterior se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º Son superiores jerárquicos de los Jefes de cuerpo, Parques, Factorías y demás establecimientos y dependencias del ramo de Guerra, los Comandantes generales, Subinspectores é Intendentes en los asuntos económico-administrativos y en los que se relacionen con el servicio interior de los Cuerpos respectivos, siéndolo, en cuanto á los demás, los Gobernadores militares de las provincias y plazas.

2.º Son superiores Jerárquicos de los Comandantes generales, Subinspectores é Intendentes militares, así como de los Jefes de cuerpo que no dependan de las Subinspecciones ó Intendencias, los Inspectores generales de las Armas y Cuerpos respectivos en todos los asuntos de carácter económico-administrativo ó relaciones con el régimen interior de los Cuerpos.

3.º Son superiores jerárquicos de los Gobernadores militares de las provincias y plazas de guerra los Capitanes generales de los distritos á que unas y otras pertenezcan.

4.º El Ministro de la Guerra es el superior jerárquico de los Inspectores generales y de los Capitanes generales de distrito.

Art. 36. Contra las Reales órdenes que contengan la resolución de expediente de que en primera instancia ó en recurso de alzada haya conocido el Ministro de la Guerra, no podrá interponerse más recurso que el contencioso administrativo cuando proceda, con arreglo á la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 37. Los interesados podrán también promover el recurso de incompetencia durante la tramitación del expediente antes de dictarse providencia ó resolución que le ponga término en la vía administrativa, siempre que consideren que no corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad ó Jefe que lo tramite.

Este recurso se interpondrá por el interesado en escrito que á su elección dirigirá á la Autoridad ó funcionario que considere competente, ó á quien indebidamente estuviere conociendo.

De la resolución que recayere en uno y otro caso podrá recurrirse en alzada ante el superior jerárquico del que la dicte.

Art. 38. De igual manera, durante la tramitación del expediente, podrán los interesados promover el recurso de incompetencia contra el funcionario que hubiere de informar ó resolver, siempre que en él concurra alguna de las causas de

recusación que á continuación se enumeran:

1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los interesados en el expediente.

2.º El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legítimo de los interesados.

3.º Estar ó haber sido denunciado por éstos como culpable de delito ó falta.

4.º Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la guarda legal de alguno de los interesados.

5.º Ser ó haber sido su denunciador ó acusador privado.

6.º Tener pleito pendiente con el interesado, amistad íntima ó enemistad manifiesta.

7.º Tener interés directo ó indirecto en el expediente.

Art. 39. Si el funcionario recusado reconociese el fundamento de la recusación, se separará del conocimiento del asunto, pasándolo á la persona que deba sustituirle.

Si no estima fundada la recusación, desestimaré el recurso, haciendo saber al recurrente que puede promover el de alzada dentro del plazo de cinco días, contados desde el de la notificación de la providencia.

Art. 40. Habrá lugar al recurso de nulidad contra las providencias y resoluciones administrativas, excepción hecha de las Reales órdenes, en los casos siguientes:

1.º Si la providencia ó resolución dictada no decide en términos concretos sobre la pretensión ó solicitud que dió origen al expediente.

2.º Si la resolución ó providencia se ha dictado sin conocer el resultado de las informaciones mandadas practicar en esclarecimiento de algún hecho ó derecho que se consideró indispensable dilucidar previamente.

3.º Si la resolución ó providencia se dictare sin haber dado audiencia á los interesados ó sin dar cumplimiento al artículo 20 de este reglamento.

4.º Si la resolución ó providencia se dictare antes de resolver sobre recusación promovida y ésta se declara fundada.

Art. 41. El recurso de nulidad se interpondrá en escrito razonado ante el Jefe que estuviere conociendo del expediente en el momento de promoverse aquél.

El plazo para promoverlo será el de cinco días, á contar desde la fecha de la notificación de la providencia ó resolución que se considere nula.

Art. 42. La declaración de nulidad llevará consigo la reposición del expediente al ser y estado que tenía antes de cometerse la falta ó infracción que motive aquella declaración.

Art. 43. Las Reales órdenes que pongan término á los expedientes á que este reglamento se refiere y las demás resoluciones y providencias administrativas no recurridas en los plazos que señalan los artículos anteriores causan estado.

Art. 44. Contra las resoluciones administrativas que causen estado sólo procederá el recurso contencioso-administrativo, con arreglo á lo que disponen los artículos 1.º, 2.º y 3.º, y con las excepciones que esta-

blece el 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 45. El término para interponer el recurso contencioso-administrativo, según el art. 7.º de la misma ley, será de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la notificación de la providencia ó resolución administrativa. Este término será de cuatro y seis meses respectivamente si la persona que haya de reclamar tiene su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, se le notifica en dichos puntos la resolución; y de nueve meses si la residencia fuere en los archipiélagos de las Marinas ó de las Carolinas.

Art. 46. La tramitación del recurso contencioso-administrativo se ajustará á las disposiciones de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 47. Los demás recursos enumerados en este capítulo se tramitarán comenzando por hacer el extracto del expediente ó de los antecedentes recibidos, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se recibieron por la oficina que haya de conocer del recurso.

Las demás diligencias se ajustarán á las anteriores prescripciones de este reglamento, aplicándose los capítulos 2.º y 3.º respecto á plazos.

CAPITULO VIII

De la responsabilidad nacida de la infracción de este reglamento.

Art. 48. El funcionario que proponga ó acuerde en un expediente algún trámite á todas luces innecesario, será corregido disciplinariamente por su superior jerárquico.

Para la aplicación del correctivo, será indispensable que el trámite propuesto ó acordado haya surtido efecto llevándose á ejecución, demorando injustificadamente el curso ó resolución del expediente.

Art. 49. El funcionario que infrinja las disposiciones de este reglamento, sufrirá la corrección disciplinaria que su superior jerárquico le imponga.

Art. 50. Las correcciones disciplinarias que las Autoridades y Jefes pueden imponer á los funcionarios comprendidos en los dos artículos anteriores, son las que las leyes y disposiciones reglamentarias autorizan en el Ejército, y además la de separación del destino por la Autoridad competente para hacer el nombramiento.

Art. 51. Contra la providencia que imponga la corrección disciplinaria procederá el recurso de alzada ante el superior jerárquico del Jefe que la haya impuesto, pudiendo el corregido llegar hasta S. M. con la representación de su agravio, en conformidad á lo que dispone el artículo 1.º del tit. 17, tratado 2.º de las Ordenanzas del Ejército.

Si la corrección se hubiere impuesto de Real orden, sólo habrá lugar al recurso de súplica.

Todos estos recursos se interpondrán dentro del plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que termine la extinción del correctivo impuesto.

Art. 52. El funcionario que dicte ó consulte á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna resolución ó providencia ma-

nifestamente injusta, será puesto, con el oportuno testimonio tanto de culpa, á disposición del Tribunal que corresponda.

Art. 53. El interesado que al presentarse en las oficinas ó dependencias del ramo de Guerra para entregar documentos ó practicar gestiones, falte á las reglas de urbanidad ó á las conveniencias sociales, será expulsado del local sin permitirle exponer el objeto de su comparecencia.

De igual manera el funcionario que no observe escrupulosamente las reglas de la educación social y militar, será corregido disciplinariamente.

CAPITULO IX

Disposiciones finales.

Art. 54. El expediente suspenso de tramitación por culpa del interesado, se dará por terminado y pasará al Archivo de la dependencia en que radique, si transcurren seis meses sin que aquel inste su continuación, presentando los documentos ó antecedentes necesarios al efecto.

Art. 55. Las disposiciones de este reglamento, en cuanto se refiere á señalamiento de plazos, no alteran las que rigen sobre publicación en los periódicos oficiales, y acerca de las formalidades previas que se practican en el Registro general.

Art. 56. Siempre que en un sólo documento formulen los interesados

diversas preterensiones, se emplearán para la tramitación y resolución de cada una los diversos plazos que se prefijan en este reglamento.

Art. 57. Las Inspecciones generales y las Capitanías generales de distrito elevarán al Ministerio antes del 15 de Enero de cada año un estado expresivo del número y naturaleza de los expedientes despachados durante el año anterior por sus respectivas dependencias y otro comprensivo de los que en 1.º de Enero estén pendientes de resolución.

Al efecto, darán las órdenes oportunas con la debida antelación á las oficinas y dependencias respectivas.

Art. 28. Antes del 1.º de Febrero siguiente se remitirán á la Presiden-

cia del Consejo de Ministros por el Ministerio de la Guerra dichos estados, con otros comprensivos de los expedientes despachados y pendientes de resolución en el Ministerio en las mismas fechas.

Art. 59. Los expedientes que en la actualidad se hallen en tramitación en las oficinas del ramo de Guerra se tramitarán hasta terminarlos con sujeción á las disposiciones y prácticas vigentes cuando se incoaron, activando su despacho hasta dictar resolución en el plazo máximo de un año.

Madrid 25 de Abril de 1890. Aprobado por S. M.—Eduardo Bermúdez Reina.

